



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN TERCERA - SUB SECCIÓN B**

**Magistrado Ponente: HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN**

**Bogotá D.C, Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**Radicado: 11001–33–36-031-2019-00047-01**  
**Actor: JORGE ARMANDO GAVIRIA LÓPEZ Y OTROS**  
**Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE INTERIOR – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS Y DESASTRES UGRD – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DAPRE- DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO – MUNICIPIO DE MOCOA**  
**Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA**  
**Instancia: SEGUNDA**  
**Sistema: ORALIDAD**

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver el recurso de apelación presentado por la parte actora, contra la sentencia dictada el 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera, que declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Ministerio de Interior, así mismo declaró la excepción de fuerza mayor y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1. De la demanda**

El 25 de febrero de 2019 (fs. 49 c.1), Jorge Armando Gaviria López y otros, por conducto de apoderada judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación Ministerio del Interior, Departamento de la Presidencia de República, Unidad para la Gestión de Riesgos y Desastres, Departamento de Putumayo y Municipio de Mocoa para que declare su

responsabilidad administrativa y patrimonial en razón de los perjuicios ocasionados con ocasión a la avalancha ocurrida el 31 de marzo de 2017 en el Municipio de Mocoa Putumayo.

### **1.1.1. De las pretensiones**

Se determinaron de la siguiente forma en la subsanación de la demanda:

1. Que la Nación Ministerio del Interior, Corpoamazonía, Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos y Desastres UGRD, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República DAPRE, Gobernación del Departamento de Putumayo y Municipio de Mocoa, son responsables de reparar a mis poderdantes como consecuencia de una falla en el servicio por ACCIÓN Y OMISIÓN, al no realizar las medidas preventivas de la avalancha que causó la muerte a un número indeterminado de personas, ocurrida el 31 de marzo de 2017, en el Municipio de Mocoa, Departamento de Putumayo, por las acciones y omisiones de cada demandado de este libelo (...)

2. Condene a la Nación Ministerio del Interior, Corpoamazonía, Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos y Desastres UGRD, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República DAPRE, Gobernación del Departamento de Putumayo y Municipio de Mocoa, a pagar a mis representados los perjuicios causados en las siguientes cuantías, a las siguientes personas y por los conceptos enunciados a continuación:

1. Perjuicios a la familia OVIEDO ESTRADA, la suma de \$3.769.492.650,00 discriminados así:

1.1. Como afectados directos del desastre natural la suma de \$1.874.980.800,00.

a. PERJUICIOS MORALES, el equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno de los afectados directos del desastre natural AGIE GABRIELA NANÉZ OVIEDO, GERMAN LUIS OVIEDO ESTRADA, AURA YTALIA OVIEDO ESTRADA, MARIA LUISA OVIEDO ESTRADA, MARIELA DEL CARMEN OVIEDO ESTRADA, JUAN CARLOS OVIEDO ESTRADA, ALBA LUZ OVIEDO ESTRADA, SIXTO ROMÁN OVIEDO ESTRADA, RUBIELA OVIEDO ESTRADA, GERSON JONATHAN LÓPEZ OVIEDO, ANGIE KATHERINE MANTILLA OVIEDO, JUAN GABRIEL OVIEDO, ARNOLD JERRY TREJO OVIEDO, IVAN RAMIRO OVIEDO ESTRADA, FAUSTO RODRÍGUEZ LÓPEZ OVIEDO, JHON JOSÉ OVIEDO CASTAÑEDA, KAREN LISETH OVIEDO RUIZ, LUIS CARLOS OVIEDO CORDONA, KARLA DANIELA BASTIDAS OVIEDO,

GERMPAN ANDRES OVIEDO CORDOBA, JHON DAVID OVIEDO CORDOBA, para un total equivalente de 2.400 salarios mínimos legales mensuales vigentes y que a la fecha valen \$782.242, lo que daría un total fe \$1.874.980.800,oo.

1.2. Por la muerte de SANDRA DEL SOCORRO OVIEDO ESTRADA, la suma de \$613.274.970,oo

a. PERJUICIO MORAL, el equivalente a 100 SMMLV para la hija de la causante SANDRA DEL SOCORRO OVIEDO ESTRADA, ANGIE GABRIELA ÑAÑEZ OVIEDO, un equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los hermanos de la causante antes citada, GERMAN LUIS OVIEDO AURA YTALIA OVIEDO ESTRADA, MARIA LUISA OVIEDO ESTRADA, MARIELA DEL CARMEN OVIEDO ESTRADA, JUAN CARLOS OVIEDO ESTRADA, ALBA LUZ OVIEDO ESTRADA, SIXTO ROMAN OVIEDO ESTRADA, y RUBIELA OVIEDO ESTRADA, en equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los sobrinos de la causante, GERSON JONATHA LOPEZ OVIEDO, ANGIE KATHERINE MONTILLA OVIEDO, TOMAS FABIAN OVIEDO ESTRADA, ANA JULIA JARAMILLO OVIEDO, JULIO ARNALDO OVIEDO, JUAN GABRIEL OVIEDO, ARNOLD JERRY TREJO OVIEDO, IVAN RAMIRO OVIEDO ESTRADA, FAUSTO RODRIGO LOPEZ OVIEDO, JHOAN JOSE OVIEDO CASTANEDA, KAREN LIZETH OVIEDO RUIZ, JHON DAVID OVIEDO CORDOBA, GERMAN ANDRES OVIEDOCORDOBA, KARLA DANIELA BASTIDAS OVIEDO y LUIS CARLOS OVIEDO CORDOBA, para un total equivalente de 925 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que a la fecha valen \$781,242.00, le que daría un total de \$722,648,850.00.

1.3. Por la muerte de SARA SOFIA NUNEZ OVIEDO, la suma de \$640,618,440.00.

a-. PERJUICIO MORAL, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los tíos causante SARA SOFIA NUNEZ OVIEDO; GERMAN LUIS OVIEDO ESTRADA, AURA YTALIA OVIEDO ESTRADA, MARIA LUISA OVIEDO ESTRADA, MARIELA DEL CARMEN OVIEDO ESTRADA, JUAN CARLOS OVIEDO ESTRADA, ALBA LUZ OVIEDO ESTRADA, SIXTO ROMAN OVIEDO ESTRADA, y RUBIELA OVIEDO ESTRADA, un equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los primos de la causante antes citada, ANGIE GABRIELA NUNEZ OVIEDO, GERSON JONATHA LOPEZ OVIEDO, ANGIE KATHERINE MONTILLA OVIEDO, TOMAS FABIAN OVIEDO ESTRADA, ANA JULIA JARAMILLO OVIEDO, JULIO ARNALDO OVIEDO, JUAN GABRIEL OVIEDO, OARNOLD JERRY TREJO OVIEDO, JUAN RAMIRO OVIEDO ESTRADA, FAUSTO RODRIGO LOPEZ OVIEDO, JHOAN JOSE OVIEDO CASTANEDA, KAREN LIZETH OVIEDO RUIZ, JHON DAVID OVIEDO CORDOBA, GERMAN ANDRES OVIEDOCORDOBA, KARLA DANIELA BASTIDAS OVIEDO y LUIS CARLOS

OVIEDO CORDOBA, para un total equivalente de 960 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que a la fecha valen \$781,242.00, le que daría un total de \$749,992,320.00.

1.4. Por la muerte de SAMUEL ALEJANDRO NUNEZ OVIEDO, la suma de \$640,618,440.00.

a-. PERJUICIO MORAL, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los tíos de la causante SARA SOFIA NUNEZ OVIEDO; GERMAN LUIS OVIEDO ESTRADA, AURA YTALIA OVIEDO ESTRADA, MARIA LUISA OVIEDO ESTRADA, MARIELA DEL SOCORRO OVIEDO ESTRADA, JUAN CARLOS OVIEDO ESTRADA, ALBA LUZ OVIEDO ESTRADA, SIXTO ROMAN OVIEDO ESTRADA, y RUBIELA OVIEDO ESTRADA, un equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de las primas de la causante antes citada, ANGIE GABRIELA NUNEZ OVIEDO, GERSON JONATHA LOPEZ OVIEDO, ANGIE KATHERINE MONTILLA OVIEDO, TOMAS FABIAN OVIEDO ESTRADA, ANA JULIA JARAMILLO OVIEDO, JULIO ARNALDO OVIEDO, JUAN GABRIEL OVIEDO, OARNOLD JERRY TREJO OVIEDO, JUAN RAMIRO OVIEDO ESTRADA, FAUSTO RODRIGO LOPEZ OVIEDO, JHOAN JOSE OVIEDO CASTANEDA, KAREN LISTH OVIEDO RUIZ, JHON DAVID OVIEDO CORDOBA, GERMAN ANDRES OVIEDOCORDOBA, KARLA DANIELA BASTIDAS OVIEDO y LUIS CARLOS OVIEDO CORDOBA, para un total equivalente de 960 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que a la fecha valen \$781,242.00, le que daría un total de \$749,992,320.00.

2-. PERJUICIOS FAMILIA CORDOBA GOMEZ, la suma de \$2.518.562.506.00. discriminados así:

2.1. Como afectados directos del desastre Natural, la suma de \$1,171,863,000.00.

a-. Perjuicio moral, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los afectados directos del desastre Natural, FLORENCIO CORDOBA GOMEZ, ELVIA RUBIELA CORDOBA ROSERO, DEISY MARIELA MORA CORDOBA, LUCELY JOHANNA CORDOBA ORDONEZ, ANA ALICIA CORDOBA ORDONEZ, AMANDA CORDOBA ROSERO, NORALI CORDOBA ORDONEZ, MARIANA ORDONEZ DE CORDOBA, YANETH CORDOBA ROSERO, ROSAURA CORDOBA ROSERO, AURA ELIZABETH CORDOBA ROSERO, y JORGE ARTURO CORDOBA ORDONEZ, DAIRON ANDRES MORA CORDOBA, EDUAR RONEY MORA CORDOBA, y ANA SOFIA MORA CORDOBA, para un total equivalente de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que a la fecha valen \$781,242.00, lo que daría un total de \$1,171,863,000.00

2.2. Por la muerte de JESUS FLORENCIO CORDOBA ROSERO ESTRADA, la suma de \$721,738,906.00.

a-. PERJUICIOS MATERIALES, Para el padre del causante FLORENCIO CORDOBA GOMEZ, la suma de \$46,357,826,00, y para MARIANA ORDONEZ, la suma de \$58,199,900.00, para un total de \$104,554,726.00. b-. Perjuicio moral, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los padres del causante JESUS FLORENCIO CORDOBA ROSERO; FLORENCIO CORDOBA GOMEZ, MARIANA ORDONEZ, un equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los hermanos del causante antes citado, ELVIA RUBIELA CORDOBA ROSERO, LUCELY JHOANNA CORDOBA ORDONEZ, ANA ALICIA CORDOBA ORDONEZ, AMANDA CORDOBA ROSERO, NORALI CORDOBA ORDONEZ, YANETH CORDOBA ROSERO, ROSAURA CORDOBA ROSERO, AURA ELIZABETH CORDOBA ROSERO, y JORGE ANTONIO CORDOBA ROSERO, en equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los sobrinos de la causante, DEISY MARCELA MORA CORDOBA, DAIRON ANDRES MORA CORDOBA, EDUAR RONEY MORA CORDOBA, y ANA SOFIA MORA CORDOBA, para un total equivalente de 790 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que a la fecha valen \$781,242.00, lo que darían un total de \$617,181,180.00.

2.3. Por la muerte de RUBY BAILEY MORA CORDOBA, la suma de \$624,993,600.00.

a-. Perjuicio moral, un equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada la madre de la causante ELVIA RUBIELA CORDOBA ROSERO, un equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los hermanos, igual equivalente para cada uno de los Tíos, y para cada uno de los abuelos, de la causante, DAIRON ANDRES MORA CORDOBA, EDUAR RONEY MORA CORDOBA, ANA SOFIA MORA CORDOBA, FLORENCIO CORDOBA GOMEZ, DEISY MARCELA MORA CORDOBA, LUCELY JHOANNA CORDOBA ORDONEZ, ANA ALICIA CORDOBA ORDONEZ, AMANDA CORDOBA ROSENO, NORALI CORDOBA ORDONEZ, MARIANA ORDONEZ, YANETH CORDOBA ROSERO, ROSAURA CORDOBA ROSERO, AURA ELIZABETH CORDOBA ROSERO, y JORGE ARTURO CORDOBA ORDONEZ, para un total equivalente de 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que a la fecha valen \$781,242.00, lo que darían un total de \$624,993,600.00.

3-. PERJUICIOS FAMILIA PIANDA GUIPA, la suma de \$3.343.271.546.00. discriminados de la siguiente manera:

3.1. Como afectados directos del desastre Natural, la suma de \$1,484,359,800.00.

a-. Perjuicio moral, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los afectados directos del desastre Natural, DIOGENES PIANDA GUIPA, ISARRAEL PIANDA MACHOA, RUTH PIANDA MACHOA, ERMELINDA MACHOA DE PIANDA, LORENZO PIANDA MACHOA, FLOR ANGELA PIANDA MACHOA, DERBY ANTONIO VIERA PIANDA, ANDRES FERNEY VIERA PIANDA, EILEEN SOPHIA VIERA MERINO, MARIO ARCINIEGAS MENDEZ, CONSTANTINO VIERA MORENO, MELBA MAZUERA LIBREROS, TEODOCIA PIANDA MACHOA, RAQUEL KATHERINE VIERA PIANDA, ESTHERLY SAMBONI PIANDA, ISMAEL SAMBONI PIANDA, KAROL SELENA SAMBONI ORTEGA, JOHAN STIVEN SAMBONI ORTEGA EYMI VALERIA CORDOBA SAMBONI, para un total equivalente de 1.900 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que a la fecha valen \$781,242.00, lo que daría un total de \$1,484,359,800.00. Por la muerte de RAQUEL TERESA PIANDA MACHOA, la suma de \$1,027,061,123.00.

3.2. a-. PERJUICIOS MATERIALES, Para el padre del causante DIOGENES PIANDA GUIPA, la suma de \$31,029,043,00, y para ERMELINDA MACHOA DE PIANDA, la suma de \$35,204,420.00, para un total de \$66,233,463.00. b-. Perjuicio moral, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los hijos de la causante DERBY ANTONIO VIERA PIANDA, ANDRES FERNEY VIERA PIANDA, RAQUEL KATHERINE VIERA PIANDA, ESTERLY SAMBOBI PIANDA, EIMY VALERIA CORDOBA SAMBONI, KAROL SELENA SAMBONI ORTEGA, JOHAN ESTIVEN SAMBONI ORTEGA, igual equivalente para cada uno de los padres, DIOGENES PIANDA QUIPA, ERMERLINDA MACHOA DE PIANDA, un equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los hermanos y para la nieta de la causante antes citada, ISMAEL PIANDA MACHOA, RUTH PIANDA MACHOA, LORENZO PIANDA MACHOA, FLOR ANGELA PIANDA MACHOA, TEODOCIA PIANDA MACHOA, ELIEEN SOPHIA VIERA MERINO, en equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los suegros, y para el yerno de la causante, CONSTANTINO VIERA MORENO, MELBA MASUERA LIBREROS, y MARIO ARCINIEGAS MENDEZ, para un total equivalente de 1.230 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que a la fecha valen \$781,242.00, lo que daría un total de \$960,927,660.00.

3.3. Por la muerte de DERBY VIERA MAZUERA, la suma de \$831,850,623.00.

a-. PERJUICIOS MATERIALES, Para el padre del causante DIOGENES PIANDA GUIPA, la suma de \$31,029,043,00, y para ERMELINDA MACHOA DE PIANDA, la suma de \$35,204,420.00, para un total de \$66,233,463.00.

b-. Perjuicio moral, un equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los padres y para

cada uno de los hijos biológicos y de crianza del causante, CONSTANTINO VIERA MORENO, ROSA MELBA MAZUERA LIBREROS, ANDRES FERNEY VIERA PIANDA, DERBY ANTONIO VIERA PIANDA, RAQUEL KATHERINE VIERA PIANDA, y ISAMAEL SAMBONI PIANDA, ESTERLY SAMBONI PIANDA, un equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los nietos biológica de crianza del causante, JOHAN ESTIVEN SAMBONI ORTEGA, KAROL SELENA SAMBONI ORTEGA, EIMY VALERIA CORDOBA SAMBONI, y EILEEN SOPHIA VIERA MERINO, un equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los suegros, igual equivalente para cada uno de los cuñados y para cada uno de los yernos, DIOGENES VIANDA QUIPA, ERMELINDA MACHOA DE PIANDA, ISRAEL PIANDA MACHOA, RUTH PIANDA MACHOA, LORENZO PIANDA MACHOA, FLOR ANGELA PIANDA MACHOA, MARIO ARCINIEGAS MENDEZ, TEODOCIA PIANDA MACHOA, un total equivalente de 980 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que a la fecha valen \$781,242.00, lo que daría un total de \$765,617,160.00.

4-. PERJUICIOS FAMILIA ORTIZ MUNOZ, la suma de \$835.928.940.00, discriminados de la siguiente manera:

4.1. Como afectados directos del desastre Natural, la suma de \$234,372,600.00. a-. Perjuicio moral, un equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los afectados directo del desastre natural, GISELL CATALINA ORTIZ TORRES, OVEIMAR ORTIZ MUNOZ, HERMINCIO ORTIZ MUNOZ, un total equivalente de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que a la fecha valen \$781,242.00, lo que daría un total de \$234,372,600.00.

4.2. Por la muerte de JUAN CLIMACO ORTIZ URBANO, la suma de \$195,310,500.00 a-. Perjuicio moral, un equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los hijos del causante, OVEIMAR ORTIZ MUNOZ, HERMINCIO ORTIZ MUNOZ, un equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada la nieta del causante, GISELL CATALINA ORTIZ TORRES, un total equivalente de 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que a la fecha valen \$781,242.00, lo que daría un total de \$195,310,500.00.

4.3. Por la muerte de RITA MUNOZ MUNOZ, la suma de \$195,310,500.00 a-. Perjuicio moral, un equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los hijos de la causante, OVEIMAR ORTIZ MUNOZ, HERMINCIO ORTIZ MUNOZ, un equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada la nieta del causante, GISELL CATALINA ORTIZ TORRES, un total equivalente de 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que a la fecha valen \$781,242.00, lo que daría un total de \$195,310,500.00.

4.4. Por la muerte de RUBY HERMINDA ORTIZ MUNOZ, la suma de \$105,467,670.00 a-. Perjuicio moral, un equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los hermanos de la causante, OVEIMAR ORTIZ MUNOZ, y HERMINCIO ORTIZ MUNOZ, un equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la sobrina de la causante, GISELL CATALINA ORTIZ TORRES, total equivalente de 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que a la fecha valen \$781,242.00, lo que daría un total de \$105,467,670.00.

4.5. Por la muerte de MAYERLI ZAMARA GELPU ORTIZ, la suma de \$105,467,670.00

a-. Perjuicio moral, un equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para a cada uno de los tíos de la causante, OVEIMAR ORTIZ MUNOZ, y HERMINCIO ORTIZ MUNOZ, un equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la sobrina de la causante, GISELL CATALINA ORTIZ TORRES, total equivalente de 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que a la fecha valen \$781,242.00, le que daría un total de \$105,467,670.00.

5-. PERJUICIOS FAMILIA DUQUE, la suma de \$507.840.351.00., discriminades de la siguiente manera:

5.1. Como afectades directes del desastre Natural, la suma de \$234,372,600.00. a-. Perjuicio moral, un equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de las afectades directe del desastre natural, MARLENY DUQUE, JAMES ELIECER MEZA DUQUE, NIDIA LIZETH DUQUE, un total equivalente de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que a la fecha valen \$781,242.00, le que daría un total de \$234,372,600.00.

5.2. Por la muerte de ANGIE BRIYITH JOJOA DUQUE, la suma de \$273,467,751.00 a-. PERJUICIOS MATERIALES, Para la madre del causante MARLENY DUQUE, la suma de \$78,157,251.00.

b-. Perjuicio moral, un equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada la madre de la causante, MARLENY DUQUE, un equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada Les hermanes de la causante, JAMES ELIECER MEZA DUQUE Y NIDIA LIZETH DUQUE, un total equivalente de 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que a la fecha valen \$781,242.00, le que daría un total de \$195,310,500.00.

6-. PERJUICIOS FAMILIA TORRES PARRA, la suma de \$950.467.168.00, discriminades de la siguiente manera:

6.1. Como afectades directes del desastre Natural, la suma de \$156,248,400.00. a-. Perjuicio moral, un equivalente a 100



salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de las afectadas directe del desastre natural, JOSE ELIAS TORRES PARRA, ZULAMY SALEM SANCHEZ ARIAS, un total equivalente de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que a la fecha valen \$781,242.00, lo que daría un total de \$156,248,400.00.

6.2. Por la muerte de MARLENY ARIAS PERDOMO, la suma de \$227,851,267.00. a-. PERJUICIOS MATERIALES, Para el padre del causante JOSE ELIAS TORRES PARRA, la suma de \$71,602,867.00.

b-. Perjuicio moral, un equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el compañero permanente e igual equivalente para la hija de la causante, JOSE ELIAS TORRES PARRA, y ZULAMY ZALEM SANCHEZ ARIAS, un total equivalente de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que a la fecha valen \$781,242.00, lo que daría un total de \$156,248,400.00.

6.3. Por la muerte de MENFIS DARIEYI TORRES ARIAS, la suma de \$188,789,167.00

a-. PERJUICIOS MATERIALES, Para el padre del causante JOSE ELIAS TORRES PARRA, la suma de \$71,602,867.00.

b. Perjuicio moral, un equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el padre del causante, JOSE ELIAS TORRES PARRA, un equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la hermana, ZULAMY ZALEM SANCHEZ ARIAS, un total equivalente de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que a la fecha valen \$781,242.00, lo que daría un total de \$117,186,300.00.

6.4. Por la muerte de ELMER ALI TORRES ARIAS, la suma de \$188,789,167.00

a-. PERJUICIOS MATERIALES, Para el padre del causante JOSE ELIAS TORRES PARRA, la suma de \$71,602,867.00. b-. Perjuicio moral, un equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el padre del causante, JOSE ELIAS TORRES PARRA, un equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la hermana, ZULAMY ZALEM SANCHEZ ARIAS, un total equivalente de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que a la fecha valen \$781,242.00, lo que daría un total de \$117,186,300.00.

6.5. Por la muerte de LEIDY BRITHNEY SANCHEZ ARIAS, la suma de \$188,789,167.00

a-. PERJUICIOS MATERIALES, Para el padre del causante JOSE ELIAS TORRES PARRA, la suma de \$71,602,867.00.

b-. Perjuicio moral, un equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el padre de crianza de la causante, JOSE ELIAS TORRES PARRA, un equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la hermana, ZULAMY ZALEM SANCHEZ ARIAS, un total equivalente de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que a la fecha valen \$781,242.00, lo que daría un total de \$117,186,300.00.

7-. PERJUICIOS FAMILIA ORYIZ ORTIZ, la suma de \$523.432.140.00., discriminados de la siguiente manera:

7.1. Como afectados directos del desastre Natural, la suma de \$156,248,400.00.

a-. Perjuicio moral, un equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los afectados directo del desastre natural, GILDARDO ORTIZ ORTIZ, DANNY LILIANA ORTIZ RODRIGUEZ, un total equivalente de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que a la fecha valen \$781,242.00, lo que daría un total de \$156,248,400.00.

7.2. Por la muerte de MAURILIO ORTIZ BOLANO, la suma de \$117,186,300.00 a-. Perjuicio moral, un equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el hijo del causante, GILDARDO ORTIZ ORTIZ, un equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la nieta del causante, DANNY LILIANA ORTIZ RODRIGUEZ, para un total equivalente de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha valen \$781,242.00, lo que daría un total de \$117,186,300.00.

7.3. Por la muerte de MARIA SANTOS ORTIZ ORTIZ, la suma de \$117,186,300.00

a-. Perjuicio moral, un equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el hijo del causante, GILDARDO ORTIZ ORTIZ, un equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la nieta del causante, DANNY LILIANA ORTIZ RODRIGUEZ, para un total equivalente de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha valen \$781,242.00, lo que daría un total de \$117,186,300.00.

7.4. Por la desaparición de LEYDER GEOVANY ORTIZ ORTIZ, la suma de \$66,405,570.00

a-. Perjuicio moral, un equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el hermano del causante, GILDARDO ORTIZ ORTIZ, un equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la sobrina, DANNY LILIANA ORTIZ RODRIGUEZ, un total equivalente de 85 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que a la fecha valen \$781,242.00, lo que daría un total de \$66,405,570.00.

7.5. Por la muerte de IVAN ORTIZ ORTIZ, la suma de \$66,405,570.00

a-. Perjuicio moral, un equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el hermano del causante, GILDARDO ORTIZ ORTIZ, un equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la sobrina, DANNY LILIANA ORTIZ RODRIGUEZ, un total equivalente de 85 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que a la fecha valen \$781,242.00, lo que daría un total de \$66,405,570.00.

8-. PERJUICIOS FAMILIA ORTIZ URBANO, la suma de \$417.964.470.00., discriminados de la siguiente manera:

8.1. Como afectados directos del desastre Natural, la suma de \$234,372,600.00.

a-. Perjuicio moral, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los afectados directos del desastre Natural, MIREYA ORTIZ ORTIZ, WILLIAM ORTIZ RODRIGUEZ, y CRISTIAN ORTIZ ORTIZ, para un total equivalente de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que a la fecha valen \$781,242.00, lo que daría un total de \$234,372,600.00.

8.2. Por la muerte de JOSE BOLIVAR ORTIZ URBANO, la suma de \$183,591,870.00. a-. Perjuicio moral, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la hija de la causante MIREYA ORTIZ ORTIZ, y CRISTIAN ORTIZ ORTIZ, un equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el yerno del causante, WILLIAM ORTIZ RODRIGUEZ, para un total equivalente de 235 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que a la fecha valen \$781,242.00, lo que daría un total de \$183,591,870.00.

9-. PERJUICIOS FAMILIA LOPEZ GOMEZ, la suma de \$1.511.703.270.00., discriminados de la siguiente manera:

9.1. Como afectados directos del desastre Natural, la suma de \$1,015,614,600.00.

a-. Perjuicio moral, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los afectados directos del desastre Natural, JORGE ARMANDO GAVIRIA LOPEZ, ANA ISABEL VILLOTA GOMEZ, LUZ ADRIANA PORTILLO LOPEZ, LEIDY ADRIANA CHAVEZ LOPEZ, JUVENCIO GAVIRIA LOPEZ, MARIA ERCILIA LOPEZ GOMEZ, LIBARDO GAVIRIA LOPEZ, MARIA PEREGRINA LOPEZ GOMEZ, VIVIANA SALOME VILLOTA GOMEZ, CARLOS EDUARDO GAVIRIA LOPEZ, MARIA VICTORIA GAVIRIA LOPEZ, AURA DELIA GAVIRIA LOPEZ, y MELBA GAVIRIA LOPEZ, para un total equivalente de 1.300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que a la fecha valen \$781,242.00, lo que daría un total de \$1,015,614,500.00.

9.2. Por la muerte de ROSARIO GOMEZ DE ORDONEZ, la suma de \$378,902,370.00. a-. Perjuicio moral, un equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de las hermanas de la causante, MARIA ERCILIA LOPEZ GOMEZ, MARIA PEREGRINA LOPEZ GOMEZ, un equivalente a 35 sobrinos de la causante, JORGE ARMANDO GAVIRIA LOPEZ, ANA ISABEL VILLOTA GOMEZ, LUZ ADRIANA PORTILLO LOPEZ, LEIDY ADRIANA CHAVEZ LOPEZ, JUVENCIO GAVIRIA LOPEZ, LIBARDO GAVIRIA LOPEZ, VIVIANA SALOME VILLOTA GOMEZ, CARLOS EDUARDO GAVIRIA LOPEZ, MARIA VICTORIA GAVIRIA LOPEZ, AURA DELIA GAVIRIA LOPEZ, y MELBA GAVIRIA LOPEZ, un total equivalente de 485 salarios mimos legales mensuales vigentes, y que a la fecha valen \$781,242.00, lo que daría un total de \$378,902,370.00.

9.3. Por la muerte de JOSE IGNACIO ORDONEZ, la suma de \$117,186,300.00.

a-. Perjuicio moral, un equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los sobrinos del causante, CARLOS EDUARDO GAVIRIA LOPEZ, MARIA VICTORIA GAVIRIA LOPEZ, AURA DELIA GAVIRIA LOPEZ, MELBA GAVIRIA LOPEZ, un equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la cufiada del causante, MARIA ERCILIA LOPEZ GOMEZ, un total equivalente de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que a la fecha valen \$781,242.00, lo que daría un total de \$117,186,300.00.

10. Por la muerte de JUDITH SILVA PARRA, la suma de \$880.075.718.00, discriminado de la siguiente manera:

a-. PERJUICIOS MATERIALES, Para la esposa del causante JUDITH SILVA PARRA, la suma de \$723,827,318.00.

b-. Perjuicio moral, un equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada la esposa de la causante, JUDITH SILVA PARRA, y que a la fecha valen \$781,242.00, lo que daría un total de \$78,124,200.00.

C-. Daño a la salud, un equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada la esposa de la causante, JUDITH SILVA PARRA, y que a la fecha valen \$781,242.00, lo que darla un total de \$78,124,200.00.

### **1.1.2. De los hechos**

El fundamento fáctico de la demanda es el que a continuación se sintetiza.

Refiere la parte actora que el Municipio de Mocoa está localizado en el piedemonte Amazónico (cordillera de los Andes) en la cuenca del Rio Mocoa, razón por la cual es un territorio de alta pluviosidad por las características del territorio y la influencia de la Amazonia.

Afirma que la alta pluviosidad genera crecientes, y la acumulación de agua en las montañas generan desprendimientos de masas o grandes porciones de tierra, lodo y vegetación (arboles, piedras) formando grandes represas en el cauce de los ríos. Por consiguiente, al elevarse el nivel del agua en formaciones tipo "represa" o "represas" y no contener la fuerza se revientan y ocasionan avalanchas que desplazan y llevan gran cantidad material y flujo de detritos a alta velocidad, llevando a su paso material, generando así una masa de gigantes proporciones.

Manifiesta que el 31 de marzo de 2017 en el municipio de Mocoa fue abatida por una avalancha, la cual afirma estaba anunciada por parte del representante a la Cámara Orlando Guerra de la Rosa, en los años 2015 y 2016, y, en especial, del Contrato de Consultoría No. 1110 del 23 de noviembre de 2015, suscrito entre el departamento de Putumayo y el contratista Juan Diego Peña Pirazan.

Repite que pese a lo anterior, nada se hizo por parte de las autoridades aquí demandadas, ni se preocuparon por las alertas presentadas que a su parecer anunciaban la tragedia.

### **1.1.3. De los fundamentos de la parte actora**

Alega que las entidades demandadas son administrativamente responsable de los daños causados por acción y por omisión de las muertes de un número indeterminado de fallecimientos a causa del desastre por la avenida torrencial ocurrida en el Municipio de Mocoa, en virtud de ello deberán responder por daños materiales y morales en virtud de las fallas en la atención y prevención del desastre natural, debido al incumplimiento de las siguientes normas: La ley 388 en los artículos 8, 12, 13, 14, 15 y 16 considera que en los planes de ordenamiento Territorial deben incluir las zonas que presenten alto riesgo para la localización de asentamientos humanos por amenazas naturales.

El artículo 40 de la ley 1523 de 2012, los artículos 1 y 2 de la Resolución No 0448 del 17 de julio de 2014 entre otras.

## **1.2.De la contestación de la demanda**

### **1.2.1. Del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República**

Solicita que se denieguen las súplicas de la demanda, en razón a que se encuentra configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no ejerce ninguna función en el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, solo que hace parte de la Junta Directiva del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, de acuerdo con el artículo 29 del Decreto 4147 de 2011, la cual tiene función de señalar las políticas generales de manejo e inversión de los recursos del aludido fondo (art. 52 Ley 1523 de 2012), pero nunca las acciones para prevenir o mitigar los efectos de fenómenos naturales.

### **1.2.2. Del Ministerio del Interior**

Se opone a las pretensiones de la demanda toda vez que frente al asunto objeto de demanda concurren las causales de falta de legitimación en la causa por pasivo material porque conforme al artículo 2 del Decreto 2893 de 2011, no ejerce función que se refiera a la realización de medidas preventivas para la gestión del riesgo.

Así mismo, presenta las excepciones de (i) falta de los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA; (ii) Inexistencia de imputación fáctica y jurídica en relación con el Mininterior.

### **1.2.3.De la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos y Desastres**

Solicita que denieguen las pretensiones de la demanda comoquiera que no existe prueba que demuestre que la entidad haya causado perjuicio alguno, por acción y mucho menos por omisión a los demandantes.

Igualmente, presentó la excepción previa de pleito pendiente por cuanto actualmente cursan en otras dependencias judiciales, acciones de grupo y reparación directa, las cuales tienen las mismas partes con idénticas pretensiones y soportada en los mismos hechos, a saber, (i) una acción de grupo en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Magistrado Ponente Dr. Felipe Alirio Solarte Maya Rad. No. 25000234100020170068700 promovido por María Rosa Ordoñez Gómez actuando en su propio nombre, en representación de su hijo Laureano Hernando Gómez Ordoñez y las demás personas que hayan sido afectadas individualmente; (ii) Acción de Grupo de Eugenia Lily Jhoana Solarte cursando en el Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión Rad. N° 52001233300220190019500; lo cual desconoce el artículo 49 de la Ley 472 de 1998.

Asimismo, adujo la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues, la UNGRD es una entidad pública del nivel nacional descentralizadas por servicios con personería jurídica (art. 1 Dcto. Ley 4147 de 2011), en tanto que los municipios y departamentos, así como las corporaciones autónomas regionales (Ley 99 de 1993), son entidades diferentes que son sujetos de derechos y obligaciones independientes, de manera que la Ley 1523 de 2012, estableció la política pública de gestión del riesgo de desastres y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres que actualmente rige en el territorio nacional. Lo cual significa que como las entidades territoriales tienen la capacidad para manejar, implementar y ejecutar la política pública de gestión del riesgo de desastres en su jurisdicción.

Insiste que correspondía a Corpoamazonía apoyar al departamento de Putumayo, y, especialmente al municipio de Mocoa, en la elaboración de los estudios necesarios (conforme al decreto 1807 2014 y los planes de ordenamiento y manejo de cuencas POMCA - decreto 1640 de 2012), para la implementación de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo de desastres, con ocasión de la problemática que se presenta o presentaba en las cuencas hidrográficas por donde se desplazó la avenida fluvio torrencial que ocasionó la situación de desastre y calamidad pública en el municipio de Mocoa, los días 31 de marzo y primero de abril de 2017, cuencas hidrográficas que se encuentran ubicadas en la jurisdicción territorial y ambiental del mencionado municipio.

De otro lado, presentó la excepción de fuerza mayor como causal eximente de responsabilidad de la administración pública con base en el informe del IDEAM, del 9 de mayo de 2017, y el informe técnico del Servicio Geológico Colombiano publicado en el mes de julio de 2017, denominado “caracterización del movimiento en masa tipo flujo del 31 de marzo de 2017 en Mocoa Putumayo”, pues a su juicio, el fenómeno fue imprevisible e irresistible dada la magnitud de la avenida fluvio torrencial.

Finalmente, afirmó que existe ausencia de nexo causal comoquiera que la UNGRD atendió de manera diligente y oportuna los requerimientos del municipio de Mocoa, brindándoles apoyo y asesoría para la implementación del sistema de alerta temprana STA la quebrada la taruca.

#### **1.2.4. Corporación para el desarrollo sostenible del sur de la amazonia Corpoamazonía**

Se opone a las pretensiones de la demanda comoquiera que dentro del marco de sus competencias frente a la intervención de la gestión del riesgo solo realiza labores de acompañamiento, técnico, de colaboración, complementario y subsidiario pues la responsabilidad primaria es de las gobernaciones y alcaldías de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 388 de 1997, adicionada por la Ley 902 de 2004, y el artículo 31 de la Ley 1523 de 2012.

Del mismo modo presentó las excepciones de (i) Inexistencia de omisión de CORPOAMAZONIA en su deber apoyo de asistencia técnica, . (ii) Fuerza mayor y caso fortuito por hecho de la naturaleza. (iii) Falta de legitimación en la causa por pasivo material, (iv) pleito pendiente por cuanto actualmente cursan en otras dependencias judiciales, acciones de grupo y reparación directa, las cuales tienen las mismas partes con idénticas pretensiones y soportada en los mismos hechos, a saber, (i) una acción de grupo en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Magistrado Ponente Dr. Felipe Alirio Solarte Maya Rad. No. 25000234100020170068700 promovido por la señora María Rosa Ordoñez Gómez actuando en su propio nombre, en representación de su hijo Laureano Hernando Gómez Ordoñez y las demás personas que hayan sido afectadas individualmente; (ii) Acción de Grupo de la señora Eugenia Lily Johana



Solarte cursando en el Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión Rad. N° 52001233300220190019500; lo cual desconoce el artículo 49 de la Ley 472 de 1998.

#### **1.2.5. Departamento de Putumayo**

Pide que se denieguen las súplicas de la demanda porque es inexistente la responsabilidad del ente territorial, como la supuesta omisión en la toma de medidas preventivas pues la avenida torrencial del 31 de marzo de 2017 (lluvias intensas, movimientos en masa), ocurrida en la ciudad de Mocoa, fue imprevisible e irresistible lo cual constituye fuerza mayor.

Igualmente, excepcionó pleito pendiente por la acción de grupo que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Magistrado Ponente Dr. Felipe Alirio Solarte Maya Rad. No. 25000234100020170068700 promovido por la señora María Rosa Ordoñez Gómez actuando en su propio nombre, en representación de su hijo Laureano Hernando Gómez Ordoñez y las demás personas que hayan sido afectadas individualmente.

#### **1.2.6. Municipio de Mocoa**

Se opone a la prosperidad de todas las pretensiones en contra de su representado por los hechos acaecidos los días 31 de marzo y 1° de abril de 2017, en esta municipalidad toda vez que fueron eventos excepcionales de la naturaleza debido a la elevada precipitación presentada que cayó aquella noche lo que originó un fenómeno de naturaleza extraordinaria dotado de una fuerza descomunal (avenida fluvial torrencial) y por ende generando deslaves y flujos de lodo que finalmente desencadenaron en el mayor desastre natural, lo cual no tiene precedentes en la historia del departamento del Putumayo,

Así mismo, adujo que se presentaba el eximente de responsabilidad de fuerza mayor por la avenida torrencial lo cual era irresistible e imprevisible.

Por último, señaló que el municipio de Mocoa desde su capacidad administrativa operativa técnica y desde su deficiente alcance presupuestal, adelanto una serie de acciones administrativas tendientes a gestionar y mitigar y conjurar la ocurrencia

de riesgos de desastres naturales en dicha municipalidad coma en ese sentido indicó los contratos suscritos por esa entidad pública desde el año 2012 hasta el 2016 los cuales guardan íntima relación con la gestión del riesgo de desastres naturales en este municipio.

### **1.2.1. De la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**

Guardó silencio.

## **2. De la sentencia de primera instancia**

Mediante sentencia dictada el 30 de junio de 2021, el Juzgado 31 Administrativo del Distrito Judicial de Bogotá – Sección Tercera resolvió declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Nación Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Ministerio del Interior, así como que declaró probada el eximente de responsabilidad de fuerza mayor y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda, argumentando lo siguiente:

Del material probatorio arrimado al expediente se haya acreditado el daño antijurídico sufrido por los demandantes con ocasión de la avenida torrencial sucedida el 31 de marzo y 1º de abril de 2017, en el municipio de Mocoa — Putumayo—, la cual le causó la muerte a sus familiares que en esta demanda representan 9 grupos familiares.

Ahora bien, en cuanto a la imputación manifestó que si bien es cierto que, el fenómeno natural de avenida torrencial ocurrido el 31 de marzo y 1º de abril de 2017, en Mocoa, resultaría imputable a las entidades demandadas esto es, a la Unidad Nacional Para La Gestión Del Riesgo De Desastres, Corporación Para El Desarrollo Sostenible Del Sur De La Amazonia, Departamento De Putumayo Y Municipio De Mocoa, por la omisión en la prevención de desastres naturales por lo menos de tipo inundación, no lo es menos que dadas circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo aquí ocurrido se trató de una avenida torrencial de grandes dimensiones que afectó al 30% de ese municipio y causó la pérdida de más de 300 vidas humanas.

En tal virtud, manifestó el a quo que al ser una avenida torrencial, resulta claro que se rompe el nexo de causalidad entre el daño y la imputación, con el eximente de responsabilidad de fuerza mayor, pues dicho fenómeno natural resultó súbito, imprevisible e irresistible, es decir, se reunieron factores como la alta pluviosidad 130 mm, en solo 3 horas, y el desprendimiento de material de la ladera en la parte alta de la montaña, más los represamiento y el flujo de detritos, lo cual generó el hecho luctuoso, que al llegar a la llanura se expandió en forma de abanico, destruyendo todo a su paso. En otras palabras, para el municipio de Mocoa, el departamento de Putumayo y CORPOAMAZONIA, no tenían previsto la ocurrencia de una avenida torrencial sino en dado caso una inundación por la ola invernal del año 2017.

De otra parte, manifestó que la parte actora no allegó elementos de juicio que acreditaran que la avenida torrencial era previsible y mucho menos resistible, pues los documentos allegados dan cuenta era de una posible inundación o salida del cauce de los ríos y cuencas que atraviesan el municipio de Mocoa, más nunca la posibilidad de contener un evento como el ocurrido.

Finalmente, una vez analizadas las funciones del Departamento Administrativo De La Presidencia De La República, se tiene que solo hace parte de la Junta Directiva del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, de acuerdo con el artículo 29 del Decreto 4147 de 2011, la cual tiene función de señalar las políticas generales de manejo e inversión de los recursos del aludido fondo (art. 52 Ley 1523 de 2012), pero nunca las acciones para prevenir o mitigar los efectos de fenómenos naturales. En igual sentido, respecto del Ministerio Del Interior, entidad que de conformidad con el artículo 2 del Decreto 2893 de 2011, no tiene asignada ninguna función que se refiera a la realización de medidas preventivas para la gestión del riesgo. Por consiguiente, declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva material de esas dos entidades y condenó en costas a la demandante.

La parte resolutive de la sentencia es la siguiente:

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva —material— del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DEL INTERIOR, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva —material— de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Declarar probada la excepción de fuerza mayor alegada por la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y MUNICIPIO DE MOCOA, conforme a las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

En consecuencia, NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO:** SE FIJA por agencias en derecho, a favor de cada una de las demandadas NACIÓN —MINISTERIO DEL INTERIOR, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, DEPARTAMENTO PUTUMAYO Y MUNICIPIO DE MOCOA, atendiendo el Arbitrio Judice, la suma equivalente a MEDIO SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (1/2 S.M.L.M.V.), la cual deberá pagar la parte actora, una vez quede ejecutoriada la presente sentencia.

## 2. DEL TRÁMITE PROCESAL

La sentencia fue notificada por correo electrónico el 30 de junio 2021. El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación el cual sustentó por escrito mediante correo electrónico del 9 de julio de 2021, y se concedió la alzada el 12 de agosto de 2021.

El proceso fue remitido para el trámite ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siendo asignado al despacho del magistrado sustanciador; en Auto de 27 de abril de 2022 se admitió el recurso de apelación interpuesto, y las partes presentaron alegatos de conclusión y procede la Sala a dictar el fallo que en derecho corresponde.

### **3. DEL ESCRITO DE APELACIÓN**

El disenso de la parte actora contra el fallo de primera instancia radica en señalar que la catástrofe generada por la avalancha ocurrida en el Municipio de Mocoa no es un asunto que requiera prueba, pues considera que lo que si es asunto de prueba es la omisión en que incurrieron las entidades demandadas, en cuanto al deber de actuar diligentemente, al realizar de manera efectiva la reubicación del sector de riesgo que estaba identificado por las autoridades, o la instalación de alertas tempranas como la construcción de viviendas en otro sector para los habitantes que se encontraban en asentamientos urbanos de riesgo.

Insiste en afirmar que dicho evento estaba anunciado conforme al estudio arrojado por consultoría y las predicciones meteorológicas del año, a su parecer constituían suficientes elementos para tomar medidas preventivas de reubicación o instalación de equipos de monitoreo denominadas alertas tempranas.

Señala que correspondía a la administración municipal la responsabilidad de adelantar reporte de asentamiento localizado en zonas de alto riesgo, con el fin de incorporarlos en el inventario nacional de asentamiento conforme lo dispone la resolución 0048 del 17 de julio de 2014.

Finalmente alega que las demandadas incumplieron sus obligaciones referente a no realizar monitoreo a las cuencas hídricas, no se instalaron sistema de alertas tempranas, no se capacitó a la población sobre evacuación de desastres naturales, la Gobernación de Putumayo notificada de los estudios contratados omitió la tragedia anunciada según dicho documento, no instalación de equipos de detección de avalancha, desprendimiento de rocas, aluviones etc., razones por las cuales considera no puede indicarse que se trató de un hecho imprevisible e irresistible.

Finalmente considera le asiste responsabilidad también al DAPRE y Ministerio del Interior, en razón a que la primera tiene dentro de sus obligaciones la implementación de políticas públicas, y la del segundo mantener la seguridad pública y ciudadana, promover políticas de desarrollo regional, provincial y local, funciones que a su parecer no se cumplieron dado que no se realizaron políticas de prevención y mitigación de riesgo en el municipio de Mocoa.

Por todo lo anterior solicita sea revocada la sentencia apelada y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

#### **4. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **4.1. De la parte accionante**

Guardó silencio.

##### **4.2. De la Nación – Ministerio del Interior**

No presentó alegatos de conclusión

##### **4.3. Del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República**

Guardó silencio.

##### **4.4. De la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos y Desastres**

No presentó alegatos

##### **4.5. De Corpoamazonia**

Solicita sea confirmada la sentencia apelada, argumentando que en el caso se configuró el eximente de responsabilidad de fuerza mayor en razón a que era un hecho externo, imprevisible e irresistible para la entidad.

##### **4.6. Del Departamento de Putumayo**

Reitera los argumentos presentados en la contestación de la demanda, y solicita sea confirmada la sentencia apelada.

#### **4.7. Del Municipio de Mocoa**

Insiste en la configuración del eximente de responsabilidad de fuerza mayor, con la connotación de tres características esenciales; una fuerza Exterior: La Avenida Torrencial de los días 31 de marzo y 01 de abril del 2017, la cual estuvo dotada de una fuerza destructora, devastadora, incontrolable y cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor”. Una segunda característica es la fuerza Irresistible: esto es que ocurrido (avenida torrencial) se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho” y de igual manera una fuerza Imprevisible: cuando el suceso (avenida torrencial) escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo.

#### **4.8. Del concepto del Ministerio Público**

No rindió concepto de fondo.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES**

#### **1.1. De la jurisdicción y competencia**

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer que litigios debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en primera medida fija el criterio material disponiendo que las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo y particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se originen en el ejercicio de la función administrativa; y un

---

<sup>1</sup> CPACA artículo 104

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable(...)”

criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta Jurisdicción.

Igualmente debe tenerse en cuenta que conforme el numeral 1º del artículo 104 *ibídem* la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Conforme lo anterior basta que se debata la responsabilidad extracontractual de la Nación Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo y Desastres, Corpoamazonía, Departamento de Putumayo y Municipio de Mocoa para que se trámite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto de acuerdo al artículo 153 del CPACA, que dispone que los tribunales administrativos conocen en segunda instancia de la apelación de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos. Así mismo, la competencia se limita a los asuntos objeto del recurso de apelación.

## **1.2. De la oportunidad para demandar**

La caducidad de la acción es el fenómeno jurídico en virtud del cual el demandante pierde la facultad de accionar ante la Jurisdicción debido a que no ejerció su derecho de acción dentro del término, objetivo e invariable, previamente establecido en la ley. Debe tenerse en cuenta que la potestad de accionar comienza con el término prefijado por la norma procesal, y puede ejercerse en cualquier momento, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, con ello perdiendo la oportunidad para hacer efectivo el derecho sustancial que se pretende<sup>2</sup>.

En otras palabras, la caducidad constituye el límite temporal al derecho de acción que le asiste toda persona, de tal suerte que si la demanda es presentada una vez ha concluido la oportunidad establecida, no le es posible acceder a la Jurisdicción, ello en aras de garantizar la seguridad jurídica.

---

<sup>2</sup> Puede consultarse, entre otras, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 19 de julio de 2010. Consejera (E) Ponente Dra. Gladys Agudelo Ordóñez. Rad. No. 25000232600020090064401 (38.089); Sentencia de 09 de mayo de 2011. Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero. Rad. No. 17001-23-31-000-1996-03070-01(17863); Auto de 12 de agosto de 2014, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero. Rad. No. 18001-23-33-000-2013-00298-01(AG); Auto de 26 de julio de 2014; Consejero Ponente Dr. Danilo Rojas Betancourth. Rad. No. 41001-23-31-000-1994-07810-01(27283).



En tratándose del medio de control de la de reparación directa, el artículo 164 del CPACA, dispone:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de ocurrencia.

(...)”

De la norma se puede extraer que el conteo de la caducidad de la acción de reparación directa inicia a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho, omisión u acción causante del daño, sin embargo, en los eventos en que el conocimiento del daño no sea concurrente con la ocurrencia del daño, el término debe contarse a partir del conocimiento del daño que le sirve de base a la pretensión, y en cualquier caso el término es de 2 años.

Del material probatorio se tiene probado que el 31 de marzo de 2017 en el Municipio de Mocoa Putumayo, se presentó un movimiento en masa tipo flujo, el cual afectó el 30% del área urbana cobrando la vida de varias personas, por consiguiente, las partes contaban hasta el 1 de abril de 2019, y al radicarse la demanda el 25 de febrero de 2019 la misma se hizo en tiempo (fol. 48 c.1).

Huelga anotar que, conforme a Constancia de 10 de diciembre de 2018, expedida por el Procuradora 127 Judicial II Delegado para Asuntos Administrativos, se adelantó conciliación prejudicial por los hechos del proceso, la cual se declaró fallida por ausencia de ánimo conciliatorio, con lo que se entiende cumplido el requisito de procedibilidad de la demanda (fol. 271-274 C.p. 2).

### **1.3. De la legitimación en la causa por activa**

#### **1.Grupo Familiar por la muerte de Rosario Gómez de Ordoñez (Q.E.P.D.)**

JORGE ARMANDO GAVIRIA LÓPEZ (sobrino), ANA ISABEL VILLOTA LÓPEZ (sobrina), LUZ ADRIANA PORTILLO LÓPEZ (sobrina), LEIDY ADRIANA CHAVES LÓPEZ (sobrina), JUVENCIO GAVIRIA LÓPEZ (sobrino), MARÍA ERCILIA LÓPEZ

GÓMEZ (hermana), LIBARDO GAVIRIA LÓPEZ (sobrino), MARÍA PEREGRINA LÓPEZ GÓMEZ (hermana), VIVIANA SALOME VILLOTA LÓPEZ (sobrina), CARLOS EDUARDO GAVIRIA LÓPEZ (sobrino), MARÍA VICTORIA GAVIRIA LÓPEZ (sobrina), AURA DELIA GAVIRIA LÓPEZ (sobrina), MELVA GAVIRIA LÓPEZ (sobrina de Rosario Gómez y José Ignacio Gómez), se encuentran debidamente legitimados conforme los registros civiles de nacimiento visibles a folio 1-28 c.p.2, y confirieron poder en debida forma.

## **2. Grupo Familiar por la muerte de José Bolívar Ortiz Urbano (q.e.p.d.)**

Mireya Ortiz Ortiz (hija), se encuentran legitimados conforme a los registros civiles de nacimiento visibles a folio 29-36 c.p.2), y confirió poder en debida forma. Igualmente, William Ortiz Rodríguez quien acude en calidad de yerno de la víctima, tal y como lo acredita la declaración ante notario visible a folio 36 c.p.2, encontrándose legitimado dentro del proceso de la referencia y otorgó poder en debida forma.

Ahora bien. Mireya Ortiz Ortiz acude en nombre propio y de su menor hijo Cristian Ortiz Ortiz, sin embargo, dentro del proceso no se allegó registro civil de nacimiento del menor que acreditara la calidad de nieto de la víctima, en ese orden se tiene legitimado de hecho más la legitimación material se pronunciará en caso que prosperen las excepciones de la demanda.

## **3. Grupo Familiar por la muerte de Angie Brigith Jojoa Duque (q.e.p.d.)**

Marleny Duque (madre), quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores James Eliecer Meza Duque Y Nidia Lizeth Duque, hermanos de la fallecida, quienes se encuentran debidamente legitimadas conforme los registros civiles de nacimiento visibles a dolió 37—43 c.p.2), y confirieron poder en debida forma.

**4. Grupo familiar por la muerte de Marlenys Arias Perdomo, Menfis Dayieri Torres Arias, Elmar Ali Torres Arias y Lady Britney Sánchez Arias (q.e.p.d).**

José Elías Torres Parra (compañero permanente Marlenys Arias Perdomo y padre de Menfis Dayieri Torres Arias, Elmar Ali Torres Arias y Lady Britney Sánchez Arias q.e.p.d.), Sulami Salem Sánchez Arias (hija de Marlenys y hermana de Menfis Dayieri Torres Arias, Elmar Ali Torres Arias y Leidy Britney Sánchez Arias q.e.p.d.), se encuentran debidamente legitimados conforme a los registros civiles de nacimiento y declaración ante notario visible a folio 44-63 c.p.2), y confirieron poder en debida forma.

**5.Grupo Familiar por la muerte de Raquel Teresa Pianda Yachuera y Derby Viera Mazuera (q.e.p.d.):**

Diogenes Pianda Guipa (padre de Raquel Teresa Pianda Yachuera y suegro de Derby Viera Mazuera), Erminda Machoa De Pianda (madre y suegra), Israel Pianda Machoa (hermano y cuñado), Ruth Pianda Machoa (hermana y cuñada), Teodocia Pianda Machoa (hermana de Raquel y cuñada), Lorenzo Pianda Machoa (hermano y cuñado ), Flor Ángela Pianda Machoa (hermana y cuñada de Derby Viera), Derby Antonio Viera Pianda (hijo de las víctimas), Andrés Ferney Viera Pianda, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor Eileen Sophia Viera Meriño (hijo y nieta), Constantino Viera Moreno (padre de Derby Viera Mazuera y suegro), Melba Mazuera Libreros (madre Derby Viera Mazuera y suegra), Raquel Catherine Viera Pianda (hija de las víctimas), Estherly Samboni Pianda (hija de Raquel teresa Pianda Machoa y Derby Viera- padre de crianza), Eimy Valeria Córdoba Samboní (nieta de Raquel Teresa Pianda), Ismael Samboni Pianda, actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Karol Selena Samboni Ortega y Johan Stiven Samboni Ortega (hijo y nietos), se encuentra legitimados dentro del proceso conforme los registros civiles de nacimiento visibles a folio 64 a 111 c.p.2, y confirieron poder en debida forma.

En cuanto a Mario Arciniegas Méndez quien acude al proceso en calidad de yerno de Raquel Teresa Pianda, se encuentra legitimado de hecho, sin embargo la legitimación material se analizará en el fondo del asunto en razón a que no se aportó prueba que acredite la calidad alegada.

**6.Grupo Familiar por la muerte de Juan Clímaco Ortiz Urbano, Rita Muñoz Muñoz, Ruby Hermelinda Ortiz Muñoz y Mayerly Samara Gelpu Ortiz (q.e.p.d.):**

Oveimar Ortiz Muñoz (hijo de Juan Climaco y Rita, hermano de Ruby Hermelinda y tío de Mayerlys Samara), quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Giselle Catalina Ortiz Torres (nieta del primero de las víctimas), Hermincio Ortiz Muñoz (hijo de Juan Climaco y Rita Muñoz Muñoz; hermano de Ruby Hermelinda y tío de Mayerly Samara), se encuentra legitimados conforme los registros civiles de nacimiento visibles a folios 112-124 c.p.2, y confirieron poder en debida forma.

**7.Grupo familiar por la muerte de Ruby Bailey Mora Córdoba, Jesús Florencio Córdoba Rosero (q.e.p.d.): -.**

Elvia Rubiela Córdoba Rosero (madre y hermano) nombre propio y representación de sus menores hijos Dairon Andrés Mora Córdoba, y Ana Sofía Mora Córdoba (hermanos y sobrinos), Florencio Córdoba Gómez (abuelo de Ruby Bailey Mora Córdoba y Padre de Jesús Florencio Córdoba Rosero), Mariana Ordoñez (abuela de Ruby Bailey Mora Córdoba y Madre de Jesús Florencio Córdoba Rosero, Deisy Marcela Mora Córdoba afectada (hermana de Ruby Bailey Mora Córdoba y Sobrina De Jesús Florencio Córdoba Rosero), Lucely Jhoanna Córdoba Ordoñez (tía de Ruby Bailey Mora Córdoba y hermana de Jesús Florencio Córdoba Rosero), al igual que Ana Alicia Córdoba Ordoñez, Amanda Córdoba Rosero, Noraly Córdoba Ordoñez, Yaneth Córdoba Rosero, Rosaura Córdoba Rosero, Aura Elizabeth Córdoba Rosero, Jorge Arturo Córdoba Ordoñez, se encuentran legitimados dentro del proceso conforme los registros civiles visibles a folios 112-124 del cuaderno de pruebas 2, y confirieron poder en debida forma.

**8. Grupo Familiar por la muerte de Maurilio Ortiz Bolaños, María Santos Ortiz De Ortiz, Leider Geobany Ortiz Ortiz, e Iván Ortiz Ortiz (q.e.p.d).**

Gildardo Ortiz Ortiz (hijo de Maurilio Ortiz Bolaños y María Santos, hermano de las otras víctimas), Danny Liliana Ortiz Rodríguez, (nieta de Maurilio Ortiz y María Santos Ortiz y sobrina de de las otras víctimas), se encuentran debidamente legitimados conforme los registros civiles de nacimiento visibles a folios 161-169 del cuaderno 2 de pruebas.

### **9.Grupo Familiar por la muerte de Sandra del Socorro Oviedo Estrada, Sara Sofia Ñañez Oviedo y Samuel Alejandro Ñañez Oviedo.**

Angie Gabriela Ñañez Oviedo, Samuel Alejandro Ñañez Oviedo (hijo de la primera y hermanos de las otras víctimas), Iván Ramiro Oviedo Estrada, Germán Luis Oviedo Estrada, Juan Carlos Oviedo Estrada, Mariela del Carmen Oviedo Estrada, Aura Ytalia Oviedo Estrada, Sixto Román Oviedo Estrada, Rubiela Oviedo Estrada (hermanos y tíos), Germán Andrés Oviedo Córdoba, John David Oviedo Córdoba, Luis Carlos Oviedo Córdoba, Angie Katherine Montilla Oviedo, Tomás Fabián Oviedo Estrada, Ana Julia Jaramillo Oviedo, Julio Arnold Oviedo, Juan Gabriel Oviedo, Arnold Jerry Trejo Oviedo, Fausto Rodrigo López Oviedo, Oskar Daniel Oviedo, Jhoan José Oviedo Castañeda, Karen Liseth Oviedo Ruiz, Gerson Jonnathan López Oviedo, José Ángel Oviedo Ruiz, Yerlin Joswan Rodríguez Oviedo, y Carla Daniela Bastidas Oviedo en calidad de sobrinas y primos de las víctimas, se encuentran debidamente legitimados dentro del proceso de la referencia conforme los registros civiles de nacimiento visibles a folios 170-230 c.p.2).

En cuanto a Alba Luz Oviedo Estrada (herma y tía), y Josueth Sebastian Oviedo Trejo (sobrino y primo), advierte la sala que respecto de la primera no obra registro civil de nacimiento que acredite la calidad alegada, y si bien sobre Josueth reposa el mismo a folio 226 c.p.2, no el de su madre para acreditar el parentesco, por ende se tienen legitimados de hecho dentro del proceso, y sobra la legitimación material se resolverá en el fonde del asunto.

### **10. 9.Grupo Familiar por la muerte de Guillermo Guerrero Urrutia.**

Acude al proceso Judith Silva Parra en calidad de cónyuge de la víctima mortal conforme el Registro Civil de matrimonio visible a folio 232 c.1, razón por la cual se encuentra debidamente legitimada dentro del proceso de la referencia, y otorgó poder en debida forma.

#### **4.1. De la legitimación en la causa por pasiva**

La parte demandada la constituyen Unidad Nacional por la Gestión de Riesgo y Desastre, Corpoamazonia, Departamento de Putumayo y Municipio de Mocoa se encuentra llamada a responder por los daños causados a los accionantes con

ocasión de la avalancha del 31 de marzo de 2017, fueron notificada de la demanda, dieron contestación y en general han participado en todas las instancias procesales, luego, se encuentra legitimada de hecho por pasiva en el proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que el a quo declaró probada la falta de legitimación por pasiva de la Nación Ministerio del Interior y Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y al no ser este punto exacto materia de apelación la sala no se referirá a dichas entidades.

## **5. DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO**

Se hace relación de las pruebas que obran en el expediente:

Cuaderno No. 2 de Pruebas:

- Registro civil de nacimiento de Gómez rosario
- Registro de defunción de Gómez de Ordoñez Rosario
- Registro civil de nacimiento de López Gómez María Ercilia, López Gómez María Peregrina, Chávez López Leidy Adriana, Gaviria López Jorge Armando, Libardo Gaviria López, Portillo López Luz Adriana, Villota López Viviana Salome, Villota López Ana Isabel, Gaviria López Juvencio, Gaviria López Carlos Eduardo, María Victoria Gaviria López, Melva Gaviria López, Aura Delia Gaviria López. (fol. 1-28)
- Certificado emanado de Adriana Yasmin Arcos Coordinador(a) del CMGRD Municipio de Mocoa de fecha 22 de mayo de 2017 – relacionada con la señora Mirella Ortiz Ortiz.
- Registro civil de nacimiento y defunción de Ortiz Urbano José Bolívar.
- Registro civil de nacimiento de Ortiz Rodríguez William, Ortiz Ortiz Mirella.
- Declaración extrapoceso acta numero 0003171 rendida por la señora Mirella Ortiz, relacionada con unión marital (fol. 29-36)
- Certificado emanado de Adriana Yasmin Arcos Coordinador(a) del CMGRD Municipio de Mocoa de fecha 10 de agosto de 2017 – relacionada con la señora Marleny Duque.
- Registro civil de nacimiento de Marleny Duque, Meza Duque James Eliecer, Duque Nidia Liseth, Jojoa Duque Angie Brigitte.
- Registro civil de defunción de Jojoa Duque Angie Brigitte (fol. 37-43)

- Afiches denominados “Desaparecido – Elmar Ali Torres Arias – Edad 2 Años – Barrio Los Pinos -Celulares (...); “Desaparecida – Menfis Darieyi Torres Arias – Edad 12 Años – Barrio Los Pinos -Celulares (...); “Desaparecida – Lady Britney Sánchez Arias – Edad 15 Años – Barrio Los Pinos -Celulares (...).
- Registro civil de nacimiento de Sánchez Arias Lady Britney, Arias Perdomo Marleny, Torres Arias Eimar Ali, Sánchez Arias Sulami Salem, Torres Arias Menfis Darieyi, Jorge Elías Torres Parra, Arias Perdomo Marleny. d. Registro civil de defunción de Torres Arias Eimar Ali y Torres Arias Menfis Darieyi
- Respuesta radicado N°20187170082492 del 08/03/2018 emitida por el Fiscal 50 Dirección Especializada Contra la Corrupción – José Neftali Santos Rivera
- Declaración extrapoceso acta numero 001065 rendida por Dermý consuelo Caicedo Rengifo y acta número 001065 rendida por Héctor Augusto Sánchez Bravo – con el propósito de probar la unión marital de hecho (fol. 44-63)
- Certificado emanado del Inspector Intendente de Policía de Puerto Ospina – Marco Aurelio Lopera de fecha 10 de octubre de 2017
- Certificados emanados de Adriana Yasmin Arcos Coordinador(a) del CMGRD Municipio de Mocoa de fecha 10 de mayo de 2017 – relacionada con el señor Andrés Ferney Viera Pianda, Ismael Samboni Pianda y la señora Estherly Samboni Pianda.
- Declaración extrapoceso acta numero 004587 rendida por Mario Arciniegas Méndez, acta numero 004587 rendida por Estherly Samboni Pianda - con el propósito de probar la unión marital de hecho-
- Certificado emanado del Inspector Intendente de Policía de Puerto Ospina – Marco Aurelio Lopera de fecha 12 de febrero de 2018.
- Registro civil de nacimiento de Samboni Ortega Johan Stiven, Viera Pianda Andrés Ferney, Viera Pianda Raquel Catherine, Pianda Machoa Israel, Pianda Machoa Ruth, Viera Merino Eileen Sophia, Samboni Ortega Karol Selena, Pianda Machoa Flor Angela, Pianda Gioa Diogenes, Pianda Machoa Lorenzo, Pianda Macjoha Raquel Teresa, Machoa De Pineda Ermelinda, Samboni Pianda Estherly, Córdoba Samboni Eimy Valeria, Mario Arginiegas Méndez, Viera Pianda Derby Antonio, Viera Mazuera Derby, Mazuera Libreros Melba, Viera Moreno Constantino.
- Registro civil de matrimonio entre Viera Mazuera Derby Y Pianda Machoa Raquel Teresa.
- Registros civiles de defunción de Pianda Machoa Raquel Teresa Y Viera Mazuera Derby (fol. 64-111)

- Registro civil de nacimiento de Ortiz Torres Giselle Catalina, Ortiz Muñoz Oveimar, Ortiz Urbano Juan Climaco, Muñoz Muñoz Rita, Ortiz Muñoz Ruby Herminda, Ortiz Muñoz Hermincio, Gelpud Ortiz Mayerlin Samara.
- Registro civil de defunción de Ortiz Muñoz Ruby Herminda, Ortiz Urbano Juan Climaco, Muñoz Muñoz Rita.
- Registro civil de matrimonio de Ortiz Urbano Juan Climaco Y Muñoz Muñoz Rita. (fol. 112-124)
- Registro civil de nacimiento de Mora Córdoba Dayron Andrés, Mora Córdoba Rudy Bailey, Elvira Rubiela Córdoba Rosero, Mora Córdoba Ana Sofia, Mora Córdoba Deisy Marcela, Córdoba Ordoñez Lucely Jhoanna, Amanda Marybet Córdoba Rosero, Córdoba Gomez Florencio, Rosaura Córdoba, Janneth Del Carmen Córdoba Rosero, Aura Elizabeth Córdoba Rosero, Córdoba Ordoñez Noraly, Córdoba Ordoñez Jorge Arturo, Córdoba Ordoñez Ana Alicia, Mariana Ordoñez, Ordoñez Martínez Ignacio.
- Cedula de ciudadanía de Ordoñez Martínez Ignacio d. Registro civil de defunción de mora Córdoba Rudy Bailey, Ordoñez Martínez Ignacio (fol.125-155)
- Certificados expedidos por el Profesional Universitario Forense – Héctor Manuel Golondrino Rangel – Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Sur – Seccional Putumayo de fecha 19 de mayo de 2017
- Registro civil de nacimiento de Leider Geobany Ortiz Ortiz, Ortiz Ortiz Giraldo, Ortiz Ortiz Iban, Ortiz Urbano María Santos, Mauricio Ortiz,
- Registro civil de defunción de Ortiz Bolaños Mauricio, Ortiz De Ortiz María Santos, Ortiz Ortiz Ivan, Ortiz Ortiz Leider Geobany, Ortiz Rodríguez Danny Liliana. (fol. 156-169)
- Registro civil de nacimiento de Ñañez Oviedo Angie Gabriela, Ñañez Oviedo Samuel Alejandro, Oviedo Estrada Sandra Del Socorro, Ñañez Oviedo Sara Sofia, Oviedo Córdoba German Andrés, Oviedo Córdoba John David, Oviedo Córdoba Luis Carlos, Montilla Oviedo Angie Katherine, Oviedo Estrada Tomas Fabián, Jaramillo Oviedo Ana Julia, Oviedo Julio Arnoldo, Oviedo Juan Gabriel, Trejo Oviedo Arnold Jerry, Oviedo Estrada Ivan Ramiro, López Oviedo Fausto Rodrigo, Oviedo Castañeda Jhoan José, Oviedo Ruiz Karen Liseth, Lpez Oviedo Gerson Jonnathan, German Luis Hernando Oviedo Estrada, Oviedo Ruiz José Ángel, Juan Carlos Oviedo Estrada, Mariela Del Carmen Oviedo, Ana Marta Oviedo, Oviedo Estrada Sixto Román, Rubiela Del Tránsito Oviedo Estrada, Rodríguez Oviedo Yerlin Joswad, Muñoz Oviedo Oskar Danilo, Trejo Oviedo Josueth Sebastián, Bastidas Oviedo Carla Daniela,



- Registro civil de defunción de Ñañez Oviedo Samuel Alejandro, Oviedo Estrada Sandra Del Socorro. (fol. 170-227)
- Registro civil de nacimiento de Silva Parra Judith, Guerreo Urrutia Guillermo German, c. Registro civil de defunción de guerreo Urrutia Guillermo German,
- Registro civil de matrimonio de silva parra Judith y guerreo Urrutia Guillermo German, e. Certificado de ingresos de guerreo Urrutia Guillermo German expedido por el contador público Edgar Efraín moreno Guerrón de fecha 2 de agosto de 2018; además aporta documentos que dan idoneidad de contador del señor Edgar Efraín moreno Guerrón.
- Documento denominado “DOCUMENTO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE RURAL” de fecha 24 de enero de 2017 y signado por Piedad Elvira Villarruel (vendedora) y Judith Silva Parra (compradora) y testigos; y autenticada el 9 de agosto de 2018 ante la notaría única del circuito de Mocoa.
- Documento “REGISTRO DE MARCAS” N° 171 – firmado por el propietario (no se entiende a quien pertenece) y el alcalde de Mocoa (no se entiende el nombre de este).
- Licencia de tránsito 94-1064205 perteneciente a Guerrero Urrutia Guillermo G.
- Certificado emanado de la Inspectora de la sede operativa de Tangua – Nariño – Elda Nexy Romo Hormaza de fecha 3 de mayo de 2017
- Constancia de pérdida de documentos – Policía Nacional – relacionada con la señora Judith silva parra de fecha 16 de abril de 2017.
- Denuncia presentada por la señora Judith silva parra ante la Fiscalía General de la nación (no se ve la fecha de presentación por el Logo de la Fiscalía General de la nación), junto con anexos I. Formato “ENTREVISTA – fpj-14-” de fecha 5 de septiembre de 2017.
- Documentos contentivos de fotografías (7) – de la vivienda y vehículo Toyota, según el apoderado antes y después de la avalancha de Mocoa.
- Historia clínica (IPS Pasto Norte) perteneciente a Judith Silva Parra (FOL. 228-270)
- Oficio dirigido al Fiscal Decimo delegado ante la Corte Suprema de Justicia de fecha radiado 18 de septiembre de 2018.
- Oficio dirigido al Fiscal 50 especializado de la dirección especializada contra la corrupción de fecha radiado 18 de septiembre de 2018 - Oficio dirigido al Fiscal

50 especializado de la dirección especializada contra la corrupción de fecha radiado 30 de enero de 2018 –

- Respuesta emanada del Fiscal 50 Dirección Especializada Contra la Corrupción – José Neftali Santos Rivera. - Informe Pericial de Necropsia N° 20170101860001000100 y anexos. –
- Documentos “INSPECCION TÉCNICA A CADÁVER-FPJ-10” de fecha “01-09-2017” - Documento “Informe de la Vista Detallada de la Consulta” – Registraduría Nacional del Estado Civil y perteneciente a Arias Perdomo Mayerlis.
- Informe Pericial de Necropsia N° 2017010186001000223 –
- Informe emanado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de numero caso interno: DSPTMY-DRSUR-00565-C-2017 –
- Informe Pericial de Necropsia N° 2017010186001000272 –
- Informe dirigido a la Fiscalía General de la Nación CTI-Coordinación Criminalística y signado por la Técnico Forense -María Lucia Bustamante Bellaizan de fecha 7 de abril de 2017 –
- Informe emanado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de numero caso interno: DSPTMY-DRSUR-000615-C-2017 –
- Informe dirigido a la Fiscalía General de la Nación CTI-Coordinación Criminalística y signado por la Técnico Forense -María Lucia Bustamante Bellaizan de fecha 2 de abril de 2017 –
- Informe Pericial de Necropsia N° 2017010186001000054 y anexos –
- Informe Pericial de Necropsia N° 2017010186001000194 - Informe “INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER-FPJ-10-“de fecha “01-04-17” y anexos - Formato “SOLICITUD DE ANÁLISIS DE EMP Y EF -FPJ-12-”de fecha “01-02.17” –
- Documento “informe de la Vista Detallada de la Consulta” – Registraduría Nacional del Estado Civil perteneciente a Viera Mazuera Derby. - Informe emanado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de numero caso interno: DSPTMY-DRSUR-000563-C-2017 –
- Informe emanado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de numero caso interno: DSPTMY-DRSUR-000560-C-2017 –
- Informe Pericial de Necropsia N° 2017010186001000249 y anexos –
- Informe dirigido a la Fiscalía General de la Nación CTI-Coordinación Criminalística y signado por la Técnico Forense -María Lucia Bustamante Bellaizan de fecha 4 de abril de 2017 –
- Informe Pericial de Necropsia N° 2017010186001000037 y anexos –

- Informe emanado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de numero caso interno: DSPTMY-DRSUR-000523-C-2017 –
- Informe dirigido a la Fiscalía General de la Nación CTI-Coordinación Criminalística y signado por la Técnico Forense -María Lucia Bustamante Bellaizan de fecha 2 de abril de 2017 –
- Informe Pericial de Necropsia N° 2017010186001000051 y anexos –
- Informe emanado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de numero caso interno: DSPTMY-DRSUR-000498-C-2017 –
- Informe Pericial de Necropsia N° 2017010186001000309 y anexos –
- Informe dirigido a la Policía Nacional DIJIN y signado por la Técnico Forense -María Lucia Bustamante Bellaizan de fecha 6 de abril de 2017 –
- Informe emanado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de numero caso interno: DSPTMY-DRSUR-000705-C-2017 –
- Informe Pericial de Necropsia N° 2017010186001000107 y anexos –
- Informe dirigido a la Policía Nacional DIJIN y signado por la Técnico Forense -María Lucia Bustamante Bellaizan de fecha 3 de abril de 2017 - Documento “INSPECCION TECNICA A CADAVER-FPJ-10- de fecha “01-04-2017.
- Documento “Informe de la Vista Detallada de la Consulta- Registraduría Nacional del Estado Civil, perteneciente a Ortiz Muñoz Ruby Herminda. –
- Informe emanado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de numero caso interno: DSPTMY-DRSUR-000539-C-2017 –
- Informe dirigido a la Fiscalía General de la Nación CTI-Coordinación Criminalística y signado por la Técnico Forense -María Lucia Bustamante Bellaizan de fecha 2 de abril de 2017 –
- Informe Pericial de Necropsia N° 2017010186001000049 y anexos –
- Informe emanado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de numero caso interno: DSPTMY-DRSUR-000471-C-2017 –
- Informe Pericial de Necropsia N° 2017010186001000296 y anexos –
- Informe dirigido a la Fiscalía General de la Nación CTI-Seccional y signado por la Técnico Forense -María Lucia Bustamante Bellaizan de fecha 9 de abril de 2017 –
- Informe emanado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de numero caso interno: DSPTMY-DRSUR-000693-C-2017 –
- Informe Pericial de Necropsia N° 2017010186001000184 y anexos –
- Informe dirigido a la Fiscalía General de la Nación CTI-Seccional y signado por la Técnico Forense -María Lucia Bustamante Bellaizan de fecha 9 de abril de

2017 - Documento “INSPECCIÓN TÉCNICA A CADAVER -FPJ-10-“de fecha “01-09-16” –

- Documento “SOLICITUD DE ANÁLISIS DE EMP Y EF – FPJ-12” de fecha “01-04-17” –
- Informe emanado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de numero caso interno: DSPTMY-DRSUR-000711-C-2017 –
- Informe Pericial de Necropsia N° 2017010186001000172 y anexos –
- Documento “INSPECCION TECNICA A CADAVER -FPJ-10-“de fecha “02-04-17”
- Documento “SOLICITUD DE ANÁLISIS DE EMP Y EF – FPJ-12” de fecha “02-04-17.
- Documento “Informe de Vista Detallada de la Consulta” – Registraduría Nacional del Estado Civil perteneciente a Ñañez Oviedo Samuel Alejandro. –
- Respuesta a derecho de petición radicado N° 1957 de 25 de agosto de 2017 y Radicado DTP-2767 de septiembre de 2017.
- Respuesta dirigida al señor Carlos Humberto Bedoya Villarraga y signada por el Subdirector de Meteorología – Mayor Yadira Cárdenas Posso –
- Derechos de peticiones dirigidos al alcalde del Municipio de Mocoa, Gobernador del Departamento de Putumayo.
- Respuesta a derecho de petición signada por el Profesional Universitario UPGE Jorge Hernelis Quenguan Cuaran.
- Certificado emanado de la Técnica Administrativa del Archivo Municipal – Margoth Romero Gómez.
- Certificados signados por el director técnico – José Luis López López – Unidad de Planeación, Gestión y Evaluación de fecha 4, 3, 18 de agosto de 2017.
- Respuesta a derecho de petición Radicado UNGRD 2017ER6980 y signada por el Director General -UNGRD – Carlos Iván Márquez Pérez - Circular N° 013.
- Respuesta a derecho de petición dirigida al Dr. Orlando Guerra de la Rosa y signado por Benjamín Ricardo Collante Fernández – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica - Documento de la Fiscalía General de la Nación “AVENIDA FLUVIOTORRENCIAL EN EL MUNICIPIO DE MOCOA- MARZO 31 DE 2017” Dr. José Neftali Santos Rivera – Fiscal 50 Especializado. - Circula N° 019.
- Comunicación signada por el Dr. Orlando Guerra de la Rosa y dirigida al Dr. Carlos Humberto Bedoya Villarraga.
- Derecho de petición dirigido a CORPOAMAZONIA, SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO (SGC).

- Documentos pdf, Contrato 1110 del 23-11-2015; Informe final contrato consultoría 1110 de 2015 (FOL. 271-580)

### Cuaderno 3

Un disco compacto (CD) identificado como Disco No. 1, c. 3, contentivo de los siguientes documentos:

- Circular\_03\_2016 (circular crecientes súbitas)
- Comunicado de prensa Servicio Geológico -04-04-2017
- DEMANDA ACCION DE GRUPO 25000234100020170068700
- INFORME DE REVISION DE LOSMPRODUCTOS GENERADOS POR EL CONVENIO 596 DE 2014 CORPOAMAZONIA
- REFORMA DE LA DEMANDA ACC. DE GRUPO 25000234100020170068700
- Registro Actuación Acción de Grupo radicación No. 25000234100020170068700 con corte a 22 de mayo de 2019
- Terminologia-GRD-2017.

Un (1) disco compacto (CD) identificado como Disco No. 2, contentivo de los siguientes documentos:

- a. CARACTERIZACIÓN DEL MOVIMIENTO EN MASA TIPO FLUJO DEL 31 DE MARZO DE 2017.
- b. Video infografía: ¿Qué pasó el 31 de marzo de 2017 en la ciudad.?”

Un CD c. 4, aportado por CORPOAMAZONIA, que contiene:

1. CARPETA: Actas
2. CARPETA: Estudio Taruca
3. Acta 0001 de 2016
4. Acta No. 002 de 2013 Capacitación gestión del riesgo
5. CT-1102 Barrio El Carmen Mocoa
6. CT 0297 escuela etnobilingüe Camentsá Mocoa 3
7. CT 0436 de abril de 2014 vereda Las Palmeras- Mocoa
8. CT- 0988 VEREDA EL PEPINO-MOCHOA

9. CT\_0541- barrio Libertador
10. DIAGNOSTICO ASPECTOS AMBIENTALES MOCOA FINAL.
11. Estudio hidrológico y geomorfológico de la cuenca del río Mocoa
12. Exp\_Municipal\_Mocoa
13. Identificación de Sitios Críticos de Amenaza-Mocoa
14. INFORME 001- reubicación \_asentamiento El Paraíso 2013
15. informe 01 julio 28 de 2013- La Chapulína - Mocoa
16. informe 02 agosto-proyecto urbanístico Guaduales
17. INFORME 002- BARRIO LIBERTADOR 2013
18. informe 03 agosto 02 de 2013- La Floresta- Mocoa
19. informe 04- septiembre- barrio EL Carmen - Mocoa
20. No viabilidad JUNIN Res\_2268\_2006
21. NO viabilidad San Miguel 2000
22. No Viabilidad Sinaí
23. Oficio 00949 de 2015 entrega insumos Municipio de Mocoa
24. PLAN DE ACCION Mocoa
25. PROYECTO FINAL Julio 2012
26. Resolución 1242 de 2006 PBOT Carpeta B
27. DRP-000966
28. Eventos naturales
29. Oficio DTP 3071
30. SPL Solicitud apoyo formulación de Pry\_Taruca-SGC
31. SPL\_01156\_SGC Solicitud de informe Taruca Carpeta C Carpeta C
32. Respuesta UNGRD-DG 03003 Solicitud de apoyo Taruca. Memoria Técnica Avenida Fluvio Torrencial de Mocoa 31 de marzo y 1 de abril de 2017.
33. Informe técnico elaborado por CORPOAMAZONIA. 13 de septiembre de 2017.
34. Carpeta con copia completa expediente contrato 596 de 2014 cuyo objeto es CORPOAMAZONIA Y LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO, se comprometen a aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para ejecutar de manera conjunta el proyecto N° E 06-086-001 02-03-04 049-14, "apoyo a la mitigación de riesgos mediante la realización de estudios detallados de amenaza de inundación con referencia a una máxima avenida de las quebradas Taruca y Conejo, en el municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", en el sector correspondiente al municipio de Mocoa, en cumplimiento al plan de acción 2012-2015 "Amazonia, un compromiso ambiental para incluir".

Un CD No. 8, aportado por el municipio de Mocoa:

Documento denominado “CD-1”, el cual contiene 12 documentos denominados -  
2015 informac grd 3”

- acta CMGRD 18-03-2016 + oficios”
- “acta CMGRD ampliado CDGRD 04-06-2016”
- “CCMGRD- OFICIO 0029-2016”
- “DOCUMENTOS GESTION DEL ROESGO (sic)”
- “INFORME REVIISON (SIC) DE PRODUCTO DEL CONVENIO”
- “observac (sic) corpoamazonia a estudio taruca conv 0596”
- “OFICIO 2019-0709 DIRIGIDO A LA GOBERNCION”
- “oficio ccmgrd (sic)-0139 quebrada taruca
- “Oficios Solicitando Apoyo A La Gobernación Y A Corpoamazonia”
- “Reacción (Sic) Contratación Riesgos 2012 – 2016”
- “Respuesta Corte Constitucional 20171020001131”

Documento denominado “CD-2”, el cual contiene 10 documentos en pdf y una carpeta:

-En la Carpeta “ANTES DE LA EMERGENCIA DEL 31 DE MARZO 2018” contiene 13 documentos en archivos pdf que van del Convenio Mocoa parte 1 hasta la parte 13.

En los documentos en pdf están:

- “052 DE 2012” - “053 DE 2012”
- “062 DE 2012”
- “072 DE 2015 2”
- “0169 DE 2013”
- “COMODATO 123 DE 01-09-2016
- copia - CONTRATO 062 2015-1”
- “CONTRATO 066 + SOPORTES L”
- “CONTRATO 099 + SOPORTES L”
- “DOCS + SOPORTES CTO 055”

## 6. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS DE LA SALA

El problema jurídico que se plantea se contrae a establecer si ¿La Nación Ministerio del Interior, Departamento Administrativo de la Presidencia, Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos y Desastres, Corporación para el desarrollo sostenible del sur de la amazonia CORPOAMAZONIA, Departamento de Putumayo y Municipio de Mocoa son administrativamente responsables de los perjuicios causados a los accionantes con ocasión a omisión en la toma de medidas preventivas que ocasionó la avenida torrencial ocurrida el 31 de marzo de 2017 en el Municipio de Moca Putumayo ?

Para la sala, hay lugar a revocar los numerales segundo, tercero y cuarto de la sentencia apelada toda vez que dentro del proceso se acreditó que las entidades demandadas omitieron sus obligaciones administrativas tendientes a evitar o mitigar la avenida torrencial ocurrida en el Municipio de Mocoa Putumayo como se procederá a explicar.

## 7. De la responsabilidad del Estado por falla del servicio

El inciso 1º del artículo 90 de la Constitución Política de 1991 contiene la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, es decir la disposición se aplica tanto para los regímenes tanto contractual como extracontractual; la norma en comento dispone:

*“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”*

Con la promulgación de la Carta Política de 1991 se gestaron notables cambios al régimen de responsabilidad, pues a partir de ese momento la antijuridicidad se predica del daño más no de la conducta de la Administración o sus agentes.

Lo anterior, como una decisión de la Asamblea Nacional Constituyente de traer y dar aplicación en Colombia de la teoría española de la lesión resarcible, desarrollada por los profesores García de Enterría y Tomás Fernández, posición conforme la cual, el aspecto relevante para el estudio de responsabilidad estatal no se centra en la normalidad o anormalidad de la conducta sino en que éste haya



causado una “lesión” o daño, si se quiere, que el afectado estaba en la obligación de soportar<sup>3 4</sup>.

El profesor Juan Carlos Henao puntualiza que el daño es la aminoración patrimonial sufrida por la víctima<sup>56</sup>, quien en eventos académicos recientes ha ampliado su

<sup>3</sup> Sobre la tesis de la lesión resarcible, el Consejo de Estado ha comentado:

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 22 de noviembre de 1991, Consejero Ponente Dr. Julio Cesar Uribe Acosta. Rad. No. 6784

*“Dentro del mismo universo discurre el Profesor Eduardo García de Enterría, quien sobre el particular enseña:*

*2. El concepto técnico-jurídico de lesión resarcible y sus notas características.*

*Al construir la institución de la responsabilidad de la Administración al margen de toda idea de ilicitud o culpa, el fundamento de aquella se desplaza desde la perspectiva tradicional de la acción del sujeto responsable (que parte de la concepción primitiva de ver en la responsabilidad patrimonial la sanción a una conducta culpable) a la del patrimonio de la persona lesionada. La responsabilidad pasa a reposar de este modo sobre un principio abstracto de garantías de los patrimonios, dejando de ser una sanción personal por un comportamiento inadecuado para convertirse en un mecanismo objetivo de reparación, que se pone en funcionamiento sólo si, en la medida en que, se ha producido una lesión patrimonial. El concepto de lesión patrimonial se convierte de este modo en el basamento mismo del sistema, lo cual hace especialmente necesario caracterizarlo con toda precisión desde un punto de vista técnico jurídico; nada perjudicaría tanto al progresivo sistema establecido en nuestro Derecho que interpretarlo como una fórmula inespecífica, que o bien pudiese justificar cualquier pretensión indemnizatoria, por absurda que fuese, o bien remitirse a valoraciones de equidad según libres estimaciones de los aplicadores del Derecho en cada caso. Nuestro sistema positivo, por el contrario, reposa sobre un profundo rigor técnico, que sólo precisa de una explicación coherente.*

*A estos efectos conviene comenzar por distinguir el concepto jurídico de lesión del concepto vulgar de perjuicio. En este último sentido, puramente económico o material, por perjuicio se entiende un detrimento patrimonial cualquiera. Para que exista lesión resarcible se requiere, sin embargo, que ese detrimento patrimonial sea antijurídico, no ya porque la conducta de su autor sea contraria a Derecho (antijuricidad subjetiva), sino, más simplemente, porque el sujeto que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo (antijuricidad objetiva: vid., por ejemplo, los Dictámenes del Consejo de Estado de 5 de abril de 1968 y 8 de julio de 1971, entre otros muchos). Como dice con toda corrección la S. de 27 de enero de 1971 y reitera el Auto de 10 de febrero de 1972, la lesión supone un perjuicio que no es antijurídico por la manera de producirse, sino porque el titular del bien o derecho lesionado no tiene el deber jurídico de soportarlo, aún cuando el agente que lo ocasione obre dentro del marco de la licitud. La antijuricidad susceptible de convertir el perjuicio económico en lesión indemnizable se predica, pues, del efecto de la acción administrativa (no de la actuación del agente de la Administración causante material del daño), a partir de un principio objetivo de garantía del patrimonio de los ciudadanos que despliega su operatividad postulando la cobertura del daño causado en tanto en cuanto no existan causas de justificación que legitimen como tal el perjuicio de que se trate.*

*Este nuevo enfoque de la responsabilidad administrativa en el derecho colombiano se consignó en sentencia de 27 de junio de mil novecientos noventa y uno (1991), Expediente No. 6454, Actor: EDGAR, PEREZ RODRIGUEZ. Demandado Instituto de Crédito Territorial, y se reitera ahora. Fácilmente se comprende que los ciudadanos que transitan por las vías públicas no tienen por qué soportar ningún detrimento patrimonial por el hecho de hacerlo. La sola circunstancia de que una piedra se desprenda de las alturas, y cause un daño al peregrino que pasa, permite afirmar que se ha registrado una ANTIJURICIDAD OBJETIVA, dentro del temperamento en que discurre el profesor García de Enterría en el aparte de su obra ya transcrito.”*

<sup>4</sup> Sobre la influencia del profesor García de Enterría en la jurisprudencia del Consejo de Estado en los albores de la Constitución de 1991 puede consultarse: Sentencia de 28 de noviembre de 1991, Consejero Ponente Dr. Julio Cesar Uribe Acosta. Rad. No. 6809; Sentencia de 26 de noviembre de 1992. Consejero Ponente Dr. Julio Cesar Uribe Acosta. Rad. No. 7130.

<sup>5</sup> Ver Henao, Juan Carlos (2007). *El Daño, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*. Bogotá, D.C.: Universidad Externado de Colombia. Segunda reimpresión.

<sup>6</sup> Sobre el daño, el profesor Henao anota:

*“Regla primordial del derecho de responsabilidad es aquella que enuncia que “sin perjuicio no hay responsabilidad”, a punto tal que el profesor Chapus ha escrito: “la ausencia de perjuicio es suficiente para hacer vano cualquier intento de comprometer la responsabilidad del Estado. En efecto, la existencia del perjuicio es de tal trascendencia que su ausencia implica la imposibilidad de pretender la declaratoria de responsabilidad.*

*Esta regla se encuentra ratificada naturalmente por la jurisprudencia colombiana, la cual enuncia que “el daño constituye un requisito de la obligación a indemnizar”, y que al no demostrarse “como elemento de la responsabilidad estatal, no permite que ésta se estructure”. Como se observa, la ausencia de daño trae consecuencias negativas para quien intenta una acción en responsabilidad: impide la declaración de esta.*

definición como la lesión de los intereses lícitos de una personal, bien sea que se traten de derechos de orden pecuniario o no pecuniario, individuales y colectivos, que se presenta como una afectación definitiva del derecho y también la alteración de si goce pacifico, que en el marco es objeto de reparación si se reúnen los demás elementos de la responsabilidad.

La anterior definición debe ser complementada en el sentido de que para que éste sea reparado se requiere su antijuridicidad, pues no toda afectación ésta llamada a ser indemnizada.

La Corte Constitucional ha entendido que el daño antijurídico a pesar de no tener una definición expresa en el ordenamiento, recoge el concepto elaborado por la doctrina española en el sentido ya señalado, esto es que éste – el daño antijurídico – es el perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportar, que coincide con la noción aceptada pacíficamente por el Consejo de Estado<sup>7</sup> y aceptada al unísono en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha decantado una serie de elementos del daño para que sea resarcido, 1. Ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; 2. Que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente, y por ende se cause una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido jurídicamente, y 3. Que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita<sup>8</sup>.

A manera de conclusión, conforme la redacción de la pluricitada norma constitucional para declarar la responsabilidad de la Administración, es necesario verificar la existencia de un daño antijurídico, es decir que la persona no estaba en obligación de soportar y efectuar un juicio de imputación, a fin de determinar si

---

*Sin embargo, en ocasiones a pesar de existir daño procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre.*

*Por eso, valga repetirlo, se considera que el daño es un elemento indispensable para la existencia de la responsabilidad, pero cuya sola presencia no convierte, de suyo, a quien lo sufre en acreedor de una indemnización.*

*Ibidem*, pagina 38.

<sup>7</sup> Sobre la noción de daño antijurídico, puede consultarse, entre otras: Corte Constitucional, Sentencia de C-333 de 1996, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero; Sentencia C-430 de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell; C-892 de 2001, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 28 de marzo de 2012, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero. Rad No. 05001-23-25-000-1993-01854-01(22163). Ver también: Sentencia de 14 de marzo de 2012. Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero. Rad. No. 05001-23-25-000-1994-02074-01(21859).

jurídica y fácticamente le es atribuible a la entidad demanda, o si por el contrario se configura una causal de exoneración de responsabilidad – fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo de la víctima y/o hecho exclusivo y determinante de un tercero – así como la concurrencia de culpas en la producción del daño<sup>9</sup>.

En los términos del artículo 90 de la Constitución Política de 1991, además de verificarse la ocurrencia de un daño antijurídico, es decir aquel que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo<sup>10</sup>, se debe corroborar que se haya causado por la acción u omisión a una autoridad pública<sup>11</sup>.

La jurisprudencia y doctrina han desarrollado diferentes regímenes bajo los cuales se puede imputar responsabilidad a la Administración<sup>12</sup>, esto atendiendo a si el daño se deriva de una actividad ilícita o lícita del Estado, que corresponden a un régimen subjetivo u objetivo de responsabilidad, respectivamente.

En el régimen subjetivo de responsabilidad como sistema clásico de imputación, impera la tesis de la culpa, falta o falla del servicio, a través de la cual se pretende indemnizar los perjuicios causados por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado, o lo que es lo mismo, consiste en la causación de un daño por una persona de derecho público que no ha actuado como debía hacerlo<sup>13</sup>.

De igual forma, el Consejo de Estado ha establecido un régimen de responsabilidad sin culpa u objetiva<sup>14</sup>, que se aplica de forma residual a la falla del servicio y puede

<sup>9</sup> Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de 22 de octubre de 2012. Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No. 52001-23-31-000-2000-00240-01(24070).

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-333 de 1996. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>11</sup> *Ibidem*:

*“Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas.”*

<sup>12</sup> Sobre la evolución de los sistemas de imputación de responsabilidad, ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de 19 de abril de 2012. Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón. Rad. 190012331000199900815 01 (21515)

<sup>13</sup> Rodríguez, L. (2002). *Derecho Administrativo General y colombiano*. 13ª edición. Editorial Temis S.A.: Bogotá, D.C.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de 06 de marzo de 2013. Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No. 66001-23-31-000-2001-00098-01(24884).

*“(…) teniendo en cuenta que el juicio de imputación y la imputación, en sí misma, es una sola, constante e invariable en el litigio de responsabilidad, la cual se presenta mediante diferentes criterios o fundamentos, por lo que cabe estudiar la responsabilidad extracontractual del Estado analizando dos extremos, a saber, uno de carácter subjetivo fundamentado en el régimen de la falla del servicio, y aquellos de naturaleza objetiva, el primero, fundado en la ruptura de la igualdad cargas públicas, pese a la licitud de la actuación de la administración, y aquel cuyo fundamento se haya en la concreción de un riesgo lícitamente creado por la administración.*

*Al respecto, se resalta que los regímenes objetivos son de aplicación subsidiaria y excepcional, por cuanto estos fueron previstos sólo para aquellos eventos en los que la falla no resulta apta para resolver los múltiples casos en los que la administración causa daños antijurídicos, sin que medie una actuación u omisión reprochable a la misma, so pena, de llegar a la objetivación de la responsabilidad extracontractual del Estado, mediante la aplicación generalizada e indiscriminada de los regímenes objetivos, en donde la administración entra a resarcir todo perjuicio que se cause a los particulares, convirtiéndose en un asegurador universal de éstos. Por el contrario, debe rescatarse la subjetividad de*

darse en dos supuestos, bien por haberse causado por un rompimiento de la carga pública de igualdad – daño especial<sup>15</sup> – o un daño anormal – riesgo excepcional<sup>16</sup>, esto es bajo una óptica objetiva de responsabilidad.

De forma pacífica la jurisprudencia del Consejo de Estado que frente a las personas que prestan el servicio militar el Estado asume una posición de garante por la existencia de una relación de especial sujeción, de modo así que el conscripto se encuentra bajo su custodia y cuidado<sup>17</sup>.

El Consejo de Estado ha sostenido que los soldados conscriptos generan al Estado una obligación de resultado, derivada del rompimiento del principio de la “igualdad de las cargas públicas”, en razón a que el servicio militar no constituye una liberalidad del ciudadano, sino una obligación de carácter constitucional, para lo cual previamente se deben superar pruebas psicológicas y físicas, de tal forma, que sólo quienes se encuentran aptos deben cumplir la misma, por lo que basta entonces demostrar la existencia del daño antijurídico en cumplimiento del servicio obligatorio para imputar la responsabilidad de carácter objetivo a la entidad que lo tenía bajo su guardia y custodia; pudiendo esta únicamente exonerarse, demostrando el hecho exclusivo y determinante de un tercero; el hecho exclusivo y determinante de la víctima o la fuerza mayor.

---

*la falla del servicio aplicable a todos los casos, en su calidad de régimen común de Derecho, en materia de imputación del daño antijurídico a la administración.”*

En el mismo sentido ver: Sentencia de 27 de febrero de 2013. Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No. 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334)

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 07 de marzo de 2012. Consejero Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Rad. No. 66001-23-31-000-1998-00284-01(22380)

*“En aquellos eventos en los cuales los administrados sufren daños como consecuencia del proceder legítimo de las autoridades públicas, la jurisprudencia de esta Corporación ha declarado la responsabilidad de la administración con fundamento en el régimen objetivo de daño especial, es decir, cuando la conducta desarrollada por la autoridad pública es lícita, regular, ajustada al ordenamiento jurídico y, sin embargo, causa un daño, pues en tal caso surge la obligación del Estado de reparar los perjuicios causados bajo el entendido de que una situación de esa naturaleza denota un claro desequilibrio en las cargas públicas que no tienen por qué soportar los administrados, en cuanto a que una o varias personas en particular han sufrido un detrimento en aras del interés común o colectivo.”*

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 09 de mayo de 2012. Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No. 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

*“Se aplica el riesgo excepcional cuando el daño proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos, de modo que si se demuestra que los hechos ocurrieron por el riesgo a que fueron expuestos los conscriptos, no se requiere realizar valoración subjetiva de la conducta del demandado.”*

<sup>17</sup> Ver, entre otros, Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 20 de octubre de 2014. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No. 52001-23-31-000-1998-00352-01(31250); Sentencia de 30 de julio de 2008, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio Rad. No. 18725; Sentencia de 15 de octubre de 2008, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero. Rad. No. 18586; Sentencia DE 10 de marzo de 2011, Consejero Ponente Dr. Danilo Rojas Betancourth, Rad. No. 25000-23-26-000-1996-03221-01(19159)

## 7.1. De la responsabilidad del Estado en desastres naturales

La Sección Tercera del Alto Tribunal ha considerado que los daños antijurídicos derivados de la ocurrencia de desastres naturales resultan imputables al Estado únicamente si se acredita la existencia de una falla del servicio, bien sea por acción u omisión. Así, un evento de la naturaleza constituye fuerza mayor, salvo se demuestre la vulneración de la administración de su deber de vigilancia y cuidado. Dicha Corporación expone:

“Tratándose de la falla del servicio, ésta tiene como presupuesto el reconocimiento de la existencia de mandatos de abstención - deberes negativos- y de acción –deberes positivos- a cargo del Estado; empero, para que se genere responsabilidad con fundamento en cualquiera de esas obligaciones es menester acreditar el incumplimiento o deficiente cumplimiento de deberes normativos o la omisión o inactividad de la administración pública.

Ahora bien, esta Sección tiene definido que en los casos en que se imputa a las autoridades la omisión en el cumplimiento de sus deberes, es preciso identificar los preceptos de orden constitucional, legal y reglamentario, así como los pronunciamientos judiciales, que hubieren precisado el alcance de sus obligaciones. Una vez determinado el contenido obligacional a cargo de la entidad pública en el caso concreto, “debe proceder a establecerse si el sujeto accionado defraudó las expectativas de actuación que se desprendían del que constituye su rol, de este modo configurado”<sup>18</sup>

En atención a lo anterior, la Sección Tercera ha dispuesto que la imputación de responsabilidad al Estado por los daños antijurídicos derivados de la ocurrencia de desastres naturales<sup>19</sup> dependerá de que se establezca su previsibilidad y resistibilidad, en conjunto con la inactividad del Estado que, conocedor de la potencial ocurrencia del fenómeno natural, no ejecuta acción alguna tendiente a conjurarlo, encontrándose obligado a ello, responsabilidad que también resulta comprometida si se establece que con su conducta activa, el Estado expuso a los administrados al fenómeno natural. Ello, por cuanto en principio estos eventos se consideran constitutivos de fuerza mayor<sup>20</sup>.

Así, al estudiar la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños provenientes de la ocurrencia de fenómenos naturales<sup>19</sup>,

---

<sup>18</sup> 16 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 25 de agosto de 2011, exp. 17613, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

<sup>19</sup> Ley 46 de 1988. Artículo 2. Definición de Desastre. “Para efectos de la presente Ley, se entiende por desastre el daño grave o la alteración grave de las condiciones normales de vida en un área geográfica determinada, causada por fenómenos naturales y por efectos catastróficos de la acción del hombre en forma accidental, que requiera por ello de la especial atención de los organismos del Estado y de otras Entidades de carácter humanitario o de servicio social.”

<sup>20</sup> Ley 95 de 1890, artículo 1° “Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el aprestamiento de enemigos, los autos de autoridad ejércitos por un funcionario público, etc.”

tales como el desbordamiento de ríos y quebradas, deslizamientos de tierra, desprendimiento de rocas, inundaciones por lluvias, entre otros, ha deducido tal responsabilidad frente a la demostración de que las entidades demandadas incumplieron su deber de vigilancia y cuidado y se abstuvieron de adoptar las medidas de prevención requeridas para cada caso concreto, a pesar de haber tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del hecho natural<sup>21</sup>.

En relación, al eximente de fuerza mayor la jurisprudencia ha reiterado:

“Si a efectos de enervar su responsabilidad la administración aduce que el desastre natural constituyó una fuerza mayor, deberá acreditar<sup>22</sup> que aquél no podía ser previsto por ella y, aún en el evento de que sí pudiera ser anticipado, que era irresistible.

La previsibilidad no corresponde a la simple posibilidad vaga o general de que el hecho pueda ocurrir, sino a la posibilidad concreta y real de que pudiera ser anticipado; la resistibilidad, por su parte, involucra una valoración de los avances de la técnica, pero también de los recursos de que deban disponerse para conjurar los eventos causantes del daño<sup>23</sup>. La magnitud del desastre natural puede superar la capacidad técnica o económica del Estado para resistirlo, pero su previsibilidad impone la adopción de medidas para atenuar el daño, si no es posible en relación con los bienes, por lo menos sí frente a la vida y la integridad física de sus moradores”. Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede la sala a verificar que si en el caso se configura el eximente de responsabilidad de fuerza mayor como lo determinó el a quo, o si por el contrario, se encuentra acreditada la omisión de las entidades demandadas en cuanto a la toma de medidas administrativas tendientes a evitar la avenida torrencial ocurrida el 31 de marzo de 2017 en el municipio de Mocoa Putumayo.

---

<sup>21</sup> Sentencia de 16 de julio de 2021, Subsección A, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, expediente: 50103, Consejera Ponente: María Adriana Marín.

<sup>22</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 177 del C.P.C., respecto del onus probandi.

<sup>23</sup> Sobre este tema, JORDANO FRAGA, JESÚS. En La reparación de los daños catastróficos. Madrid, Marcial Pons, 2000, trae la siguiente conclusión: “Es evidente que ese juicio técnico encierra una decisión político-social de costes (esto es, la determinación cuantitativa de las inversiones asumibles por la sociedad en la evitación de riesgos). El componente técnico debe ser el predominante en la fijación de estos estándares. Y el criterio económico-racional; porque si técnicamente casi todos los riesgos naturales son evitables hoy; económicamente no siempre será racional la absoluta cobertura técnica...Debe observarse que cabe trazar una doble línea: 1) la de efectividad (el standard técnico requerible efectivamente a las obras públicas) en previsión de riesgos y que todas las obras públicas deben efectivamente cumplir; este sería el nivel exigido de estándar de seguridad; 2) la de razonabilidad (asumiendo que la disponibilidad presupuestaria no permite actualmente alcanzar el estándar óptimo de seguridad), pero determinando no el nivel permisible de estándar de seguridad sino la frontera de la institución de la responsabilidad”.

## 7.1. De los hechos probados

A fin de tener una mayor claridad del proceso, se hará una síntesis de los hechos en que se funda el proceso, y que fueron debidamente probados.

Por Acuerdo No. 36 del 9 de diciembre de 2000 fue adoptado el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Mocoa. En el artículo 47 fueron previstos como algunos de los riesgos más comunes de amenazas naturales en el municipio, dentro de los que se destacaron: i) Procesos erosivos en los cuerpos de agua que atraviesan la ciudad de Mocoa. ii) Zonas con pendientes muy elevadas con procesos de erosión y posibilidades de deslizamientos; iii) Inundaciones de las partes bajas del casco urbano y cercanas a los ríos y quebradas (C.p. No. 8 CD. Anexos fol. 59).

Durante los años 2002 y 2008, dicho plan fue ajustado, en especial el artículo 31 del ajuste de 2008 estableció:

“Las principales zonas de amenaza, vulnerabilidad y riesgos del municipio de Mocoa están asociadas a las corrientes de agua, que al bajar de la cordillera y montañas aledañas a la ciudad de Mocoa, pueden producir erosión y avenidas torrenciales al igual que la fuerte precipitación por cuestiones climáticas produce también inundaciones. Sin embargo, los deslizamientos por escorrentía y la amenaza de avenidas torrenciales es lo que realmente afecta y pone en permanente riesgo a la población. No se descarta la vulnerabilidad por movimientos telúricos lo cual obliga a exigir que las construcciones sean hechas con técnicas de sismo resistencia”.

La Dirección Regional de Putumayo de Corpoamazonia informó para octubre de 2003, el avance del “Análisis de amenazas y vulnerabilidad geológica en la cuenca de la quebrada Taruca y Sangoyaco para el área rural, sub-urbana y urbana de la población de Mocoa departamento del Putumayo” Se consignó:

El presente trabajo, teniendo como base en visitas de campo, fotografías aéreas y recopilación de información secundaria de la microcuenca Taruca-Sangoyaco, y zona urbana del municipio de Mocoa, busca delimitar en lo posible las áreas que están siendo amenazadas o afectadas por inundación a consecuencia de los flujos de detritos, provenientes de las partes altas de la quebrada Taruca y el Río Sangoyaco en las últimas décadas; así mismo se espacializarán los sitios de ladera inestables que colaboran con el aumento del nivel de las aguas a causa del material suelto que cae de estos sitios, especialmente en los períodos de intensas lluvias. Conjuntamente se analizan de forma general los elementos

expuestos que se encuentran localizados en las riberas de estas dos corrientes de agua con el fin de determinar el grado de exposición y el grado de amenaza (con el fin de evaluar el grado de vulnerabilidad de los elementos expuestos, se hace necesario un equipo multidisciplinario).

La justificación del trabajo se expuso de la siguiente manera:

“El Municipio de Mocoa por sus características culturales, sociales, geográficas, climáticas, de potencialidad productiva de los suelos y la presencia institucional, se ha convertido en una región receptora de inmigrantes procedentes principalmente de zonas deprimidas del departamento de Nariño, Cauca y Huila, y últimamente de personas desplazadas víctimas de la violencia y conflicto social en que se encuentra el país y especialmente el Bajo Putumayo, generando una dinámica poblacional que supera progresivamente la oferta de los servicios básicos y de los recursos del medio ambiente.

Entre las determinantes (sic) naturales de este municipio, se encuentra la abundante pluviosidad que implica una fuerte infiltración en suelos que generalmente son derivados de rocas meteorizadas y de textura arenosa y arcillo-limosa, con una tendencia a sobresaturarse y fluir, además ayudados de condiciones propias de la zona, como las fuertes pendientes en las laderas, que en su mayoría están dedicadas al pastoreo, interactúan generando fenómenos de remoción en masa (deslizamientos, reptación, caída de bloques), que causan el represamiento de las corrientes, originando amenazas naturales representadas en flujos de detritos e inundaciones, que han afectado en las últimas décadas a diferentes zonas del municipio, incluido algunos barrios ribereños del casco urbano.

### 6.1.3 AMENAZA POR INUNDACIÓN

(...)

Realizando una interpolación de los picos de altos valores de precipitación máxima, se puede observar que el comportamiento de las precipitaciones está aumentando y que a partir del año 1983, la cantidad ha aumentado considerablemente. Se conoce que las inundaciones están directamente relacionadas con los intensos periodos de lluvia y aun más con los máximos valores de precipitación. Al observar la figura 15, se puede establecer una incidencia cíclica de precipitación de seis a siete años y que a partir de los últimos diez años, la precipitación tiene un comportamiento anormal aumentando progresivamente lo que genera un trabajo de desgaste paulatino de las vertientes, de tal manera que se acumulen materiales transportados en los cauces, los cuales pueden ser fácilmente removidos con los próximos aguaceros. Las quebradas Taruca y Taruquita tienen una tendencia marcada a presentar flujos de escombros y en menor proporción flujos de lodo, originados por el gran aporte de material (rocas ígneas) proveniente de las zonas de deslizamiento (observados siguiendo el trazo de la Falla Mocoa),



y acumulados en especial en el quiebre de la pendiente. Los materiales encontrados en el cauce son bloques hasta de 3 metros de diámetro y gravas mal seleccionadas sostenidas en una matriz areno-limosa. Dentro de estas acumulaciones se observan intercalaciones de depósitos originados por flujos de lodo o de escombros, con matriz arenosa, areno-limosa o lodosa derivada de las áreas sedimentarias (Formación Orito, Pepino y Rumiayaco) sometidas a socavamiento lateral por las dos quebradas. ...

Aunque se ha delimitado en el MAPA No 6 un área de amenaza por inundación con registros históricos, visitas de campo y fotografías aéreas, es necesario monitorearla bajo la instalación de una red de observación de niveles y caudales que permita establecer una base de datos estadísticos confiables y la reconstrucción de escenarios históricos para el cálculo de la magnitud, duración y extensión de posibles áreas afectadas, ya que este fenómeno está asociado a la recurrencia de los eventos meteorológicos periódicos de lluvias intensas antes mencionados.

Por lo anterior se pudo identificar en campo cuatro sitios críticos (ver mapa 8), por los cuales puede ocurrir desbordamiento de la quebrada y afectar a la comunidad, animales, cultivos aledaños a estos sitios. Los sitios determinados son: 1)confluencia de las quebradas Taruca y Taruquita, por este sitio se desbordo la quebrada Taruca en 1958, matando a tres personas; la avalancha prosiguió tomando el cauce de la quebrada San Antonio, afectando a la vereda los Guadales; 2)el segundo punto se localiza en la ye que forma la vía que conduce de Mocoa a la vereda San Antonio y de esta a la vereda los guaduales, a unos 30m de este punto, se identificó un cauce antiguo, desembocando arriba de la subestación eléctrica; este cauce explica porqué se encuentra numerosos bloques en la subestación y en el acueducto de barrios unidos;3)el tercer punto se localiza en el puente de madera que una a la cárcel con la Urbanización San Miguel; por visitas de campo y por los moradores, se notó que la margen derecha aguas abajo no existen evidencias de eventos de inundación recientes; pero seseñala que este punto está a nivel de la vía y que en cualquier momento puede desbordarse la quebrada por encima del puente y formar un abanico y; 4)el puente que se encuentra sobre la avenida Colombia; se puede notar el cambio de pendiente entre este puente y la bomba de gasolina localizada en la margen izquierda aguas abajo; hay evidencias que la quebrada Taruca se ha desbordado en el sitio de la bomba, inundando este sitio y de ahí hacia abajo, afectando la plaza de mercado.

....

## 9. CONCLUSIONES

-Se establece que los fenómenos erosivos presentes actualmente y según los diferentes grados de susceptibilidad obedecen a un proceso natural lento, sin intervención del hombre, propio de regiones jóvenes y por el cual se tiende a buscar tanto la estabilidad del relieve como el equilibrio especialmente entre le suelo, la

vegetación y el agua. Dado que las áreas más susceptibles a la erosión principalmente por remoción en masa de tierra, se localiza en la cabecera de la subcuencas de la quebrada Taruca; en el caso de presentarse estos movimientos y taponar el cauce del curso del agua principal, si se conserva la buena cobertura vegetal actual de la subcuenca, no se prevé que se logre represar grandes volúmenes de agua y material en suspensión.

-La Quebrada Taruca y Taruquita como otros ríos de la localidad, presentan características que los determinan como torrenciales: cambio abrupto en la pendiente (cambio de litología), disponibilidad de grandes volúmenes de material suelto y fracturado (por la presencia de la falla Mocoa), cauce encañonado en la parte alta, variedad en los caudales por las fuertes precipitaciones y amplios valles en la parte baja de la cuenca hacen de estas quebradas una amenaza significativa para la parte rural, suburbana y urbana del Municipio de Mocoa.

-En la Quebrada Taruca se encontraron cuatro sectores donde sus riberas presentan alturas menores a los dos metros generando un cauce angosto y poco profundo, localizadas principalmente en la margen izquierda aguas abajo de la quebrada (ver mapa 8), como son: 1) en la confluencia de las quebradas Taruca y Taruquita, 2) en la Ye que va para las veredas San Antonio y los Guaduales, 3) en el sector de la cárcel (sobre el puente de madera) y 4) en el puente de la Avenida Colombia; donde existe amenaza por desbordamiento.

-El paso de la Falla Mocoa por la parte norte del casco urbano de Mocoa, se convierte en el principal detonante en la ruptura de las rocas cristalinas que conforman el Batolito de Mocoa y que en períodos de fuertes precipitaciones, contribuyen junto con el agua de escorrentía a formar grandes volúmenes de flujos dedetritos, los cuales se han depositado a grandes distancias, ayudados por el cambio abrupto de pendiente.-Las zonas delimitadas como amenaza baja dentro del Mapa No. 5, no están exentas de sufrir evento(s) desastroso(s) por parte de flujos coluvio-aluviales, ya que la magnitud de la mayoría de ellos es alta, debido a que se encuentran bloques de rocas cuyos tamaños oscilan en la parte distal hasta 11 metros en el eje largo y unos 6 en el eje corto (como los bloques que se pueden observar cerca al I.T.P y en CORPOAMAZONIA), y que por la cantidad de flujos que de han depositado a lo largo de l abanico, la dinámica de la quebrada Taruca a estado cambiando de dirección y sentido periódicamente.

La intervención antrópica en la parte alta y media de la cuenca no ha incidido en el desarrollo de algún evento desastroso, pero la acelerada deforestación y ampliación de la frontera agrícola se estáconvirtiendo como detonante para posteriores flujos de detritos e inundaciones.

-Un aspecto positivo de la intervención antrópica, es la actividad minera representada en la extracción de arena de los cauces de las quebradas Taruquita y Taruca, ya que estos están contribuyendo en la limpieza y descolmatación del cauce por la gran cantidad de arena

arrastrada en suspensión por las corrientes de agua de estas quebradas, en especial en épocas de fuertes precipitaciones.

-Dentro de la subcuenca de la quebrada Taruca, no se zonifican áreas óptimas para el futuro desarrollo urbanístico ya que la zona comprendida entre la quebrada taruca y río Sangoyaco, es la única zona que podría servir para realizar zonas verdes, pero ya está en un 50% urbanizada de forma ilegal, por las urbanizaciones La Floresta con una proyección de 180 casas, San Miguel con una proyección de 250 casas y la urbanización El Jordán con una proyección de 38 viviendas, (Cuaderno 4, cd FOL 26 Anexos Corpoamazonía).

A través del Documento de Seguimiento y Evaluación del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Mocoa Departamento del Putumayo, elaborado por Corpoamazonía en diciembre de 2009, se formularon las siguientes recomendaciones:

6.5 Componente de Riesgos RECOMENDACIONES Realizar la actualización de las áreas de amenaza por inundación con la confrontación de la situación actual en los siguientes sectores: Barrio San Miguel : Se requiere tener en cuenta el ANÁLISIS DE AMENAZAS Y VULNERABILIDAD GEOLÓGICA EN LA CUENCA DE LA QUEBRADA TARUCA Y SANGOYACO PARA EL ÁREA RURAL, SUB-URBANA Y URBANA DE LA POBLACIÓN DE MOCOYA, realizado por Corpoamazonia, en el cual se define que el sector comprendido por el barrio San Miguel y los circundantes se encuentran en zona de Vulnerabilidad alta y Media ante la amenaza por inundación. - La Libertad y San Agustín: Se recomienda realizar la actualización de la información que permita definir el grado de vulnerabilidad de los barrios ubicados en la zona baja del área urbana, que no solo se ven afectadas por el Río Mocoa, sino por la confluencia de las corrientes menores que atraviesan la ciudad (q. Taruca, Río Mulato, Sangoyaco, principalmente), pues en las partes altas de estas fuentes se presenta el mayor riesgo de avalanchas e inundaciones. (C.P.4 CD anexos folio 26).

El 30 de diciembre de 2014 se suscribió convenio interadministrativo 596 con objeto “CORPOAMAZONIA, y la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO, se comprometen a Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para ejecutar de manera conjunta el proyecto No E 06-086-001 02-03-04049-14 apoyo a la mitigación de riesgos mediante la realización de estudios detallados de amenaza de inundación con referencia a una máxima avenida de las quebradas Taruca y Conejo en el Municipio de Mocoa –Departamento del Putumayo en el sector correspondiente al Municipio de Mocoa en cumplimiento al Plan de Acción 2012 – 2015 Amazonía, un compromiso ambiental para Incluir” (C.p.4 CD, cd visible a folio 26).

Igualmente reposa, documento denominado “Identificación y caracterización de sitios críticos de amenaza” en Mocoa, expedido por Corpoamazonia de marzo de 2014 visible en 62 folio (C.p. 7 cd fol 26.). En este se relacionaron los eventos naturales registrados en la zona desde 1947:

## 6.2 DIAGNÓSTICO

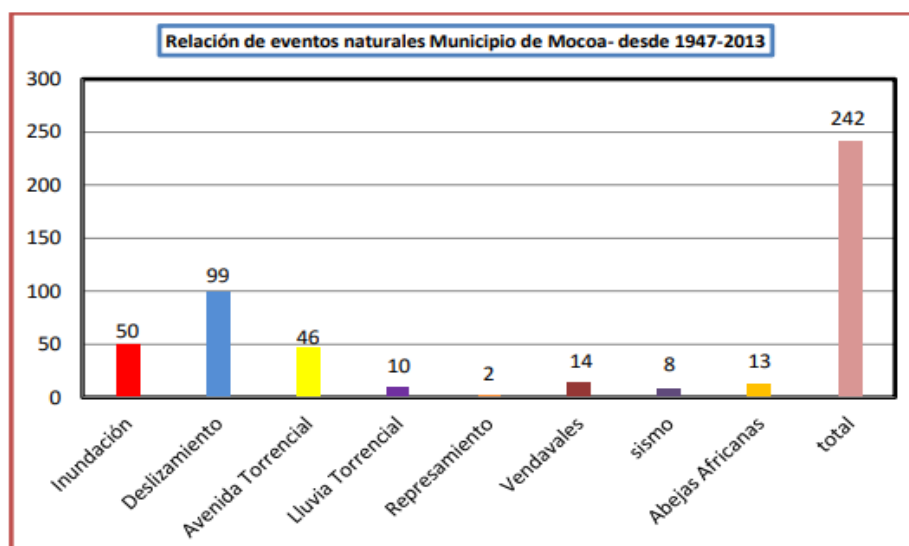
6.2.1 Registros históricos de eventos o desastres: El municipio de Mocoa desde el año 1947, existen registrados eventos naturales y antrópicos que se han desarrollado y ocasionado daños socioeconómico y ambiental sentidos con mayor impacto los que se presentan sobre las cabecera municipal y en especial en la zona urbana y en especial los barrios asentados sobre las márgenes de los cuerpos de agua presentes en el municipio de Mocoa.

A continuación, se da a conocer la relación de eventos naturales que han sucedido en el municipio de Mocoa, que corresponden desde el año 1947 hasta 2014.

Cuadro 8: Relación de Eventos Naturales Municipio de Mocoa

Nombre del evento	cantidad	Descripción
Eventos asociados a inundaciones	50	Provocada por los ríos Mocoa, Mulato, Sangoyaco, Pepino, Rumiayaco, Quebradas Taruquita, Tilinguara, Taruca, Taruquita, Tinguayaco, Canoyaco,
Deslizamientos	99	Murallas, Parte alta del río Mulato, Vía Mocoa- Pitalito, Quebrada Almorzadero, Quebrada San Joaquín; Río Pepinito, Vereda San Martín, quebrada Chapulina.
Avenida Torrencial	46	Provocada por los ríos Mocoa, Mulato, Sangoyaco, Pepino, Rumiayaco, Quebradas Taruquita, Tilinguara, Taruca, Taruquita, Tinguayaco, Canoyaco,
Lluvia Torrencial	10	Desviación río Mulato quebrada Tarucayaco, San Antonio.
Represamiento	2	Barrio Miraflores taponamiento Alcantarillado
Vendavales	14	Vereda La Eme, Villanueva, área urbana, barrio el Peñón
Sismo	8	Se sitio en todo el municipio y en especial la zona urbana
Epidemia	0	
Volcánica	0	
Sequía	0	
Abejas Africanizadas	13	Existe atención por parte de Bomberos en la zona urbana
Total	242	

Figura 10. Relación de eventos naturales en el municipio de Mocoa



La figura 10 indica que los deslizamientos con 99 eventos representan mayor incidencia en el municipio de Mocoa seguido de 50 eventos de las inundaciones y 46 con avenidas torrenciales, los vendavales tiene 14 reportes y el ataque de abejas africanizadas 13, el total de eventos reportados llega a 242, sin embargo esta cifra puede ser más alta si el municipio, y los organismos de socorro contarán con un sistema de información unificada que reporte cada evento atendido en sus respectivas labores de rescate.

## 6.2.2 Evaluación y zonificación de las amenazas y riesgos

6.2.2.1 Identificación y priorización de las amenazas La identificación y priorización de amenazas del municipio de Mocoa, se la levantó en campo mediante posicionador satelital, se realizaron las respectivas visitas de campo y se generó el mapa con los diferentes elementos biofísicos expuestos a las amenazas naturales y antrópica A. Amenazas Naturales Las amenazas naturales que afectan al municipio de Mocoa son las asociadas a las hidrometeorológica y de remoción en masa, la amenaza sísmica es alta según categoría de INGEOMINAS.

(...)

⊕ Amenaza por Inundación: El municipio de Mocoa presenta numerosos ríos como el Mulato, Sangoyaco, Mocoa Rumiyo, Pepino, de corrientes caudalosos en su mayoría tienen trayectos cortos, en forma de encañonada que ejercen su impacto sobre las viviendas asentadas en la zona urbana.

Fotografía 1: inundación río Mocoa y Sangoyaco



⊕ Amenaza por Deslizamientos o Remoción en Masa Los deslizamientos de tierra, es un término general que cubre una amplia variedad de formas y procesos relacionados al movimiento de descenso del suelo y roca por la influencia de la gravedad, La amenaza por deslizamiento se presenta como caídas, reptación, desprendimientos, y flujos de lodos en su mayoría asociada a eventos relacionados a la impermeabilidad

de las rocas y variación del clima en sitios de alta pendiente. El municipio de Mocoa presenta Las quebradas Taruca y Taruquita tienen una tendencia marcada a presentar flujos de escombros y en menor proporción flujos de lodo, originados por el gran aporte de material (rocas ígneas) proveniente de las zonas de deslizamiento (observados siguiendo el trazo de la Falla Mocoa), y acumulados en especial en el quiebre de la pendiente. Los ríos Mulato, y Rumiayaco presentan deslizamiento en la parte alta de sus respectivas cuencas como consecuencia de represamiento y desprendimiento de material conglomerado producido por el almacenamiento de agua. Los deslizamientos de tierra en la vía Mocoa que conduce a Municipio de San Francisco es más notorio desde la vereda Las Mesas en adelante, estos eventos representan una grave amenaza a viviendas ubicadas en sitios denominados como El Parador, Filo de Hambre, Mirador, Las Mesas, La Virgen afecta la infraestructura como puentes, alcantarillado, pontones, pérdidas de vidas humanas, vehículos y a usuarios que transitan esta vía. La zona urbana del municipio de Mocoa, presenta deslizamientos en asentamientos de pendientes altas, en su mayoría con deficientes procesos de usos del suelo; entre los barrios que presentan amenaza por deslizamiento se encuentran La Loma, Kennedy, Sauces, 5 de enero, Sauces, Libertador Villadocente.

En intervención del congresista Orlando Guerra de la Rosa, del 5 de agosto de 2015, solicita el cumplimiento de la Ley 1523 de 2012, por los efectos del cambio climático y la prevención del riesgo de desastres, así (ver, CD c. 1):

En atención a su solicitud del asunto de la referencia, radicada en esta Secretaría General de la Cámara de Representantes con el No 1614 de mayo 28 de la presente anualidad, me permito comunicarle que una vez revisado los archivos de Control Político que reposan en esta Secretaría General, se constató que el Honorable Representante doctor, **ORLANDO GUERRA DE LA ROSA**, realizó intervención ante la plenaria de esta Corporación, el día 05 de agosto de 2015, según consta en el Acta de Plenaria número 80 del miércoles 5 de agosto de 2015 y publicada en la Gaceta número 992 de 2015, en la cual manifiesta lo siguiente y se transcribe:

*"(...)En el departamento del Putumayo hay unos ríos grandes en la Amazonia, está el río Putumayo, el río Caquetá, el río San Miguel, el río Guamuez, el río Naboyaco, el Uchupayaco, el río Guineo, el río Caquetá, pero a mí lo que me preocupa es de que hoy por ejemplo, doctora Olga Lucía un ejemplo, de 13 municipios que hay en el departamento del Putumayo, los 13 están en alto riesgo de desastre; en este momento estamos pasando una época invernal de 2 meses, la capital Mocoa tiene un problema gravísimo, puede haber una catástrofe cualquier día de estos, cualquier noche de estas (...)"*

Por lo anterior me permito remitir copia de la gaceta 992 de 2015 y video de la sesión de Plenaria del 5 de agosto de 2015.

El 10 de julio de 2015, el Alcalde Municipal de Mocoa presentó ante el Gobernador del Departamento de Putumayo, solicitud de apoyo de gestión de riesgo de

desastre Municipio de Mocoa dentro de situación de calamidad pública por riesgo inminente de desastre y emergencias, así: (Cuaderno 8, cd visible folio 58)

En reunión de Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Mocoa celebrada el día 08 de julio de 2015 se expuso por parte del Municipio las situaciones de riesgo inminente de desastre presentadas en la Escuela Biliñque Kamnetsa Biya del barrio San Agustín por amenaza de los ríos Mocoa y Sanqoyaco; la amenaza latente para el centro poblado de Puerto Limón por desbordamiento del río Mocoa; la amenaza por remoción en masa para la vereda San Joaquín y la amenaza para la población de Mocoa por avenida torrencial, remoción en masa o inundación de la taruca, Conejo y Sanqoyaco, así mismo se expusieron las situaciones de emergencia.

El Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Mocoa avaló la Declaratoria de situación de calamidad Pública por riesgo inminente de Desastre y Emergencias debido a que las situaciones expuestas superan la capacidad de respuesta técnica y financiera del Municipio de Mocoa, es así que dentro del Plan de Acción Específico se incluyeron acciones tendientes a la atención, rehabilitación y recuperación de las situaciones.

Por lo expuesto, respetuosamente nos dirigimos con el fin de solicitar el apoyo a nuestro Municipio con recursos o financiación para:

- Reubicación de la escuela Biliñques Kamnetsa Biya ubicada en el barrio San Agustín
- construcción de un jarillón en gaviones como medida para mitigar el riesgo por ataque de la corriente del río Mocoa en un sector de Puerto Limón, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo
- estudios de amenaza y vulnerabilidad del riesgo en el sector de San Joaquín
- estudios de zonificación de amenazas geológicas por movimientos de remoción en masa quebradas Taruca, Taruquita y subcuenca Sanqoyaco del Municipio de Mocoa
- Canalización tramo de la quebrada La Coruña en Puerto Limón
- Proyectos Productivos

El Municipio de Mocoa no cuenta con estos recursos y se hace necesario aunar esfuerzos técnicos y financieros en aras de mitigar el riesgo de desastre, teniendo en cuenta que la ola invernal se ha pronosticado hasta el mes de Agosto.

El 4 de septiembre de 2015 el alcalde de Mocoa, como integrante del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres de Putumayo, informó nuevamente al gobernador del departamento, presidente del consejo (Cuaderno 8, cd visible folio 58):

En reunión de Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Mocoa celebrada el día 08 de Julio de 2015 se avaló la Declaratoria de situación de calamidad Pública por riesgo inminente de desastre y emergencias presentadas en el Municipio de Mocoa. Debido a que entre el mes de Julio y agosto de 2015 se presentaron otras situaciones de amenaza y emergencia por acción del invierno, las cuales se expusieron en reunión de Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Mocoa celebrada el día 19 de agosto de 2015, obteniendo aval para inclusión de obras y otras actividades dentro del Plan de acción específico de la calamidad Pública para lo cual se expidió Decreto 00179 de agosto 20 de 2015.

De manera respetuosa nos dirigimos con el fin de solicitar el apoyo a nuestro Municipio con recursos para:

- Rehabilitación del camino de herradura Asnanqas en el resguardo de Yunquillo para mitigación del riesgo de desastre
- canalización de la quebrada La Taruquita barrio Olímpico entre la carrera 8 y 7
- descolmatación de la quebrada La Taruca en tramos críticos

El Municipio de Mocoa debido a las situaciones de emergencia y riesgo inminente ha hecho una inversión para algunas líneas dentro del PAE de la calamidad y no cuenta con recursos para atender estas necesidades y se hace necesario recurrir al departamento para poder cumplir con estas actividades del PAE municipal.

El 18 de noviembre de 2015 la Coordinación de Gestión del Riesgo de Desastres del municipio de Mocoa envió a Corpoamazonia y al gobernador del departamento de Putumayo solicitudes en el siguiente sentido (Cuaderno 8, cd visible folio 58):

Ante el riesgo inminente de Desastre que se presenta para el Municipio de Mocoa por la amenaza de las fuentes Hidricas taruca y sanqoyaco, Respetuosamente me dirijo con el fin de solicitar que dentro del presupuesto de Corpoamazonia para la vigencia 2016 se incluya la cofinanciación con recursos de OCAD para el ESTUDIO DE ZONIFICACION DE AMENAZAS GEOLOGICAS POR MOVIMIENTOS EN MASA DEL MUNICIPIO DE MOCO POR LAS CUENCAS DE LAS QUEBRADAS TARUCA, TARUQUITA Y RÍO SANGOYACO.

Haqo la presente solicitud teniendo en cuenta que la amenaza de estas fuentes esta latente y no existe un estudio definitivo que nos indique que obra o intervencion realizar en el sitio de los deslizamientos y sus diseños y costos para prevenir el desastre y qarantizar la seguridad de la comunidad.

El Servicio Geologico Colombiano envio a Corpoamazonia una propuesta técnico- económica para realizar ZONIFICACION DE AMENAZAS GEOLOGICAS POR MOVIMIENTOS EN MASA DEL MUNICIPIO DE MOCO POR LAS CUENCAS DE LAS QUEBRADAS TARUCA, TARUQUITA Y RÍO SANGOYACO, la cual tiene un costo de \$ 2.199.091.428.

El Municipio de Mocoa no cuenta con estos recursos, es por eso que la única alternativa que nos queda es aunar esfuerzos entre Corpoamazonia, Gobernacion y Municipio con recursos de regalías para a corto plazo poder contar con esta herramienta vital para el futuro de la poblacion de Mocoa, por parte de la Unidad Nacional, el área de conocimiento del riesgo de Desastresesta analizando la situacion y estamos a la espera de una respuesta favorable para cofinanciación.

Por lo expuesto reitero esta solicitud para que dentro de las prioridades de Corpoamazonia se incluya en el presupuesto de la vigencia 2016 la cofinanciación para el estudio de zonificación de amenazas del Municipio de Mocoa que incluye las fuentes Taruca- taruquita y Sanqoyaco.

Adjunto copia de la propuesta del SGC.

Agradezco la atención prestada

El 14 de marzo de 2016 el alcalde y la directora del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres elevaron solicitud a la gobernadora de Putumayo indicando (Cd folio 58, cuaderno 8):

Con ocasión de eventos presentados por crecientes súbitas de la quebrada la Taruca las instituciones en Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres asumieran algunos compromisos o tareas, algunas de las cuales no han podido adelantarse debido a la falta de recursos.

Nuestra dificultad presupuestal Municipal, hace necesario por parte del Municipio solicitar al Departamento el apoyo Técnico con un profesional con destino a la Unidad Municipal de gestión del Riesgo de Desastres en el componente de Reducción del Riesgo de Desastres para trabajar en la problemática específica de la Taruca, que es la principal amenaza de destrucción por evento Natural para el Municipio de Mocoa.

Hacemos la anterior solicitud amparados en el principio la subsidiariedad positiva que establece la ley 1523 de 2012 que impone a las autoridades de rango superior el deber de acudir en ayuda de las autoridades de rango inferior, cuando estas últimas, no tengan los medios para enfrentar el riesgo y su materialización en desastre o cuando esté en riesgo un valor un interés o un bien jurídico protegido relevante para la autoridad superior que acude en ayuda de la entidad afectada.

Seguidamente, el 18 de marzo de 2016 se realizó reunión del comité de Reducción del Riesgo de Desastre en el municipio de Mocoa, con la participación del alcalde municipal, un representante de Corporamazonia, el coordinador del comité y varios empleados municipales (Cd folio 58, cuaderno 8). En la reunión se expuso:



Con ocasión del evento presentado el 18 de octubre de 2014 donde hubo falsa alarma por avalancha y que generó una situación de caos en la comunidad, fuimos requeridos por el CIVIGEP, posteriormente en octubre 31 de 2014 se realizó reunión institucional con la participación de Alcaldía, Gobernación y corpoamazonia, en desarrollo de esta se elaboro un Plan de acciones a corto, mediano y largo plazo, el cual fue socializado ante CIVIGEP y ajustado en reunión de consejo Municipal de Gestión del riesgo de Desastres del 14 de Noviembre de 2014,

Este plan de acciones ha tenido avances y también algunas situaciones que han causado su incumplimiento, situación que fue expuesta en reunión de Consejo Municipal de gestión del riesgo de Desastres realizada el 22 de mayo de 2015. ( VER ANEXO CUADRO DE AVANCE),

Se recibe la propuesta técnica- económica enviada por funcionario de Servicio Geológico Nacional, quien por gestión de corpoamazonia realizo visita en diciembre de 2014, El costo de la PROPUESTA TECNICO-ECONÓMICA PARA LA ZONIFICACIÓN DE AMENAZAS GEOLOGICOS POR MOVIMIENTOS MASA, DEL MUNICIPIO DE MOCOYA, es de \$ 2.199.091.428, que incluye otras fuentes que también presentan amenaza para Mocoia, obviamente que se trata de un proyecto a largo plazo, por que no se cuenta con esos recursos.

#### HAY DOS ACCIONES QUE DE MANERA PARALELA SE DEBEN REALIZAR

1. PREVENTIVA.
  - 1.1. El Plan comunitario o Estrategia de respuesta para la zona de influencia de la Taruca, capacitar, informar a la comunidad, para la medida preventiva que hacer en el momento del evento, es una acción constante en lo posible todo el año para que la comunidad aprenda a vivir con el riesgo y en el momento del evento según la alerta conozca la ruta de evacuación, el sitio seguro y lo mas importante conozca cual es la única entidad responsable de emitir la alerta en un evento real.
  - 1.2. Monitoreos
  - 1.3. Descolmatacion de quebrada – en proceso comodato banco de maquinaria incluye descolmatacion de rios
  - 1.4. Limpieza de palizadas
2. REDUCCION
  - 2.1. gestión de recursos para el estudio de Zonificación de Taruca- sangoyaco. Unir esfuerzos financieros para firmar el convenio con SGN y conocer el fenómeno real que se presenta en el sitio del deslizamiento y que obra de mitigación es la mas conveniente para proteger a la comunidad del desastre y cuánto cuesta para iniciar la búsqueda de recursos.
  - 2.2. Gestión de recursos para sistema de alertas tempranas

De otra parte dentro de los anexos aportados por el Departamento de Putumayo, reposa caracterización del movimiento en masa tipo flujo del 31 de marzo de 2017 en Mocoia –Putumayo elaborada por el Servicio Geológico Colombiano visible en el cuaderno 3 cd a folio 10, y el cual refleja:

“(…)

la caracterización del flujo de detritos aportado por las quebradas Taruca, Taruquita y los ríos Sangoyaco y Mulato en cuanto a disposición del material depositado, alturas de flujo y búsqueda de indicios que argumenten la hipótesis de posibles represamientos del flujo de detritos ocurrido en el municipio de Mocoia–Putumayo el 31 de marzo de 2017. Como los principales factores condicionantes para que se generara el flujo de detritos se identificaron la composición, calidad y estado de las unidades geológicas superficiales, debido al fracturamiento del Monzogranito de Mocoia y a la meteorización de estos materiales, las altas pendientes de las laderas y de los cauces de las cuencas media y alta de los afluentes, la disponibilidad de material en el lecho de los cauces, los depósitos coluviales adyacentes, siendo el factor detonante una precipitación intensa el día del evento, conjugada con las lluvias antecedentes

[…]

5. **CONCLUSIONES** Eventos como el sucedido el 31 de marzo de 2017, han ocurrido, según la memoria social y colectiva en los últimos 100 años, según relatos de los pobladores el de 1947 y 1960; y de menor magnitud unas 12 veces entre los años 1971 y 2015 de los cuales se encontraron reportes de pérdidas de vidas humanas en algunos de éstos.

Durante el evento del 31 de marzo, se observaron variaciones de caudal (según relatos de los habitantes de Mocoa) y del tipo de material transportado, lo cual indica que hubo represamientos que fueron además evidenciados en campo y que algunos de ellos permanecen como represamientos parciales en los cauces de las quebradas Taruca y Taruquita.

La conjugación de una lluvia intensa de unos 130 mm caída en 3 horas y de lluvias constantes durante el mes de marzo detonaron cientos de movimientos en masa que generaron represamientos parciales en algunos sitios de las quebradas Taruca y Taruquita, generando luego incremento de los volúmenes de agua y sólidos, que rompen el represamiento y empieza a fluir aguas abajo incrementando sus caudales, arrastrando material vegetal y el material depositado sobre los lechos de las quebradas por socavación de fondo y lateral, alcanzando en algunos sitios socavaciones hasta de 10 m del fondo del cauce.

Del volumen total del flujo de detritos que se presentó calculado en aproximadamente 2 millones 250 mil metros cúbicos, los deslizamientos y flujos detonados en las laderas aportaron solo un volumen aproximado de un 10%.

Por las características de la avenida torrencial (término utilizado en el decreto 1807 de 2014) ocurrido el 31 de marzo de 2017 en el municipio de Mocoa que corresponden a: volumen de material sólido transportado (relación entre el 40% y el 60% del volumen de sedimento y el volumen total), altas pendientes de los cauces (hasta del 45% en la cuenca alta), procesos de socavación lateral y del lecho de los drenajes (con profundidades de socavación de hasta 10 m), altas velocidades (de unos 12 m/s o 45 km/h), caudales pico (>1.500 m<sup>3</sup>/s), grandes alturas de flujo (hasta de 13 m), depositándose en forma abanicos y diques laterales y por su poder de destrucción, este tipo de procesos se conoce como un flujo de detritos (Jakob, 2005; Coussot, 1996, Hungr, 2014).

Sobre los hechos objeto de la demanda la UNGRD emitió el «Informe Técnico Evento Avenida Torrencial Ocurrida En La Ciudad De Mocoa (Putumayo) El 31 De Marzo de 2017, el cual estableció:

1. Cuáles fueron las causas que ocasionaron la avenida torrencial del 31 de marzo y 1 abril de 2017 en el Municipio de Mocoa:

Lo acontecido en las cuencas de los ríos Sangoyaco, Mulato, quebrada la Taruca y Taruquita fue un fenómeno denominado flujos

fluvio-torrenciales o avenidas torrenciales que son un tipo de movimiento en masa muy rápido que durante su desplazamiento exhibe un comportamiento semejante al de un fluido y se origina a partir de deslizamientos o caída de rocas y suelos en la parte alta de la cuenca detonados por intensas lluvias.

Cabe mencionar que para que se favorezca un desastre como el ocurrido se requiere que existan dos dinámicas acopladas, por un lado, los condicionantes de la naturaleza asociadas a la fisiografía y clima de una región y por otro lado, la configuración del riesgo debido a la exposición de los elementos expuestos (infraestructura y comunidades) en este caso, se dio el mencionado acoplamiento. [...]

2. El resultado del desastre era previsible o por el contrario tenía características de imprevisible e irresistible:

Teniendo en cuenta lo descrito en la pregunta anterior, el desastre si era previsible pero tenía características de imprevisible e irresistible ya que la amenaza, es decir, el fenómeno de avenida torrencial no se puede evitar, éste sucede cada cierto tiempo por las características fisiográficas de la zona e imprevisible dado que si bien es cierto, que las alertas de escala nacional ayudan a orientar en qué áreas habrá precipitaciones, es muy difícil determinar cuánto y cuándo una nube se estacionará en una montaña específica para detonar el evento, por ello la dinámica de ocupación del territorio es clave en la GRD.

El evento ocurrido se materializó en zonas que estaban previamente identificadas como zonas de amenaza y riesgo en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Mocoa, el cual determinaba en los documentos que hacen parte del mismo, medidas de reducción del riesgo tales como reubicación de viviendas, procesos de reforestación, y adecuación hidráulica de ríos y quebradas. Se anexa informe de análisis del Plan de Ordenamiento de Territorial del municipio.

No obstante, más allá de que el instrumento de planificación territorial municipal identificara las amenazas no es posible pronosticar que las precipitaciones registradas (129 mm) del día del evento correspondieran a casi la mitad de lo que “normalmente” llueve en un mes de marzo. Se anexa informe del IDEAM.

2. Si con la antelación al suceso del 31 de marzo de 2017, se solicitó por parte de los entes territoriales acciones tendientes al conocimiento y reducción del riesgo frente al hecho ocurrido, indique qué trámite se dio a tales solicitudes: La Subdirección para el Manejo de Desastres recibió el 5 de febrero de 2015 la comunicación CMGRD—0029-2016 una solicitud de la Ciudad de Mocoa en la que requería apoyo para la implementación de un sistema de alerta y estudios de zonificación de amenaza. Esta fue respondida por parte de la Subdirección de Conocimiento mediante el oficio SCR-RO-0024-2016. (Se adjuntan los dos documentos). Teniendo en cuenta lo anterior y revisando las solicitudes del Municipio de Mocoa – Putumayo realizadas a la UNGRD antes del evento con respecto al sistema de alerta temprana se evidencia que el Municipio no presentó un proyecto, básicamente

lo que hizo fue proyectar un oficio diciendo que se requería un sistema de alerta temprana sin anexar ningún proyecto en el que se pudiera retroalimentar o evaluar por parte de la UNGRD, razón por la cual las respuestas oficiales fueron dadas en torno a solicitar la articulación entre el Departamento y el Municipio para realizar la respectiva presentación del proyecto con costos, las respectivos reservas presupuestales de contrapartida y sobre todo la necesidad de empoderamiento territorial frente al problema, dado que el endoso de responsabilidades no es una alternativa para la consecución de recursos. La formulación y presentación de proyectos ante las diferentes instancias para financiación de proyectos si es una alternativa (cuaderno 3 cd a folio 10)

Así mismo, reposa video llamado ¿Qué pasó el 31 de marzo de 2017 en la ciudad de Mocoa? del Servicio Geológico Colombiano (cuaderno 3 cd a folio 10). En este se expuso que el evento había:

“Transportado bloques con diámetros promedio entre 1 o 2 metros, algunos hasta 12 metros. Adicionalmente, cerca de las quebradas Taruca y Taruquita la altura del flujo alcanzó los 13 metros. El volumen total del flujo de detritos que se presentó se calcula aproximadamente en 2.250.000 m<sup>3</sup>, del cual los deslizamiento y flujos detonados en las laderas fue del 12%. Se inundó cerca del 30% del área poblada del municipio de Mocoa.

Estos eventos, grabados en la memoria colectiva de los habitantes de Mocoa, ocurren de manera periódica. Por esta razón, es importante reconocer el territorio y sus amenazas naturales y en tal sentido resulta vital avanzar en su conocimiento para incluirlo en la toma de decisiones que conlleven a una adecuada planificación en el desarrollo, el ordenamiento territorial y la gestión del riesgo y de esta manera sea posible construir una relación segura entre comunidad y territorio”.

Obra también, respuesta del IDEAM, del 7 de octubre de 2020, archivos 37, 39 y 43, que señala: “Finalmente, en relación con la lluvia que cayó el día de la tragedia en Mocoa, se puede advertir que entre las 7am del día 31 de marzo y las 7am del 1 de abril, periodo que se constituye como el día pluviométrico del 31 de marzo, el volumen de precipitación fue de 129 mm en total, constituyéndose en un valor alto e importante dentro de la serie, por ser uno de los más altos en una serie de más de 30 años. Es importante destacar, que el 83% de la lluvia del día pluviométrico del 31 de marzo de 2017, esto es, 106 mm, se presentó en solo 3 horas (entre 10pm y 1 am), constituyéndose como un evento extraordinario (figura 8)” (se resalta).

Finalmente, dentro del trámite de primera instancia se recepcionó declaración del Ingeniero Civil JORGE ARMANDO BUELVAS FARFAN, Profesional Especializado

de la UNGRD (audiencia de pruebas), quien explicó el Subsistema de Gestión Riesgo: (i) conocimiento del riesgo, (ii) la reducción del riesgo y, (iii) manejo de desastres.

Explicó además el Sistema Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres en el que intervienen los sectores públicos y privados, partiendo la organización desde el nivel municipal, a cargo del alcalde, luego del departamento a través del gobernador, y de la UNGRD a cargo del presidente de la República, de modo que funciona como un sistema subsidiario y complementario respecto de las capacidades de cada ente territorial.

Igualmente, expuso la diferencia entre inundación y la avenida torrencial, está última con flujo de detritos, rocas, árboles, etc, la cual fue la que ocurrió en Mocoa Putumayo.

De otra parte, indicó que no conoció que el municipio de Mocoa hubiese presentado programas para avenidas torrenciales, pero si para inundaciones, éstos últimos fueron devueltos por no cumplir con los requisitos técnicos con la lista de chequeo. Amén que, la reducción del riesgo de inundaciones no sirve para un fenómeno de avenida torrencial.

## **7.2.Del caso concreto**

Pretende la parte actora se declara la responsabilidad de las entidades demandadas con ocasión a la falla en el servicio por la omisión de no tomar las medidas preventivas de la avalancha que causó la muerte a un número indeterminado de personas, ocurrida el 31 de marzo de 2017, en el Municipio de Mocoa, Departamento de Putumayo.

Para el a quo se configuró el eximente de responsabilidad de fuerza mayor, en razón a que consideró que la avenida torrencial era un hecho imprevisible e irresistible para las demandas. Por su parte, el apoderado de la parte actora considera que hay lugar a imputar responsabilidad a las demandadas, toda vez que dicho evento era previsible para las autoridades dado las alertas de una posible catástrofe natural y pese a ello no tomas las medidas administrativas necesarias para evitar o mitigar el daño.

Del material probatorio arrimado al expediente, y por se un hecho público de notorio conocimiento que el 31 de marzo de 2017, el municipio de Mocoa acaeció una avenida torrencial, ocasionada por el aumento de los ríos Mocoa, Sangoyaco y Mualto, la cual dejó aproximadamente más de 330 muertos, 400 heridos y múltiples damnificados y desaparecidos.

En cuanto al daño, de los grupos demandantes se encuentra acreditado lo siguiente:

### **1. Grupo Familiar 1: López Gómez**

Se encuentra acreditado la muerte de Rosario Gómez de Ordoñez el 1 de abril de 2017, conforme el registro civil de defunción No. 0809346, documento levantado por autorización de la Fiscalía 01 Especializada de Mocoa (fol. 15 c.1).

Ahora bien, en el petitum demandatorio manifiesta que dicho grupo familiar compuesto por los hermanos y sobrinos de la víctima falta son damnificados directos de los hechos objeto de la demanda, sin embargo, respecto de dicha afirmación no existe certificación de inscripción en el RUD documento que confiere a las personas la calidad de damnificados o afectados para efectos de la declaratoria de la situación de desastre en Mocoa, ni declaración juramentada o constancias de la Junta de acción comunal de los barrios afectados con la avenida torrencial que los acredite como tal.

En ese orden, respecto de dicho grupo familiar solo se encuentra acreditado la muerte de Rosario Gómez de Ordoñez el 1 de abril de 2017, durante la avenida torrencial del 31 de marzo de 2017.

### **2. Grupo familiar 2: Ortiz Urbano**

Se encuentra acreditado la muerte de José Bolívar Ortiz Urbano ocurrida el 1 de abril de 2017, conforme al registro civil de defunción No. 08093476 (fol. 33 c.1). Así mismo, reposa informe pericial de necropsia No. 2017010186001000248 en el que claramente se indica tratarse de un hombre adulto mayor, quien muere desastre natural del 31 de marzo de 207 (fol. 314-321 c.1)

Así mismos, en cuanto a su grupo familiar compuesto por Mirella Ortiz Ortiz (hija), William Ortiz Rodríguez (compañero permanente de la primera) y Cristian Lileiner Ortiz Ortiz (hijo de ambos y nieto de la víctima), se allegó certificación expedida por el Consejo Municipal de Gestión de Riesgos de Desastres CMGRD, en el que se idéntica que los mismos se encuentra registrados bajo el formulario No. 3228 para el evento Avenida torrencial del 01/04/2017 (fol. 31 c.1)

En ese orden, se encuentra acreditado el daño como damnificados directos por parte de los demandantes, así como la muerte de su señor padre José Bolívar Ortiz Urbano, ocurrida en los hechos objeto de la demanda.

### **3.Grupo familiar: Duque**

Se encuentra probada la muerte de Angie Brigitte Jojoa Duque conforme al registro civil de defunción No. 08093355 (fol. 42 c.1). Igualmente, reposa informe pericial de necropsia No. 2017010186001000296, en el que se indica cuerpo femenino que fallece en desastre natural (fol. 351-357 c.p.1).

En cuanto a la calidad de afectados directos del desastre natural reposa certificación expedida por el Consejo Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres, en el que se indica se encuentran registrados para el evento de Avenida torrencial, bajo formulario No. 7465 sólo su señora madre Marleny Duque y la víctima fatal Angie Brigitte (Fol. 38 c.1)

En ese orden, se encuentra acreditado la muerte de Angie Brigitte con ocasión del desastre natural, y la calidad de damnificada directa sólo de su señora madre Marleny Duque, más no de sus hermanos de quien en la demanda se refiere como damnificados directos.

### **4.Grupo Familiar: Perdomo Torres**

Se encuentra acreditada la muerte de Elmar Alí Torres Arias conforme registro civil de defunción 9076307 por orden judicial Fiscalía 50 (fol. 62 c.1), la muerte de Menfis Dariely Torres Arias conforme registro civil de defunción 9076308 por orden Fiscalía 50 (fol.63), denuncia por desaparición de Lady Britney Sánchez Arias en la avenida torrencial del 31 de marzo de 2017 8fol. 50 c.1), e informe de necropsia No.

20170101186001000100 correspondiente a Marleny Arias Perdomo de quien se indica mujer que muere en avalancha en el municipio de Mocoa Putumayo (fol. 280-284 c.p1)

En ese orden, se tiene acreditada la muerte de Marlenys Arias Perdomo, Menfis Dayleri Torres Arias, Elmar Ali Torres Arias y la desaparición de Lady Britney Sánchez Arias, en la Avenida torrencial del 31 de marzo de 2017 en el Municipio de Mocoa.

Ahora bien en las peticiones de la demanda se indica que el grupo familiar de las víctimas, esto es, José Elías Torres Parra (compañero permanente y padre), así como Sulami Salem Sánchez Arias (hija y hermana), son afectados directos, sin embargo no reposa certificación de inscripción en el RUD documento que confiere a las personas la calidad de damnificados o afectados para efectos de la declaratoria de la situación de desastre en Mocoa, ni declaración juramentada o constancias de la Junta de acción comunal de los barrios afectados con la avenida torrencial que los acredite como tal.

#### **5.Grupo familia Pianda Guipa**

Se probó la muerte de Raquel Teresa Pianda conforme registro civil de defunción No. 08093442 (fol. 101 c.1), así como la de Derby Viera Mazuera conforme el registro civil de defunción No, 08093443 (fol. 103 c.1), así como los informes de necropsia No. 20170018600100054 y No. 2017010186001000194 en el cual se indica que los cuerpos de los mencionados son víctimas del desastre natural del 31 de marzo de 2017 (fol. 300-313 c.1).

Así mismo, a folios 81-83 reposa Certificados del Consejo Municipal de Gestión de Riesgo de Desastre CMGRD, en el que indica que Andrés Ferney Viera Pianda (hijo de las víctima), Elien Sofia Viera Pelrino (nieta), Ismael Samboní Pianda (hijo e Raquel Teresa Pianda), Karol Selena Samboni Ortega (nieta Raquel Teresa), Johan Estiven Samboni Ortega (nieto de Raquel Teresa), Estherly Samboni Pianda (Hija de Raquel Teresa), Eimy Valeria Córdoba Samboni (nieta de Raquel Teresa), se encuentran registrados para el evento de avalancha torrencial, bajo los formularios No. 9181, 9040, 9182.



No ocurre lo mismo respecto de Erminda Machado de Pianda y Diogenis Pianda Guipa (padres de Raquel Teresa Pianda), Israel Pianda Machoa, Ruth Pianda Machoa, Lorenzo Pianda Mochoa, Flor Angela Pianda Mochoa, y Teodocia Pianda Mochoa (hermanos de Raquel Teresa y cuñados de Derby Viera), Derby Antonio Viera Pianda y Raquel Catherine Viera Panda (hijos de las víctimas mortales), y Constantino Viera Moreno y Melba Mazuera Libreros (padres de Derby Viera Mazuera), de quienes se alega ser damnificados directos del desastre natural pero no reposa certificación de inscripción en el RUD documento que confiere a las personas la calidad de damnificados o afectados para efectos de la declaratoria de la situación de desastre en Mocoa, ni declaración juramentada o constancias de la Junta de acción comunal de los barrios afectados con la avenida torrencial que los acredite como tal.

#### **6.Grupo Familiar Ortiz Muñoz**

Se acreditó el deceso de Juan Climaco Ortiz Urbano conforme registro civil de defunción No. 08093517 (fol.118 c.1), de Rita Muñoz Muñoz conforme registro civil de defunción No. 08093518 (fol. 122 c.1), Ruby Herminda Ortiz Muñoz conforme registro civil de defunción No. 08093519 (fol. 117 c.1), Mayerly Samara Gelpud Ortiz conforme registro civil de defunción No. 08093632 (fol. 123 c.1). Igualmente, obra informes de necropsia No. 2017010186001000309 y 2017010186001000107 correspondientes a Juan Climaco Ortiz Urbano y Ruby Herminda Ortiz Muñoz en los que se indica que como causa de la muerte diferentes traumas a consecuencia de la avalancha presentada en mocoa el 31 de marzo de 2017 (fol. 331-343 c.1)

Ahora bien en cuanto al grupo familiar compuesto por Oveimar Ortiz Muñoz y Hermincio Ortiz Muñoz (hijos de Juan Climaco y Rita Muñoz, hermanos de Ruby Hermelnda y tíos de Mayerlis Samara), así como de Giselle Catalina Ortiz Torres (nieta y sobrina de las víctimas mortales), se alega en la demanda ser damnificados directos de la avenida torrencial, sin embargo, no reposa certificación de inscripción en el RUD documento que confiere a las personas la calidad de damnificados o afectados para efectos de la declaratoria de la situación de desastre en Mocoa, ni declaración juramentada o constancias de la Junta de acción comunal de los barrios afectados con la avenida torrencial que los acredite como tal.

## **7.Grupo Familiar: Córdoba Gómez**

Se encuentra probado el fallecimiento de Ruby Bailey Mora Córdoba conforme registro civil de defunción Nol 08093327 (fol. 141 c.1).

Así mismo, en la demanda se alega la muerte de Jesús Florencio Córdoba Rosero, sin embargo, dentro del expediente no se aportó registro civil de defunción, o en su defecto informe de necropsia expedido por medica legal, o denuncia por desaparecimiento en los hechos ocurridos el 31 de marzo de 2017 en el municipio de Mocoa, por consiguiente, respecto de Jesús Florencio Córdoba Rosero no se tiene probado el daño.

En cuanto al grupo familiar de la víctimas fatales, esto es, Elvia Rubiela Córdoba Rosero (madre de Ruby Baile), Dairon Andrés Mora Córdoba, Ana Sofía Mora Córdoba, Rduar Rony Mora Córdoba, Deisy Marcela Mora Córdoba (hermanos de la fallecida), Florencio Córdoba Gómez (abuelo), y Lucely Johana Córdoba Ordoñez, Ana Alicia Córdoba Ordoñez, Amanda Córdoba Rosero, Noraly Córdoba Ordoñez, Mariana Ordoñez, Yaneth Córdoba Rosero, Rosaura Córdoba Rosero, Aura Elizabeth Córdoba Rosero, Jorge Arturo Córdoba Ordoñez (tíos de la fallecido), se alega en la demanda ser damnificados directos de la avenida, sin embargo, no reposa certificación de inscripción en el RUD documento que confiere a las personas la calidad de damnificados o afectados para efectos de la declaratoria de la situación de desastre en Mocoa, ni declaración juramentada o constancias de la Junta de acción comunal de los barrios afectados con la avenida torrencial que los acredite como tal.

## **8.Grupo Familiar Ortiz Ortiz**

Se tiene probado el fallecimiento de Maurilio Ortiz Bolaños conforme registro civil de defunción No. 08093499 (fol. 163 c.1), María Santos Ortiz de Ortiz conforme registro civil de defunción No. 08093504 (fol. 164 c.1), Iván Ortiz Ortiz conforme registro civil de defunción No. 08093657 (fol. 168 c.1), y Leider Geobany Ortiz Ortiz conforme registro civil de defunción No. 9076339 (fol. 168 c.1). Del mismo modo reposa informe de necropsia No. 2017010186001000037 y No. 2017010186001000051 correspondientes a Maurilio Ortiz Bolaños y María Santos Ortiz de Ortiz en los que se indica como hecho de la muerte evento masivo Mocoa

(fol. 322-329 c.1); así como los certificados de reporte de desaparición de Iván Ortiz Ortiz y Leider Geobany Ortiz Ortiz (fol. 158-159 c.1)

En cuanto al grupo familiar integrado por Gildardo Ortiz Ortiz (hijo de Maurilio Ortiz y sobrino de las demás víctimas mortales), y Danny Liliana Ortiz Rodríguez (nieta y sobrina), de quienes se alega ser damnificados directos, advierte la sala que dentro del proceso no reposa certificación de inscripción en el RUD documento que confiere a las personas la calidad de damnificados o afectados para efectos de la declaratoria de la situación de desastre en Mocoa, ni declaración juramentada o constancias de la Junta de acción comunal de los barrios afectados con la avenida torrencial que los acredite como tal.

### **9.Grupo Familiar Oviedo Estrada**

Se probó el fallecimiento de Samuel Alejandro Ñañez Oviedo conforme registro civil de defunción No. 08093496 (fol. 199 c.1), Sandra del Socorro Oviedo Estrada conforme registro civil de defunción No. 08093497 (fol. 201 c.1).

No ocurre lo mismo respecto de Sara Sofía Ñañez Oviedo de quien en la demanda se alega su fallecimiento en el desastre natural objeto de análisis, sin embargo, dentro del expediente no se aportó registro civil de defunción, o en su defecto informe de necropsia expedido por medica legal, o denuncia por desaparecimiento en los hechos ocurridos el 31 de marzo de 2017 en el municipio de Mocoa, por consiguiente, respecto de Sara Sofia Ñañez Oviedo no se tiene probado el daño.

Sobre el grupo familiar de las víctimas Angie Gabriela Ñañez Oviedo, Samuel Alejandro Ñañez Oviedo (hijos y hermanos de las víctimas), Germán Andrés Oviedo Córdoba, John David Oviedo Córdoba, Luis Carlos Oviedo Córdoba, Angie Katherine Mnatilla Oviedo, Tomás Fabian Oviedo Estrada, Ana Julia Jaramillo Oviedo, Julio Arnold Oviedo, Juan Gabriel Oviedo, Arnold Jerry Trejo Oviedo, Fausto Rodrigo López Oviedo, Osckar Danilo Muñoz Oviedo, Jhoan José Oviedo Castañeda, Karen Liseth Oviedo Ruiz, Gerson Jonnathan López Oviedo, José Ángel Oviedo Ruiz, Carla Daniela Bastidas Oviedo (sobrinos y primos), e Iván Ramiro Oviedo Estrada, German Luis Oviedo Estrada, Juan Carlos Oviedo Estrada, Yerlin Joswan Rodríguez Oviedo, Mariela del Carmen Oviedo, Aura Ytalia Oviedo Estrada, Sixto Román Oviedo Estrada y Rubiela Oviedo Estrada (hermanos y tíos

de las víctimas fatales), se alega en la demanda ser damnificados directos del desastre natural, no obstante, no reposa certificación de inscripción en el RUD documento que confiere a las personas la calidad de damnificados o afectados para efectos de la declaratoria de la situación de desastre en Mocoa, ni declaración juramentada o constancias de la Junta de acción comunal de los barrios afectados con la avenida torrencial que los acredite como tal.

### **10.Grupo Familiar Silva Parra**

Se probó el fallecimiento de Guillermo Guerrero Urrutia conforme registro civil de defunción No. 08093324 (fol. 231 c.1).

De su grupo familiar Judith Silva Parra en calidad de cónyuge (fol. 232 c.1) de la víctima mortal, se alega ser damnificada directa de la avenida torrencial, situación que se encuentra probada conforme las declaración juramentada ante notario No. 002715, en la que se indica que Judith Silva era propietaria de casa-lote ubicada en la subestación eléctrica sector Junín vereda San Antonio de Mocoa, antes de la avenida torrencial ocurrida el 31 de marzo de 2017 (fol. 239-242 c.1).

Establecido lo anterior, precisa la sala que conforme al artículo 6º del Decreto 599 de 2017 que declaró la situación de desastre en Mocoa estableció que se entendían como personas damnificadas por este evento, aquella incluidas en el Registro Único de Damnificados, y en el sub lite se acreditó que si bien varios de los demandantes son damnificados al estar incluidos en el RUD, lo cierto, es que la mayoría de los actores acuden al proceso por el daño causado con ocasión a la muerte de sus familiares acaecida en la avenida torrencial del 31 de marzo de 2017 en el Municipio de Mocoa Putumayo. En otras palabras, si bien el daño se configura con la calidad de damnificados del desastre natural al estar inscritos en el RUD con ocasión a las pérdidas materiales padecidas por estos, también lo es la pérdida de sus familiares en los mismos hechos, configurándose de esta forma un daño para cada caso concreto, por ello, en el sublite no sólo se tomará como daño las perdidas materiales que padecieron los accionantes con ocasión de la avenida torrencial (damnificados directos), sino también las pérdidas humanas ocurridas en dichos hechos, de las que se probó se dieron como consecuencia de la avenida torrencial, circunstancia que también constituye un daño que no tenían el deber jurídico de soportar, es decir, la antijuridicidad del mismo.

Ahora bien, en cuanto a la atribución o imputación del daño antijurídico a las entidades demandadas, procede la sala analizar las funciones de cada una de las demandadas en aras de determinar si tienen o no tienen injerencia a diferentes niveles en la prevención y atención de desastres, tendiente a una adecuada gestión del riesgo. El que alguna de las entidades no actúe de manera directa en determinado nivel, no implica que haya desvinculación en el asunto, pues se trata de superar la mera consagración de los derechos hacia su goce efectivo, veamos:

La Unidad Administrativa Especial para Gestión de Riesgos y Desastres UNGRD fue creada mediante Decreto 4147 de 2011 con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio, del nivel descentralizado, de la Rama Ejecutiva, del orden nacional, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

El artículo 3º de la norma dispone que el objetivo de la Unidad es «dirigir la implementación de la gestión del riesgo de desastres, atendiendo las políticas de desarrollo sostenible, y coordinar el funcionamiento y el desarrollo continuo del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres SNPAD».

Por su parte, el artículo 4º señala: Funciones.

Son funciones de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres las siguientes:

1. Dirigir y coordinar el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres SNPAD, hacer seguimiento a su funcionamiento y efectuar propuestas para su mejora en los niveles nacional y territorial.
2. Coordinar, impulsar y fortalecer capacidades para el conocimiento del riesgo, reducción del mismo y manejo de desastres, y su articulación con los procesos de desarrollo en los ámbitos nacional y territorial del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres - SNPAD.
3. Proponer y articular las políticas, estrategias, planes, programas, proyectos y procedimientos nacionales de gestión del riesgo de desastres, en el marco del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres - SNPAD y actualizar el marco normativo y los instrumentos de gestión del SNPAD.
- (...)
6. Orientar y apoyar a las entidades nacionales y territoriales en su fortalecimiento institucional para la gestión del riesgo de desastres y asesorarlos para la inclusión de la política de gestión del riesgo de desastres en los Planes Territoriales.
7. Promover y realizar los

análisis, estudios e investigaciones en materia de su competencia.  
8. Prestar el apoyo técnico, informativo y educativo que requieran los miembros del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres – SNPAD.  
(...)

9. Gestionar, con la Unidad Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, la consecución de recursos para fortalecer la implementación de las políticas de gestión del riesgo de desastres en el país. Parágrafo.- Entiéndase la gestión del riesgo de desastres como el proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible”.

Por su parte, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía fue creada por el artículo 35 de la Ley 99 de 1993, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera; encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible (artículo 23 de la misma Ley).

Dicha entidad tiene jurisdicción en los departamentos de Amazonas, Putumayo y Caquetá, con sede principal en Mocoa. Las funciones designadas por el artículo 35 a la Corporación son:

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA, además de las funciones propias de las Corporaciones Autónomas Regionales, tendrá como encargo principal promover el conocimiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente del área de su jurisdicción y su utilización, fomentar el uso de tecnología apropiada y dictar disposiciones para el manejo adecuado del ecosistema Amazónico de su jurisdicción y el aprovechamiento sostenible y racional de sus recursos naturales renovables y del medio ambiente, así como asesorar a los municipios en el proceso de planificación ambiental y reglamentación de los usos del suelo y en la expedición de la normatividad necesaria para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural de las entidades territoriales de su jurisdicción.

Es función principal de la Corporación proteger el medio ambiente del Sur de la Amazonía Colombiana como área especial de reserva ecológica de Colombia, de interés mundial y como recipiente singular de la megabiodiversidad del trópico húmedo. En desarrollo de su

objeto deberá fomentar la integración de las comunidades indígenas que tradicionalmente habitan la región, al proceso de conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos y propiciar la cooperación y ayuda de la comunidad internacional para que compense los esfuerzos de la comunidad local en la defensa de ese ecosistema único.

(...) El Gobierno garantizará los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones especiales descritas en el presente artículo con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Regalías destinados a la preservación ambiental.

En cuanto al Departamento de Putumayo y el Municipio de Mocoa la Ley 1523 de 2012 “por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”, define que, además del presidente de la República y el director de la UNGRD, los gobernadores y alcaldes son instancias de dirección en el sistema nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (artículo 9). La referida Ley prevé en cuanto a los mandatarios territoriales:

Artículo 12. Los Gobernadores y Alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción. Artículo 13. Los Gobernadores en el Sistema Nacional. Los gobernadores son agentes del Presidente de la República en materia de orden público y desarrollo, lo cual incluye la gestión del riesgo de desastres. En consecuencia, proyectan hacia las regiones la política del Gobierno Nacional y deben responder por la implementación de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo y de manejo de desastres en el ámbito de su competencia territorial. Parágrafo 1°. Los Gobernadores como jefes de la administración seccional respectiva tienen el deber de poner en marcha y mantener la continuidad de los procesos de gestión del riesgo de desastres en su territorio, así como integrar en la planificación del desarrollo departamental, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo, especialmente a través del plan de desarrollo departamental y demás instrumentos de planificación bajo su responsabilidad. Parágrafo 2°. Los gobernadores y la administración departamental son la instancia de coordinación de los municipios que existen en su territorio. En consecuencia, están a cargo de las competencias de coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva respecto de los municipios de su departamento. Artículo 14. Los Alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su

jurisdicción. Parágrafo. Los alcaldes y la administración municipal o distrital, deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública.

En ese orden, entiende esta colegiatura que la Unidad Administrativa Especial para Gestión de Riesgos y Desastres UNGRD, Corpoamazonia, el Departamento de Putumayo y el Municipio de Mocoa cada tiene una función estratégica y fundamental en la adecuada gestión ambiental, gestión del riesgo y la prevención de desastres.

En el caso concreto, fue de público conocimiento por tratarse de un hecho notorio que la avenida torrencial ocurrida el 31 de marzo de 2017 en el municipio de Mocoa, dejó más de 300 personas fallecidas entre adultos y niños, y más de 1.500 familias damnificadas, además del los daños en la infraestructura pública del municipio. Sin embargo, es necesario tener presente que, la imputación al Estado de daños antijurídicos causados por desastres naturales únicamente tiene lugar si se acredita la existencia de una falla del servicio, por acción u omisión. Por eso, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha decantado que esta atribución dependerá la previsibilidad y resistibilidad del evento.

Recordemos que el desastre natural objeto de la demanda, fue catalogado por los expertos como se explicó a lo largo de la providencia como “avenida torrencial”. El Código Civil se refiere a este fenómeno como uno de los supuestos de las accesiones del suelo, señalando:

**“ARTICULO 722. AVULSION.** Sobre la parte del suelo que, **por una avenida o por otra fuerza natural violenta**, es transportada de un sitio a otro, conserva el dueño su dominio, para el solo efecto de llevársela; pero si no la reclama dentro del subsiguiente año, la hará suya el dueño del sitio a que fue transportada”. Negrilla de la sala.

De la norma citada, se concluye entonces que la avenida torrencial es un movimiento en masa tipo flujo, de carácter súbito y potencial destructivo, cuya ocurrencia no se puede evitar, razón por la cual el a quo consideró se configuraba el eximente de responsabilidad de fuerza mayor. El artículo 64 del Código Civil define la fuerza mayor en los siguientes términos:



“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

Por su parte, el Alto Tribunal ha precisado los requisitos necesarios para su configuración, a saber: i) la imprevisibilidad; ii) irresistibilidad; y iii) la exterioridad respecto de la demandada.

A partir de estos requisitos, del estudio de las pruebas obrantes en el proceso y las circunstancias fácticas y jurídicas, para la Sala, no se configura este eximente de responsabilidad en el asunto, por las siguientes consideraciones:

Es cierto que la avenida torrencial es un fenómeno de la naturaleza que supera la voluntad humana pues, su causalidad reside únicamente en los eventos naturales, como explicaron los múltiples conceptos aportados.

En este punto, ese necesario traer a colación lo señalado por la Diccionario de la Real Academia Española en cuanto al verbo prever, del que se define: “1. Ver con anticipación, 2. Conocer, conjeturar por algunas señales o indicios lo que ha de suceder. 3. Disponer o preparar medios contra futuras contingencias”<sup>24</sup>

En ese orden, lo imprevisible es aquello que no se pudo ver con anticipación; conocer ni conjeturar por señales o indicios de su ocurrencia; y respecto de lo que no fue posible disponer o preparar medios contra futuras contingencias.

Por el contrario, en el caso concreto no se trataba de un asunto imprevisible pues solamente del informe o relación de eventos naturales del municipio de Mocoa, expedido por Corpoamazonía se relaciona 46 avenidas torrenciales producidas por los ríos de Mocoa, Mulato, Sangoyaco, Repino, Rumiyaco, Quebrada Turquía, así como 50 eventos por inundaciones y 99 deslizamientos, panorama que claramente deja entre ver que los hechos del 31 de marzo de 2017 eran plenamente previsibles para las autoridades administrativas del municipio, y pese a lo anterior ninguna ejecutó labores tendientes a salvaguardar la vida e integridad de los pobladores de las áreas amenazadas.

---

<sup>24</sup> Consultado el 14 de junio de 2022 en: <https://dle.rae.es/prever>

Se acredita entonces la exterioridad del evento en relación con las demandadas, así como su irresistibilidad. Sin embargo, el que sea externo, irresistible y de ocurrencia súbita, no implica que sea un hecho imprevisible, toda vez que dentro del proceso existen abundantes documentos que refieren el historial de fenómenos hidrológicos como el desbordamiento de los cuerpos fluviales, las inundaciones y las mismas avenidas torrenciales, incluso de mediados del siglo pasado. Asimismo, ese tipo de riesgos fueron identificados en el POT de Mocoa, reformado en 2002, pues para el 2000 consignó que los riesgos más comunes de amenazas naturales del municipio son los procesos erosivos en los cuerpos de agua; las zonas con pendientes muy elevadas con procesos de erosión y posibilidades de deslizamientos; así como las inundaciones.

En el ajuste efectuado al Plan en el 2008 se contempló que las principales zonas de amenaza, vulnerabilidad y riesgos del municipio están asociadas a las corrientes de agua que al bajar de la cordillera y montañas pueden producir erosión y avenidas torrenciales. Y Agregó: “(s)in embargo, los deslizamientos por escorrentía y la amenaza de avenidas torrenciales es lo que realmente afecta y pone en permanente riesgo a la población”.

En el año 2013 se formuló en el municipio de Mocoa la estrategia para la respuesta a emergencias, como aquellas producidas por el riesgo de avenidas torrenciales.

Mediante el contrato interadministrativo 596 de 2014, Corpoamazonia y la Gobernación del Putumayo se comprometieron a aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para ejecutar de manera conjunta el proyecto de apoyo a la mitigación de riesgos mediante la realización de estudios detallados de amenaza de inundación con referencia a una máxima avenida de las quebradas Taruca y Conejo en el Municipio de Mocoa.

Entonces, para la época anterior al 31 de marzo de 2017, en el Municipio de Mocoa existía el conocimiento generalizado de la vulnerabilidad y predisposición de la zona ante estos fenómenos naturales. Por eso, la UNGRD presentó informe técnico en el que expuso que el desastre sí era previsible, pero tenía características de imprevisible a irresistible, no se sabe el momento exacto en que ocurrirá, pero sí la vulnerabilidad de la zona.

Igualmente, el IDEAM reportó que la precipitación de esa fecha sobre el municipio de Mocoa tuvo un volumen de 129 mm en total, lo que constituye uno de los más altos en una serie de más de 30 años. Además, el 83% del día pluviométrico se presentó en solo 3 horas, entre las 10 pm y la 1 am. Por eso, esta situación ocurrida en el municipio se calificó por el IDEAM como un evento extraordinario, sin embargo, sí era un evento previsible, tal y como lo detallan la serie de informes, alertas, estudios y documentos relacionados a lo largo de esta providencia.

Por contera, no se configura el eximente de responsabilidad de fuerza mayor al no estar presente el elemento de imprevisibilidad.

En suma, las entidades la Unidad Administrativa Especial para Gestión de Riesgos y Desastres UNGRD, Corpoamazonia, el Departamento de Putumayo y el Municipio de Mocoa, encontrándose obligadas a realizar acciones propensas a prevenir el daño, no ejecutaron las acciones necesarias y pertinentes, tendientes a conjurar la destrucción descomunal presentada en Mocoa por los hechos materia del proceso. Desconocieron la participación coordinada y planificada en los diferentes niveles del territorio a instancias de articulación necesaria para las adecuadas gestiones del riesgo y ambiental. Se observa una omisión en el deber de vigilancia y cuidado para adoptar las medidas de prevención requeridas en el caso concreto. Ni siquiera se contaba en el momento de los hechos con un Sistema de Alertas Tempranas en el municipio.

Para la sala resulta inaceptable el comportamiento negligente de las hoy demandadas, cuando con pleno conocimiento de los eventos naturales que alertaban la presencia de un posible desastre, vulnerando su obligación de prevención y protección tomaron una conducta pasiva en cuanto a la realización o toma de medidas preventivas, tendientes a salvaguardar la vida y bienes de los habitantes del municipio de Mocoa.

Por lo anterior, y siguiendo el precedente de la sala<sup>25</sup> a través de los cuales se ha condenado la desidia de las entidades demandadas ante la falta de ejecución de actividades tendientes a salvaguardar la vida de los habitantes de las áreas amenazadas por los distintos eventos naturales, las excepciones propuestas por

---

<sup>25</sup> Ver sentencia Rad: 110013336031201900075-01 MP- Franklin Pérez Camargo y Rad: 11001-33-43-063-2019-00157-01 MP. Clara Cecilia Suárez Vargas

las demandadas y el eximente de responsabilidad de fuerza mayor formulado, será negado, razón por la cual se revocará la sentencia apelada-

Por último, en cuanto a la responsabilidad de la Nación Ministerio del Interior y Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

## **8.De la medida del daño**

### **8.1. Perjuicios morales**

Los demandantes solicitan perjuicios morales en calidad de damnificados directos por la suma de 100 SMMLV, y por la muerte de sus familiares indemnización moral conforme al grado de consanguinidad así: padres/hijos 100 SMLMV, hermanos/tíos 50 SMLMV, primos/sobrinos 35 SMLMV.

El perjuicio moral se ha entendido por la jurisprudencia como el dolor, la “aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

Por consiguiente, el daño antijurídico sufrido por el demandante produjo un perjuicio moral que debe ser resarcido. Esta clase de perjuicio no se encuentra limitada a las lesiones, muerte o privación de la libertad de un individuo; comprende todo aquello que haya ocasionado el dolor y la congoja en la persona, que bien pudo haber ocurrido por la afectación al derecho de propiedad protegido constitucionalmente, como también ocurrió en el caso concreto respecto de los demandante que acreditaron su calidad de damnificados por estar inscritos en el RUD.

En consecuencia, en razón al principio de equidad y al arbitrio iuris, de conformidad con la naturaleza del hecho causante del daño antijurídico y las condiciones particulares del individuo, se condenará a las demandadas al pago de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de los demandantes que acreditaron su calidad de damnificados, por concepto de perjuicio moral. En igual sentido, se condenará al pago de perjuicios morales a las demandadas conforme al grado de consanguinidad por la muerte de sus familiares acaecidas con ocasión a los hechos

ocurridos el 31 de marzo de 2017, para lo que se tendrá en cuenta los topes indemnizatorios señalados por el Consejo de Estado<sup>26</sup> en caso de muerte, así:

**Grupo de familia 1 por la muerte de Rosario Gómez de Ordoñez (Q.E.P.D.)**

Toda vez que se acreditó la calidad alegada conforme los registros civiles de nacimiento visibles a folio 1-28 c.p.2, se reconocerá los siguientes montos:

Sobre este grupo familiar la parte actora también solicita perjuicios por la muerte de José Ignacio Ordoñez en calidad de compañero permanente de la víctima fatal Rosario Gómez, sin embargo, se advierte que si bien reposa registro de defunción de José Ignacio Ordoñez (fol. 155 c.1), no se probó dentro del proceso la calidad de compañero permanente de Rosario Gómez, razón por la cual los perjuicios morales solicitados por su fallecimiento en calidad de cuñados serán negado. Las indemnizaciones quedarán de la siguiente manera:

NOMBRE	PARENTESCO	INDEMNIZACIÓN POR DAMIFICADO SEGÚN RUD	INDEMNIZACIÓN POR MUERTE EN SMMLV	TOTAL
María Peregrina López Gómez	Hermana	No demostró	50	50
María Ercilia López Gómez	Hermana	No demostró	50	50
Jorge Armando Gaviria López	Sobrino	No demostró	50	50
Ana Isabel Villota López	Sobrino	No demostró	50	50
Luz Adriana Portillo López	Sobrino	No demostró	50	50
Leidy Adriana Chaves López	Sobrino	No demostró	50	50
Juvencio Gaviria López	Sobrino	No demostró	50	50
Libardo Gaviria López	Sobrino	No demostró	50	50
Viviana Salome Villota López	Sobrino	No demostró	50	50

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, Radicado 26251.

Carlos Eduardo Gaviria López		No demostró	50	50
María Victoria Gaviria López	Sobrina	No demostró	50	50
Aura Delia Gaviria López	Sobrina	No demostró	50	50
Melva Gaviria López	Sobrina	No demostró	50	50

**Grupo Familia 2 por la muerte de José Bolívar Ortiz Urbano (q.e.p.d.)**

Mireya Ortiz Ortiz (hija), y William Ortiz Rodríguez quien acude en calidad de yerno de la víctima, tal y como lo acredita la declaración ante notario visible a folio 36 c.p.2,

Ahora bien. Mireya Ortiz Ortiz acude en nombre propio y de su menor hijo Cristian Ortiz Ortiz, sin embargo, dentro del proceso no se allegó registro civil de nacimiento del menor que acreditara la calidad de nieto de la víctima, en ese orden respecto del mismo no se reconocerán perjuicios morales.

Así mismos, en cuanto a su grupo familiar compuesto por Mirella Ortiz Ortiz (hija), William Ortiz Rodríguez (compañero permanente de la primera) y Cristian Lileiner Ortiz Ortiz (hijo de ambos y nieto de la víctima), se allegó certificación expedida por el Consejo Municipal de Gestión de Riesgos de Desastres CMGRD, en el que se idéntica que los mismos se encuentra registrados bajo el formulario No. 3228 para el evento Avenida torrencial del 01/04/2017 (fol. 31 c.1), por consiguiente respecto de este grupo la indemnización queda de la siguiente manera.

NOMBRE	PARENTESCO	INDEMNIZACIÓN POR DAMIFICADO SEGÚN RUD	INDEMNIZACIÓN POR MUERTE EN SMMLV	TOTAL
Mirella Ortiz Ortiz	Hija	50	100	150
Cristian Lileines Ortiz Ortiz	Nieto	50	No allegó registro civil	50
William Ortiz Rodríguez	Yerno	50	35	85

### **Grupo Familiar 3 por la muerte de Angie Brigith Jojoa Duque (q.e.p.d.)**

Marleny Duque (madre), quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores James Eliecer Meza Duque Y Nidia Lizeth Duque, hermanos de la fallecida, quienes acreditan la calidad alegada conforme los registros civiles de nacimiento visibles a dolió 37—43 c.p.2).

En cuanto a la calidad de afectados directos del desastre natural reposa certificación expedida por el Consejo Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres, en el que se indica se encuentran registrados para el evento de Avenida torrencial, bajo formulario No. 7465 sólo su señora madre Marleny Duque y la víctima fatal Angie Brigitte (Fol. 38 c.1)

<b>NOMBRE</b>	<b>PARENTESCO</b>	<b>INDEMNIZACIÓN POR DAMIFICADO SEGÚN RUD</b>	<b>INDEMNIZACIÓN POR MUERTE EN SMMLV</b>	<b>TOTAL</b>
Marleny Duque	Madre	50	100	100
James Eliecer Mesa Duque	Hermano	No demostró	50	50
Nidia Lizeth Duque	Hermana	No demostró	50	50

### **Grupo familiar 4 por la muerte de Marlenys Arias Perdomo, Menfis Dayieri Torres Arias, Elmar Ali Torres Arias y Lady Britney Sánchez Arias (q.e.p.d.)**

José Elías Torres Parra (compañero permanente Marlenys Arias Perdomo y padre de Menfis Dayieri Torres Arias, Elmar Ali Torres Arias y padre de crianza de Lady Britney Sánchez Arias q.e.p.d.), Sulami Salem Sánchez Arias (hija de Marlenys y hermana de Menfis Dayieri Torres Arias, Elmar Ali Torres Arias y Leidy Britney Sánchez Arias q.e.p.d.), acreditaron la calidad alegada conforme a los registros civiles de nacimiento y declaración ante notario visible a folio 44-63 c.p.2).

Ahora bien, respecto la calidad de damnificados directos no acreditaron dicha condición, por consiguiente, la indemnización quedará de la siguiente manera:

NOMBRE	PARENTESCO	INDEMNIZACIÓN POR DAMIFICADO SEGÚN RUD	INDEMNIZACIÓN POR MUERTE EN SMLLV	TOTAL
José Elias Torres Parra	Compañero Permanente Y padre de 3 víctimas	No demostró	100 C. Permanente 100 por cada una de sus tres hijos	400
Sulami Salem Sánchez Arias	Hija/hermana de 3 víctimas	No demostró	100 su señora madre y 50 por cada uno de sus tres hermanos	250

**Grupo Familiar 5 por la muerte de Raquel Teresa Pianda Yachuera y Derby Viera Mazuera (q.e.p.d.):**

Se encuentra probada la calidad alegada de Diogenes Pianda Guipa (padre de Raquel Teresa Pianda Yachuera y suegro de Derby Viera Mazuera), Erminda Machoa De Pianda (madre y suegra), Israel Pianda Machoa (hermano y cuñado), Ruth Pianda Machoa (hermana y cuñada), Teodocia Pianda Machoa (hermana de Raquel y cuñada), Lorenzo Pianda Machoa (hermano y cuñado), Flor Ángela Pianda Machoa (hermana y cuñada de Derby Viera), Derby Antonio Viera Pianda (hijo de las víctimas), Andrés Ferney Viera Pianda, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor Eileen Sophia Viera Meriño (hijo y nieta), Constantino Viera Moreno (padre de Derby Viera Mazuera y suegro), Melba Mazuera Libreros (madre Derby Viera Mazuera y suegra), Raquel Catherine Viera Pianda (hija de las víctimas), Estherly Samboni Pianda (hija de Raquel Teresa Pianda Machoa y Derby Viera- padre de crianza calidad esta última que no se probó), Eimy Valeria Córdoba Samboní (nieta de Raquel Teresa Pianda), Ismael Samboni Pianda, actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Karol Selena Samboni Ortega y Johan Stiven Samboni Ortega (hijo y nietos de Raquel Teresa), conforme los registros civiles de nacimiento visibles a folio 64 a 111 c.p.2, y el registro civil de matrimonio de las víctimas visible a folio 99 c.1

En cuanto a Mario Arciniegas Méndez quien acude al proceso en calidad de yerno de Raquel Teresa Pianda, no se acreditó la calidad alegada por ende respecto de él se negará dicho perjuicio.



Así mismo, a folios 81-83 reposa Certificados del Consejo Municipal de Gestión de Riesgo de Desastre CMGRD, en el que indica que Andrés Ferney Viera Pianda (hijo de las víctimas), Elien Sofia Viera Pelrino (nieta), Ismael Samboní Pianda (hijo de Raquel Teresa Pianda), Karol Selena Samboni Ortega (nieta Raquel Teresa), Johan Estiven Samboni Ortega (nieta de Raquel Teresa), Estherly Samboni Pianda (Hija de Raquel Teresa), Eimy Valeria Córdoba Samboni (nieta de Raquel Teresa), se encuentran registrados para el evento de avalancha torrencial, bajo los formularios No. 9181, 9040, 9182, no ocurre lo mismo respecto de los demás demandantes, por consiguiente la indemnización por perjuicios morales quedará de la siguiente manera:

<b>NOMBRE</b>	<b>PARENTESCO</b>	<b>INDEMNIZACIÓN POR DAMIFICADO SEGÚN RUD</b>	<b>INDEMNIZACIÓN POR MUERTE EN SMMLV</b>	<b>TOTAL</b>
Diogenes Pianda Guipa	Padre/suegro	No demostró	100 por la muerte de su hija 35 por la muerte de su yerno	135
Erminda Machoa De Pianda	Madre/suegra	No demostró	100 por la muerte de su hija 35 por la muerte de su yerno	135
Derby Antonio Viera Pianda	Hijo de las víctimas	No demostró	100 por la muerte de su padre 100 por la muerte de su madre	200
Andrés Ferney Viera Pianda	Hijo de las víctimas	50	100 por la muerte de su padre 100 por la muerte de su señora madre	250
Raquel Catherine Viera Pianda	Hija de las víctimas	No demostró	100 por la muerte de su padre 100 por la muerte de su señora madre	200
Estherly Samboni Pianda	Hija de Raquel Pianda	50	100 por la muerte de su señora madre	150
Ismael Samboni Pianda	Hijo de Raquel Pianda	50	100 por la muerte de su señora madre	150
Eileen Sophia Viera Meriño	Nieta de las víctimas	50	50 por la muerte de cada	150

				uno de sus abuelos	
Karol Selena Samboni Ortega	Nieta de Raquel Teresa	50	50 por la muerte de su abuela	100	
Johan Stiven Samboni Ortega	Nieta de Raquel Teresa	50	50 por la muerte de su abuela	100	
Eimy Valeria Córdoba Samboní	Nieta de Raquel Teresa	50	50 por la muerte de su abuela	100	
Israel Pianda Machoa	Hermano/cuñado	No demostró	50 por la muerte de su hermana y 15 por la muerte de su cuñado	65	
Ruth Pianda Machoa	Hermana/cuñado	No demostró	50 por la muerte de su hermana y 15 por la muerte de su cuñado	65	
Teodocia Pianda Machoa	Hermana/cuñado	No demostró	50 por la muerte de su hermana y 15 por la muerte de su cuñado	65	
Lorenzo Pianda Machoa	Hermana/cuñado	No demostró	50 por la muerte de su hermana y 15 por la muerte de su cuñado	65	
Flor Ángela Pianda Machoa	Hermana/cuñado	No demostró	50 por la muerte de su hermana y 15 por la muerte de su cuñado	65	
Constantino Viera Moreno	Padre de Derby Viera/suegro	No demostró	100 por la muerte de su hija 35 por la muerte de su yerno	135	
Melba Mazuera Libreros	Madre de Derby Viera /suegra	No demostró	100 por la muerte de su hija 35 por la muerte de su yerno	135	

**Grupo Familiar 6 por la muerte de Juan Clímaco Ortiz Urbano, Rita Muñoz Muñoz, Ruby Hermelinda Ortiz Muñoz y Mayerly Samara Gelpu Ortiz (q.e.p.d.):**

Oveimar Ortiz Muñoz (hijo de Juan Climaco y Rita, hermano de Ruby Hermelinda y tío de Mayerlys Samara), quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Giselle Catalina Ortiz Torres (nieta del primero de las víctimas, sobrina y prima ), Hermincio Ortiz Muñoz (hijo de Juan Climaco y Rita Muñoz Muñoz;

hermano de Ruby Hermelinda y tío de Mayerly Samara), acreditaron la calidad alegada conforme los registros civiles de nacimiento visibles a folios 112-124 c.p.2, y confirieron poder en debida forma. Sin embargo, no acreditaron ser damnificados al estar inscritos en RUD, por consiguientes, las indemnizaciones por perjuicios morales quedan de la siguiente manera:

NOMBRE		PARENTESCO	INDEMNIZACIÓN POR DAMIFICADO SEGÚN RUD	INDEMNIZACIÓN POR MUERTE EN SMLLV	TOTAL
Oveimar Muñoz	Ortiz	Hijo, hermano y tío	No demostró	100 por la muerte de cada uno de sus padres 50 por la muerte de su hermano y 35 por la muerte de su sobrina	285
Giselle Ortiz Torres	Catalina	Nieta, sobrina y prima	No demostró	50 por la muerte de cada uno de sus abuelo, 35 por la muerte de su tío y 25 por la muerte de su prima	160
Hermancio Muñoz	Ortiz	Hijo, hermano y tío	No demostró	100 por la muerte de cada uno de sus padres 50 por la muerte de su hermano y 35 por la muerte de su sobrina	285

**Grupo Familiar 7 por la muerte de Ruby Bailey Mora Córdoba, Jesús Florencio Córdoba Rosero (q.e.p.d.): -.**

En cuanto al grupo familiar de la víctimas fatales, esto es, Elvia Rubiela Córdoba Rosero (madre de Ruby Baile), Dairon Andrés Mora Córdoba, Ana Sofía Mora Córdoba, Eduar Rony Mora Córdoba, Deisy Marcela Mora Córdoba (hermanos de la fallecida), Florencio Córdoba Gómez (abuelo), y Lucely Johana Córdoba Ordoñez, Ana Alicia Córdoba Ordoñez, Amanda Córdoba Rosero, Noraly Córdoba Ordoñez, Mariana Ordoñez, Yaneth Córdoba Rosero, Rosaura Córdoba Rosero, Aura Elizabeth Córdoba Rosero, Jorge Arturo Córdoba Ordoñez (tíos de la

fallecido), se encuentra la calidad alegada conforme los registros civiles visibles a folio 112-124 del cuaderno de pruebas 2, sin embargo no reposa constancia que acredite la calidad de damnificados.

De otra parte, advierte la sala que se alega la muerte de Jesús Florencio Córdoba Rosero, sin embargo, dentro del expediente no se aportó registro civil de defunción, o en su defecto informe de necropsia expedido por medica legal, o denuncia por desaparecimiento en los hechos ocurridos el 31 de marzo de 2017 en el municipio de Mocoa, por consiguiente, respecto de Jesús Florencio Córdoba Rosero no se reconocerá indemnización alguna, sólo sobre el fallecimiento de Ruby Bailey Mora Córdoba. Las indemnizaciones quedarán de la siguiente manera:

<b>NOMBRE</b>	<b>PARENTESCO</b>	<b>INDEMNIZACIÓN POR DAMIFICADO SEGÚN RUD</b>	<b>INDEMNIZACIÓN POR MUERTE EN SMMLV</b>	<b>TOTAL</b>
Elvia Rubiela Córdoba Rosero	Madre	No demostró	100	100
Dairon Andrés Mora Córdoba	Hermano	No demostró	50	50
Ana Sofía Mora Córdoba	Hermana	No demostró	50	50
Eduar Rony Mora Córdoba	Hermano	No demostró	50	50
Deisy Marcela Mora Córdoba	Hermana	No demostró	50	50
Florencio Córdoba Gómez	Abuelo	No demostró	50	50
Lucely Johana Córdoba Ordoñez	tía	No demostró	35	35
Ana Alicia Córdoba Ordoñez	tía	No demostró	35	35

Amanda Córdoba Rosero	tía	No demostró	35	35
Noraly Córdoba Ordoñez	tía	No demostró	35	35
Mariana Ordoñez	tía	No demostró	35	35
Yaneth Córdoba Rosero	tía	No demostró	35	35
Rosaura Córdoba Rosero	tía	No demostró	35	35
Aura Elizabeth Córdoba Rosero	tía	No demostró	35	35
Jorge Arturo Córdoba Ordoñez	tío	No demostró	35	35

**Grupo Familiar 8 por la muerte de Maurilio Ortiz Bolaños, María Santos Ortiz De Ortiz, Leider Geobany Ortiz Ortiz, e Iván Ortiz Ortiz (q.e.p.d).**

Gildardo Ortiz Ortiz (hijo de Maurilio Ortiz Bolaños y María Santos, hermano de las otras víctimas), Danny Liliana Ortiz Rodríguez, (nieta de Maurilio Ortiz y María Santos Ortiz y sobrina de las otras víctimas), acreditaron la calidad alegada conforme los registros civiles de nacimiento visibles a folios 161-169 del cuaderno 2 de pruebas. De otra parte, se observa que no demostraron ser parte de

NOMBRE	PARENTESCO	INDEMNIZACIÓN POR DAMIFICADO SEGÚN RUD	INDEMNIZACIÓN POR MUERTE EN SMMLV	TOTAL
Gildardo Ortiz Ortiz	Hijo/hermano	No demostró	100 por cada uno de sus padres y 50 por cada uno de sus hermanos	300

Danny Liliana Ortiz Rodríguez	Nieta/sobrina	No demostró	50 por cada uno de sus abuelos y 35 por cada uno de sus tíos	170
----------------------------------	---------------	-------------	---	-----

**Grupo Familiar 9 por la muerte de Sandra del Socorro Oviedo Estrada, Sara Sofia Ñañez Oviedo y Samuel Alejandro Ñañez Oviedo.**

Angie Gabriela Ñañez Oviedo, Samuel Alejandro Ñañez Oviedo (hijos de la primera y hermanos de las otras víctimas), Iván Ramiro Oviedo Estrada, Germán Luis Oviedo Estrada, Juan Carlos Oviedo Estrada, Mariela del Carmen Oviedo Estrada, Aura Ytalia Oviedo Estrada, Sixto Román Oviedo Estrada, Rubiela Oviedo Estrada (hermanos y tíos), Germán Andrés Oviedo Córdoba, John David Oviedo Córdoba, Luis Carlos Oviedo Córdoba, Angie Katherine Montilla Oviedo, Tomás Fabián Oviedo Estrada, Ana Julia Jaramillo Oviedo, Julio Arnold Oviedo, Juan Gabriel Oviedo, Arnold Jerry Trejo Oviedo, Fausto Rodrigo López Oviedo, Oskar Danielo Oviedo, Jhoan José Oviedo Castañeda, Karen Liseth Oviedo Ruiz, Gerson Jonnathan López Oviedo, José Ángel Oviedo Ruiz, Yerlin Joswan Rodríguez Oviedo, y Carla Daniela Bastidas Oviedo en calidad de sobrinas y primos de las víctimas, acreditaron la calidad alegada conforme los registros civiles de nacimiento visibles a folios 170-230 c.p.2). se advierte que los mencionados no acreditaron la calidad de damnificados.

En cuanto a Alba Luz Oviedo Estrada (herma y tía), y Josueth Sebastian Oviedo Trejo (sobrino y primo), advierte la sala que respecto de la primera no obra registro civil de nacimiento que acredite la calidad alegada, y si bien sobre Josueth reposa el mismo a folio 226 c.p.2, no el de su madre para acreditar el parentesco, por ende sobre los mismos no habrá reconocimiento de perjuicios morales.

Las indemnizaciones por perjuicios morales quedarán de la siguiente manera:

NOMBRE	PARENTESCO	INDEMNIZACIÓN POR DAMIFICADO SEGÚN RUD	INDEMNIZACIÓN POR MUERTE EN SMLLV	TOTAL
Angie Gabriela Ñañez Oviedo	Hijo/Hermano	No demostró	100 por la muerte de su señor madre y 50 por la	200

			muerte de cada uno de sus hermanos	
Samuel Alejandro Ñañez Oviedo	Hijo/Hermano	No demostró	100 por la muerte de su señor madre y 50 por la muerte de cada uno de sus hermanos	200
Iván Ramiro Oviedo Estrada	Hermano/Tío	No demostró	50 por la muerte de su hermana y 35 por cada uno de sus sobrinos	120
Germán Luis Oviedo Estrada	Hermano/Tío	No demostró	50 por la muerte de su hermana y 35 por cada uno de sus sobrinos	120
Juan Carlos Oviedo Estrada	Hermano/Tío	No demostró	50 por la muerte de su hermana y 35 por cada uno de sus sobrinos	120
Mariela del Carmen Oviedo Estrada	Hermana/Tía	No demostró	50 por la muerte de su hermana y 35 por cada uno de sus sobrinos	120
Aura Ytalia Oviedo Estrada	Hermana/Tía	No demostró	50 por la muerte de su hermana y 35 por cada uno de sus sobrinos	120
Sixto Román Oviedo Estrada	Hermano/Tío	No demostró	50 por la muerte de su hermana y 35 por cada uno de sus sobrinos	120
Rubiela Oviedo Estrada	Hermana/Tía	No demostró	50 por la muerte de su hermana y 35 por cada uno de sus sobrinos	120
Germán Andrés Oviedo Córdoba	Sobrino/primo	No demostró	35 por la muerte de su tía y 25 por cada uno de sus primos	85
John David Oviedo Córdoba	Sobrino/primo	No demostró	35 por la muerte de su tía y 25 por cada uno de sus primos	85

Luis Carlos Oviedo Córdoba	Sobrino/primo	No demostró	35 por la muerte de su tía y 25 por cada uno de sus primos	85
Angie Katherine Montilla Oviedo	Sobrino/primo	No demostró	35 por la muerte de su tía y 25 por cada uno de sus primos	85
Tomás Fabián Oviedo Estrada	Sobrino/primo	No demostró	35 por la muerte de su tía y 25 por cada uno de sus primos	85
Ana Julia Jaramillo Oviedo	Sobrino/primo	No demostró	35 por la muerte de su tía y 25 por cada uno de sus primos	85
Julio Arnold Oviedo	Sobrino/primo	No demostró	35 por la muerte de su tía y 25 por cada uno de sus primos	85
Juan Gabriel Oviedo	Sobrino/primo	No demostró	35 por la muerte de su tía y 25 por cada uno de sus primos	85
Arnold Jerry Trejo Oviedo	Sobrino/primo	No demostró	35 por la muerte de su tía y 25 por cada uno de sus primos	85
Fausto Rodrigo López Oviedo	Sobrino/primo	No demostró	35 por la muerte de su tía y 25 por cada uno de sus primos	85
Jhoan José Oviedo Castañeda	Sobrino/primo	No demostró	35 por la muerte de su tía y 25 por cada uno de sus primos	85
Oskar Danielo Oviedo	Sobrino/primo	No demostró	35 por la muerte de su tía y 25 por cada uno de sus primos	85
Karen Liseth Oviedo Ruiz	Sobrino/primo	No demostró	35 por la muerte de su tía y 25 por cada uno de sus primos	85
Gerson Jonnathan López Oviedo	Sobrino/primo	No demostró	35 por la muerte de su tía y 25 por cada uno de sus primos	85



José Ángel Oviedo Ruiz	Sobrino/primo	No demostró	35 por la muerte de su tía y 25 por cada uno de sus primos	85
Yerlin Joswan Rodríguez Oviedo	Sobrino/primo	No demostró	35 por la muerte de su tía y 25 por cada uno de sus primos	85
Carla Daniela Bastidas Oviedo	Sobrino/primo	No demostró	35 por la muerte de su tía y 25 por cada uno de sus primos	85

### **Grupo Familiar 10 por la muerte de Guillermo Guerrero Urrutia.**

Acude al proceso Judith Silva Parra en calidad de cónyuge de la víctima mortal conforme el Registro Civil de matrimonio visible a folio 232 c.1. Así mismo, probó conforme las declaración juramentada ante notario No. 002715, en la que se indica que Judith Silva era propietaria de casa-lote ubicada en la subestación eléctrica sector Junín vereda San Antonio de Mocoa, antes de la avenida torrencial ocurrida el 31 de marzo de 2017 (fol. 239-242 c.1).

<b>NOMBRE</b>	<b>PARENTESCO</b>	<b>INDEMNIZACIÓN POR DAMIFICADO SEGÚN RUD</b>	<b>INDEMNIZACIÓN POR MUERTE EN SMMLV</b>	<b>TOTAL</b>
Judith Silva Parra	Cónyuge	50	100	150

### **8.2.Perjuicios Materiales**

La parte actora solicitó el pago de perjuicios materiales en favor de las siguientes personas: Diogenes Pianda Guipa, la suma de \$31,029,043,00, y para Ermelinda Machoa De Pianda, la suma de \$35,204,420.00, para un total de \$66,233,463.00. Así mismo para José Elías Torres Parra, la suma de \$71,602,867.00.

Respecto los anteriores, la sala negará el reconocimiento de perjuicios materiales en la medida que sobre los mencionados tal y como se indicó en párrafos anteriores no demostraron la calidad de damnificados a través del registro único de

damnificados, o en su defecto por medio de constancias suscritas por la junta de acción comunal del barrio en que residían, en que se afirmara que los mencionados eran damnificados del desastre natural y que a causa del mismo perdieron sus enseres por el desastre natural ocurrido el 31 de marzo de 2017.

Distinta situación sobre Judith Silva Parra, de quien la parte actora solicita por perjuicios materiales la suma de \$723,827,318.00.

De lo allegado al proceso se aporta contrato de compraventa de inmueble de un lote rural ubicado en la vereda San Antonio del Municipio de Mocoa por el valor de \$250.000.000,00, así como dos declaraciones juramentadas ante notario que dan fe de la venta del mismo y que a la fecha del desastre estaba en proceso de escrituración, así como declaración que da fe que la misma vivía junto a su esposo en una casa lote junto a la subestación eléctrica sector de Junín San Antonio de Mocoa antes de la avenida torrencial, donde además de perder sus muebles y enseres perdió sus animales y cultivos de plátano, bananos, chiro y frutales, además del vehículo automotor de placas NVH 814 marca Toyota modelo 1982 (fol.239-242c..1).

Así las cosas, aunado a que es razonable inferir que quienes pierden su lugar de residencia por destrucción también pierden los utensilios y muebles que allí usaban para la mínima subsistencia en condiciones de dignidad, lo cierto es que mediante dichos documentos Judith Silva Parra demostrar el perjuicio material de la pérdida de sus enseres, cuya indemnización reclaman.

Sin embargo, debido a que dichos documentos no pueden ser contrastadas con otros medios de convicción, es inviable determinar con precisión el monto del menoscabo patrimonial; de modo que se ordenará que, mediante trámite incidental, el a quo establezca, en salarios mínimos, el valor que corresponderá por concepto de perjuicio material únicamente para Judith Silva Parra, con fundamento las pruebas que estime idóneas para el efecto, bajo las siguientes premisas: i) el objeto de la liquidación consistirá en los «Utensilios, muebles, instrumentos necesarios o convenientes en una casa; ii) los cultivos que la demandante menciona haber tenido en el terreno y la actividad económica que ejercía en la misma con ellos; iii) así como lo costos por la pérdida del vehículo mencionado.

### **8.3.Perjuicios por daño a la salud**

Por último, sobre Judith Silva Parra también se solicita perjuicios por daño a la salud en la suma equivalente a 100 SMLV, para lo que se allegó copia de la historia clínica la cual determina “Paciente con trastorno mixto de ansiedad y depresión” para lo que inicia tratamiento psicológico y terapia de duelo ante la pérdida de su esposo durante la avenida torrencial del 31 de marzo de 2017 (fol. 257-270 c.1)

En relación con el daño a la salud, el Consejo de Estado hizo relación a este en sentencias de unificación dentro de los expedientes radicados No. 19031 y 38222 del 14 de septiembre 2011, en las que se señaló:

De modo que, el “daño a la salud” –esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica – ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.

Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.

En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación– precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

**En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.**

[...]

Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerado en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad material.

Para la reparación del daño a la salud en las anteriores sentencias se estableció que la regla en materia indemnizatoria es de 10 a 100 SMMLV; sin embargo, en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado<sup>27</sup>.

Así las cosas y de acuerdo con la jurisprudencia este tipo de perjuicio sólo se reconoce a la víctima directa, en tanto, el mismo corresponde a una indemnización de la disminución de su capacidad sico-física que sólo padece quien ha sufrido el daño directamente y que ha sido sometido a la calificación de su capacidad situación que en el caso se tiene probada la causación del mismo, dado que de la historia clínica se refiere un estado de trastorno mixto de ansiedad y depresión, razón por la cual la sala reconocerá perjuicios a la salud en favor de Judith Silva Parra en la suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente providencia.

---

<sup>27</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 27 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz

## 9.CONCLUSIÓN

Conforme al material probatorio hay lugar a revocar los numerales segundo, tercero y cuarto de la sentencia recurrida al desvirtuarse que la avenida torrencial ocurrida el 31 de marzo de 2017 en el municipio de Mocoa constituye un evento de fuerza mayor producto de la naturaleza que exime la responsabilidad de la administración. Por el contrario, se acreditó la existencia de un daño antijurídico a cada una de las demandadas. Se condenará a las demandadas al pago de los perjuicios, de acuerdo con lo expuesto en el acápite anterior.

## 10.COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Es procedente condenar en costas de primera y segunda instancia a la parte demandada que resultó vencida, por cuanto de conformidad con los artículos 188 del CPACA, en concordancia con el numeral 4 del artículo 365 del CGP, dispone que éstas proceden cuando se revoque la del inferior, por tanto, la Unidad Nacional de Gestión de Riesgos y Desastres, Corpoamazonía, Departamento de Putumayo y Municipio de Mocoa será condenada a pagar las costas primera y segunda instancia en partes iguales, las cuáles serán liquidadas por la secretaría de primera instancia. Se abstiene la sala de condenar en costas a la parte actora, en razón a que el recurso prosperó parcialmente.

Respecto de las agencias en derecho, se reconocen las mismas a favor de la parte actora y en contra de la accionada de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y en la suma de equivalente al 1% de las pretensiones reconocidas para primera instancia y 1% para segunda instancia en total de 2%, suma que será tenida en cuenta al liquidar las costas procesales por la secretaría del a quo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.- REVOCAR** los numerales **SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO** de la sentencia proferida por el Juzgado 31 Administrativo de Bogotá el 30 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, y en su lugar:

**SEGUNDO: DECLARAR** administrativamente responsable a la Nación - Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) - Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de La Amazonia (Corpoamazonia) - Departamento de Putumayo y Municipio de Mocoa por el daño antijurídico sufrido por los demandantes con ocasión de la avenida torrencial ocurrida el 31 de marzo de 2017 en el municipio de Mocoa, Putumayo.

**TERCERO: CONDENAR** a la Nación - Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) - Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de La Amazonia (Corpoamazonia) - Departamento de Putumayo y Municipio de Mocoa, de manera solidaria, a indemnizar a la parte actora, así:

**1. Por Perjuicios Morales, las siguientes sumas de dinero:**

**Grupo de familia 1 por la muerte de Rosario Gómez de Ordoñez (Q.E.P.D.)**

<b>NOMBRE</b>	<b>PARENTESCO</b>	<b>INDEMNIZACIÓN POR DAMIFICADO SEGÚN RUD</b>	<b>INDEMNIZACIÓN POR MUERTE EN SMMLV</b>	<b>TOTAL EN SMMLV</b>
María Peregrina López Gómez	Hermana	N.A.	50	50
María Ercilia López Gómez	Hermana	N.A.	50	50
Jorge Armando Gaviria López	Sobrino	N.A.	50	50
Ana Isabel Villota López	Sobrino	N.A.	50	50
Luz Adriana Portillo López	Sobrino	N.A.	50	50
Leidy Adriana Chaves López	Sobrino	N.A.	50	50

Juvencio López	Gaviria	Sobrino	N.A.	50	50
Libardo López	Gaviria	Sobrino	N.A.	50	50
Viviana Villota López	Salome	Sobrino	N.A.	50	50
Carlos Gaviria López	Eduardo		N.A.	50	50
María Gaviria López	Victoria	Sobrino	N.A.	50	50
Aura López	Delia Gaviria	Sobrino	N.A.	50	50
Melva López	Gaviria	Sobrino	N.A.	50	50

**Grupo Familia 2 por la muerte de José Bolívar Ortiz Urbano (q.e.p.d.)**

NOMBRE	PARENTESCO	INDEMNIZACIÓN POR DAMIFICADO SEGÚN RUD	INDEMNIZACIÓN POR MUERTE EN SMMLV	TOTAL EN S.M.L.V.
Mirella Ortiz Ortiz	Hija	50	100	150
Cristian Ortiz Ortiz	Nieto	50	N.A.	50
William Rodríguez	Yerno	50	35	85

**Grupo Familiar 3 por la muerte de Angie Brigith Jojoa Duque (q.e.p.d.)**

NOMBRE	PARENTESCO	INDEMNIZACIÓN POR DAMIFICADO SEGÚN RUD	INDEMNIZACIÓN POR MUERTE EN SMMLV	TOTAL EN S.M.L.V.
Marleny Duque	Madre	50	100	100
James Mesa Duque	Hermano	N.A.	50	50
Nidia Lizeth Duque	Hermana	N.A.	50	50

**Grupo familiar 4 por la muerte de Marlenys Arias Perdomo, Menfis Dayieri Torres Arias, Elmar Ali Torres Arias y Lady Britney Sánchez Arias (q.e.p.d).**

NOMBRE	PARENTESCO	INDEMNIZACIÓN POR DAMIFICADO SEGÚN RUD	INDEMNIZACIÓN POR MUERTE EN SMMLV	TOTAL En SMMLV
José Elias Torres Parra	Compañero Permanente Y padre de 3 víctimas	N.A.	100 C. Permanente 100 por cada una de sus tres hijos	400
Sulami Salem Sánchez Arias	Hija/hermana de 3 víctimas	N.A.	100 su señora madre y 50 por cada uno de sus tres hermanos	250

**Grupo Familiar 5 por la muerte de Raquel Teresa Pianda Yachuera y Derby Viera Mazuera (q.e.p.d.):**

NOMBRE	PARENTESCO	INDEMNIZACIÓN POR DAMIFICADO SEGÚN RUD	INDEMNIZACIÓN POR MUERTE EN SMMLV	TOTAL EN S.M.ML.V
Diogenes Pianda Guipa	Padre/suegro	N.A.	100 por la muerte de su hija 35 por la muerte de su yerno	135
Erminda Machoa De Pianda	Madre/suegra	N.A.	100 por la muerte de su hija 35 por la muerte de su yerno	135
Derby Antonio Viera Pianda	Hijo de las víctimas	N.A.	100 por la muerte de su padre 100 por la muerte de su madre	200
Andrés Ferney Viera Pianda	Hijo de las víctimas	50	100 por la muerte de su padre 100 por la muerte de su señora madre	250
Raquel Catherine Viera Pianda	Hija de las víctimas	N.A.	100 por la muerte de su padre	200



			100 por la muerte de su señora madre	
Estherly Samboni Pianda	Hija de Raquel Pianda	50	100 por la muerte de su señora madre	150
Ismael Samboni Pianda	Hijo de Raquel Pianda	50	100 por la muerte de su señora madre	150
Eileen Sophia Viera Meriño	Nieta de la víctimas	50	50 por la muerte de cada uno de sus abuelos	150
Karol Selena Samboni Ortega	Nieta de Raquel Teresa	50	50 por la muerte de su abuela	100
Johan Stiven Samboni Ortega	Nieta de Raquel Teresa	50	50 por la muerte de su abuela	100
Eimy Valeria Córdoba Samboní	Nieta de Raquel Teresa	50	50 por la muerte de su abuela	100
Israel Pianda Machoa	Hermano/cuñado	N.A	50 por la muerte de su hermana y 15 por la muerte de su cuñado	65
Ruth Pianda Machoa	Hermana/cuñado	N.A.	50 por la muerte de su hermana y 15 por la muerte de su cuñado	65
Teodocia Pianda Machoa	Hermana/cuñado	N.A.	50 por la muerte de su hermana y 15 por la muerte de su cuñado	65
Lorenzo Pianda Machoa	Hermana/cuñado	N.A.	50 por la muerte de su hermana y 15 por la muerte de su cuñado	65
Flor Ángela Pianda Machoa	Hermana/cuñado	N.A.	50 por la muerte de su hermana y 15 por la muerte de su cuñado	65
Constantino Viera Moreno	Padre de Derby Viera/suegro	N.A.	100 por la muerte de su hija 35 por la muerte de su yerno	135
Melba Mazuera Libreros	Madre de Derby Viera /suegra	N.A.	100 por la muerte de su hija 35 por la muerte de su yerno	135

**Grupo Familiar 6 por la muerte de Juan Clímaco Ortiz Urbano, Rita Muñoz Muñoz, Ruby Hermelinda Ortiz Muñoz y Mayerly Samara Gelpu Ortiz (q.e.p.d.):**

NOMBRE	PARENTESCO	INDEMNIZACIÓN POR DAMIFICADO SEGÚN RUD	INDEMNIZACIÓN POR MUERTE EN SMMLV	TOTAL EN SMMLV
Oveimar Ortiz Muñoz	Hijo, hermano y tío	N.A.	100 por la muerte de cada uno de sus padres 50 por la muerte de su hermano y 35 por la muerte de su sobrina	285
Giselle Catalina Ortiz Torres	Nieta, sobrina y prima	N.A.	50 por la muerte de cada uno de sus abuelos, 35 por la muerte de su tío y 25 por la muerte de su prima	160
Hermincio Ortiz Muñoz	Hijo, hermano y tío	N.A.	100 por la muerte de cada uno de sus padres 50 por la muerte de su hermano y 35 por la muerte de su sobrina	285

**Grupo Familiar 7 por la muerte de Ruby Bailey Mora Córdoba, Jesús Florencio Córdoba Rosero (q.e.p.d.): -.**

NOMBRE	PARENTESCO	INDEMNIZACIÓN POR DAMIFICADO SEGÚN RUD	INDEMNIZACIÓN POR MUERTE EN SMMLV	TOTAL EN SMMLV
Elvia Rubiela Córdoba Rosero	Madre	N.A.	100	100
Dairon Andrés Mora Córdoba	Hermano	N.A.	50	50

Ana Sofía Mora Córdoba	Hermana	N.A.	50	50
Eduar Rony Mora Córdoba	Hermano	N.A.	50	50
Deisy Marcela Mora Córdoba	Hermana	N.A.	50	50
Florencio Córdoba Gómez	Abuelo	N.A.	50	50
Lucely Johana Córdoba Ordoñez	tía	N.A.	35	35
Ana Alicia Córdoba Ordoñez	tía	N.A.	35	35
Amanda Córdoba Rosero	tía	N.A.	35	35
Noraly Córdoba Ordoñez	tía	N.A.	35	35
Mariana Ordoñez	tía	N.A.	35	35
Yaneth Córdoba Rosero	tía	N.A.	35	35
Rosaura Córdoba Rosero	tía	N.A.	35	35
Aura Elizabeth Córdoba Rosero	tía	N.A.	35	35
Jorge Arturo Córdoba Ordoñez	tío	N.A.	35	35

**Grupo Familiar 8 por la muerte de Maurilio Ortiz Bolaños, María Santos Ortiz De Ortiz, Leider Geobany Ortiz Ortiz, e Iván Ortiz Ortiz (q.e.p.d).**

NOMBRE	PARENTESCO	INDEMNIZACIÓN POR DAMIFICADO SEGÚN RUD	INDEMNIZACIÓN POR MUERTE EN SMMLV	TOTAL EN SMMLV
Gildardo Ortiz Ortiz	Hijo/hermano	N.A.	100 por cada uno de sus padres y 50 por cada uno de sus hermanos	300
Danny Liliana Ortiz Rodríguez	Nieta/sobrino	N.A.	50 por cada uno de sus abuelos y 35 por cada uno de sus tíos	170

**Grupo Familiar 9 por la muerte de Sandra del Socorro Oviedo Estrada, Sara Sofia Ñañez Oviedo y Samuel Alejandro Ñañez Oviedo.**

NOMBRE	PARENTESCO	INDEMNIZACIÓN POR DAMIFICADO SEGÚN RUD	INDEMNIZACIÓN POR MUERTE EN SMMLV	TOTAL EN SMMLV
Angie Gabriela Ñañez Oviedo	Hijo/Hermano	N.A.	100 por la muerte de su señor madre y 50 por la muerte de cada uno de sus hermanos	200
Samuel Alejandro Ñañez Oviedo	Hijo/Hermano	N.A.	100 por la muerte de su señor madre y 50 por la muerte de cada uno de sus hermanos	200
Iván Ramiro Oviedo Estrada	Hermano/Tío	N.A.	50 por la muerte de su hermana y 35 por cada uno de sus sobrinos	120
Germán Luis Oviedo Estrada	Hermano/Tío	N.A.	50 por la muerte de su hermana y 35 por cada uno de sus sobrinos	120

Juan Carlos Oviedo Estrada	Hermano/Tío	N.A.	50 por la muerte de su hermana y 35 por cada uno de sus sobrinos	120
Mariela del Carmen Oviedo Estrada	Hermana/Tía	N.A.	50 por la muerte de su hermana y 35 por cada uno de sus sobrinos	120
Aura Ytalia Oviedo Estrada	Hermana/Tía	N.A.	50 por la muerte de su hermana y 35 por cada uno de sus sobrinos	120
Sixto Román Oviedo Estrada	Hermano/Tío	N.A.	50 por la muerte de su hermana y 35 por cada uno de sus sobrinos	120
Rubiela Oviedo Estrada	Hermana/Tía	N.A.	50 por la muerte de su hermana y 35 por cada uno de sus sobrinos	120
Germán Andrés Oviedo Córdoba	Sobrino/primo	N.A.	35 por la muerte de su tía y 25 por cada uno de sus primos	85
John David Oviedo Córdoba	Sobrino/primo	N.A.	35 por la muerte de su tía y 25 por cada uno de sus primos	85
Luis Carlos Oviedo Córdoba	Sobrino/primo	N.A.	35 por la muerte de su tía y 25 por cada uno de sus primos	85
Angie Katherine Montilla Oviedo	Sobrino/primo	N.A.	35 por la muerte de su tía y 25 por cada uno de sus primos	85
Tomás Fabián Oviedo Estrada	Sobrino/primo	N.A.	35 por la muerte de su tía y 25 por cada uno de sus primos	85
Ana Julia Jaramillo Oviedo	Sobrino/primo	N.A.	35 por la muerte de su tía y 25 por cada uno de sus primos	85
Julio Arnold Oviedo	Sobrino/primo	N.A.	35 por la muerte de su tía y 25 por cada uno de sus primos	85

Juan Gabriel Oviedo	Sobrino/primo	N.A.	35 por la muerte de su tía y 25 por cada uno de sus primos	85
Arnold Jerry Trejo Oviedo	Sobrino/primo	N.A.	35 por la muerte de su tía y 25 por cada uno de sus primos	85
Fausto Rodrigo López Oviedo	Sobrino/primo	N.A.	35 por la muerte de su tía y 25 por cada uno de sus primos	85
Jhoan José Oviedo Castañeda	Sobrino/primo	N.A.	35 por la muerte de su tía y 25 por cada uno de sus primos	85
Oskar Danielo Oviedo	Sobrino/primo	N.A.	35 por la muerte de su tía y 25 por cada uno de sus primos	85
Karen Liseth Oviedo Ruiz	Sobrino/primo	N.A.	35 por la muerte de su tía y 25 por cada uno de sus primos	85
Gerson Jonnathan López Oviedo	Sobrino/primo	N.A.	35 por la muerte de su tía y 25 por cada uno de sus primos	85
José Ángel Oviedo Ruiz	Sobrino/primo	N.A.	35 por la muerte de su tía y 25 por cada uno de sus primos	85
Yerlin Joswan Rodríguez Oviedo	Sobrino/primo	N.A.	35 por la muerte de su tía y 25 por cada uno de sus primos	85
Carla Daniela Bastidas Oviedo	Sobrino/primo	N.A.	35 por la muerte de su tía y 25 por cada uno de sus primos	85

### Grupo Familiar 10 por la muerte de Guillermo Guerrero Urrutia.

NOMBRE	PARENTESCO	INDEMNIZACIÓN POR DAMIFICADO SEGÚN RUD	INDEMNIZACIÓN POR MUERTE EN SMMLV	TOTAL EN SMMLV
Judith Silva Parra	Cónyuge	50	100	150

#### 2. Perjuicios Materiales:

a) Por los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, correspondientes a la pérdida de enseres de Judith Silva Parra, la suma que, mediante trámite incidental y conforme los parámetros fijados en la parte considerativa, determine el a quo; ya que por este rubro la condena se profiere en abstracto.

#### 3. Perjuicios por daño a la salud

a) La Suma de 50 SMMLV en favor de Judith Silva Parra, conforme la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA** a favor de la parte actora y contra de las demandadas la Unidad Nacional de Gestión de Riesgos y Desastres, Corpoamazonía, Departamento de Putumayo y Municipio de Mocoa de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en la suma equivalente al 1% de las pretensiones reconocidas para primera instancia y 1% para segunda instancia en total del 2%, suma que será tomada en cuenta al liquidar las costas procesales por la Secretaría del a quo.

**QUINTO: CONFIRMAR** en sus demás partes la sentencia apelada-

**SEXTO:** Por Secretaría de la Sección NOTIFICAR el presente proveído de acuerdo con el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2013, en forma personal a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico, según lo dispone el artículo 197 ibídem, para lo cual, se tendrán en cuenta los correos proporcionados por los intervinientes, así, al demandante: josebecerracabas1972@gmail.com; al demandado:

notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co, samuel.alvarez@mininterior.gov.co,  
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co, linamendoza@presidencia.gov.co,  
notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co,  
yesid.mosquera@gestiondelriesgo.gov.co, juridica@gestiondelriesgo.gov.co,  
notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co,  
oficinajuridicacorpoamazonia@gmail.com, jacoboardrade86@hotmail.com,  
notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co, elymilena19@gmail.com,  
juridica@mocoa-putumayo.gov.co y notificacionjudicial@mocoa-putumayo.gov.co.  
Igualmente se notificará al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa  
Jurídica del Estado.

**SÉPTIMO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones  
secretariales de rigor, DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyecto discutido y aprobado en sala según Acta de mayo de 2022

**HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN**  
**Magistrado**

**FRANKLIN PÉREZ CAMARGO**  
**Magistrado**

**CLARA CECILIA SUÁREZ VARGAS**  
**Magistrada**

#### **CONSTANCIA:**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la  
presente sala en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad,  
conservación, y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

PBP